

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**CG96/2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, DEL C. ADRIÁN PEDROZO CASTILLO, DE LA ASOCIACIÓN CIVIL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) Y DE LA COALICIÓN DENOMINADA “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 Y SU ACUMULADO SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012.**

Distrito Federal, 22 de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

**R E S U L T A N D O**

Por cuestión de método, se citarán las actuaciones que en lo individual, se realizaron en los expedientes **SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012 y su acumulado SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**, y posteriormente se establecerá lo actuado a partir de su acumulación.

**Actuaciones en el expediente  
SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012**

I. Con fecha dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad, hechos que en su concepto podrían

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en: **A)** La posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, a los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; a la Asociación Civil “Movimiento Regeneración Nacional (Morena), derivados de que presuntamente en Avenida Aztecas, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, se encuentra colocada una lona en la que se observa en un primer plano en la parte superior derecha la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a la izquierda la fotografía del Diputado Adrian Pedrozo Castillo, en el centro la imagen de un águila devorando una serpiente y seguido de este símbolo la palabra “Morena”; en un segundo plano dividiendo la misma con una línea roja, con letras del mismo color y enmarcado se lee el siguiente texto: “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, siendo que del lado izquierdo se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho el emblema del instituto político Movimiento Ciudadano; finalmente en un tercer plano y en la parte inferior de la mencionada lona, en un fondo blanco con letras negras y rojas se lee “ADRIAN-PEDROZO”, a las que le siguen en letras de color rojo la frase “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”, y **B)** La posible utilización de recursos públicos para la realización de actos anticipados de campaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, atribuible al Diputado Federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, Adrián Pedrozo Castillo, mismos que hizo consistir medularmente en lo siguiente:

“[...]

**HECHOS**

*PRIMERO.-Desde hace algunas semanas se colocaron lonas en diversos puntos de la ciudad, lugares que incluyen espacios públicos y vialidades muy transitadas de la ciudad de México; se mencionan de manera ejemplificativa más no limitativa la que se encuentra ubicada en:*

- 1.- Avenida Aztecas, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, se anexa fotografía de dicha lona en un Disco Compacto.*

*En la lona señalada en las líneas anteriores puede observarse en la izquierda superior, la fotografía del Diputado Adrian Pedrozo Castillo, en el centro superior de dicha lona se encuentra la imagen de águila devorando una serpiente, lo que pudiera relacionarse por su enorme semejanza al escudo nacional mexicano, utilizado entre 1860 y 1890; seguido de este símbolo la palabra “Morena” y debajo de la misma se lee “Movimiento Regeneración Nacional”, del lado derecho la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, una línea roja que divide la lona, así como en letras rojas se puede leer “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, enmarcado el texto citado se tiene del lado izquierdo se encuentra el logo del Partido de la Revolución Democrática, y del lado derecho*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*el logo del Partido Nacional Movimiento Ciudadano. En la parte inferior de la lona, en un fondo blanco con letras negras y rojas se lee "ADRIAN-PEDROZO" y después de eso la frase "Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo" en letras color rojo.*

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*ÚNICO.- De la simple observación de dicha lona, puede advertirse que por medio de la asociación civil llamada Movimiento Regeneración Nacional MORENA, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, precandidato único a la presidencia de la República Mexicana por parte de la coalición Movimiento Progresista, está invitando indebidamente a la población general a mítines que el mismo encabeza.*

*Por otro lado se tiene la imagen del Servidor Público Adrian Pedrozo Castillo, quien aparece en dicha lona, lo que hace presumir que esta violentando lo establecido en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al promover, y difundir la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador con recursos públicos, o bien lo establecido en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Otro elemento a considerar es que en dicha lona aparecen los logos del Partido de la Revolución Democrática y de Movimiento Ciudadano.*

*No debe dejarse de lado que entre el contenido de dicha lona, se utiliza la frase "Solo el pueblo puede salvar al pueblo", la cual fue utilizada por Andrés Manuel López Obrador durante su campaña como candidato a la presidencia de la república en los comicios celebrados en el año 2006.*

*En éste contexto se puede presumir que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, se está escudando en la asociación Movimiento Regeneración Nacional "Morena", el Servidor Público Adrian Pedrozo Castillo, el Partido de la Revolución Democrática y el Partido Movimiento Ciudadano, para realizar actos de anticipados de campaña, lo cual es una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien en concordancia con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de las limitaciones que tienen los precandidatos únicos para aparecer en los spots de radio y televisión, a éstos se les ha prohibido realizar mítines generales donde se llame al voto, esto en contravención a lo ya señalado por la autoridad electoral.*

*[...]*

*Ahora bien, atendiendo a la realidad de que la Agrupación denominada Movimiento Regeneración Nacional "Morena", el Partido de la Revolución Democrática, el Partido Movimiento Ciudadano y el Servidor Público Adrián Pedrozo Castillo, están promoviendo indebidamente la imagen del Precandidato de la coalición Movimiento Progresista invitando a la ciudadanía en general a un mitin, es por eso que se perfecciona la inobservancia a la normatividad que en materia electoral rige la conducta del ciudadano ya referido, de los partidos políticos señalados y de la asociación reseñada.*

*El inicio del procedimiento que se solicita, tiene su origen y procedencia en relación a lo descrito en el capítulo de hechos correspondiente, en donde debe advertirse que la colocación de la lona en cuestión, promoviendo la imagen de un precandidato único a la presidencia de la república, relacionándolo con dos partidos nacionales, y posiblemente financiada con recursos públicos ya que aparece la imagen de un Servidor Público.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Y considerando el hecho de que el mensaje que contiene dicha lona, es invitar a la ciudadanía en general a asistir a un mitin donde estará dicho precandidato, se incurre en actos anticipados de campaña, ya que se está posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador en ilegal ventaja frente a los demás aspirantes a candidatos para contender en los comicios del 2012 en busca de la titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana, lo que evidencia el beneficio y la inequidad que genera la difusión de dichos eventos.*

*De conformidad con los artículos 342 incisos a), e), h) y n), 344 inciso a), 345 inciso d), 356 inciso c), 347 párrafo 1 incisos c), e) y f), 365 párrafo 1 y 367 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de las personas señaladas en el proemio y cuerpo del presente escrito.*

*Los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano al no conducirse dentro de los causes legales, por encontrarse promoviendo sin restricción alguna la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, así como el logo y colores de su Partido, se le debe determinar responsabilidades y sancionar conforme corresponda, en términos del numeral que a continuación se cita.*

*Al no existir evidencia contundente por medio de la cual se acredite que el Partido del Trabajo, haya realizado acción alguna para impedir la instalación de dicha propaganda, solicitar su retiro, o bien exhortar al precandidato para abstenerse de dichas actividades, se le deben determinar responsabilidades y sancionar conforme corresponda por culpa in vigilando; esto es así ya que de manera indirecta son responsables de las actividades que realicen sus militantes y simpatizantes.*

*Artículo 342*

*[...]*

*Por otro lado nos encontramos con que al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador se le pueden determinar responsabilidades por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar el numeral siguiente:*

*Artículo 344*

*[...]*

*No se debe dejar de lado que es posible sancionar a la asociación Morena, por contravenir las disposiciones del Código referido, ya que el numeral que se cita a continuación deja abierta la posibilidad al incluir de manera general a cualquier persona física o moral, siendo conducente debido a que de la observación de las lonas señaladas, se puede advertir que estamos frente a actos anticipados de campaña, intentando ocultarse por medio de la asociación MORENA.*

*Artículo 345*

*[...]*

*Referente al Servidor Público Adrián Pedrozo Castillo, se le debe determinar responsabilidad por promover con recursos públicos la imagen de un precandidato a un puesto de elección popular, y respaldar una convocatoria a la ciudadanía en general, lo cual se considera actos anticipados de campaña, esto sin dejar por un lado el numeral que se transcribe a continuación:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Artículo 347

[...]

**Culpa In Vigilando al Partido del Trabajo**

*Se debe considerar que corresponde sanciones a las instituciones Políticas referidas por culpa in vigilando, esto es así en concordancia con el artículo 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece, por un lado, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, por otra parte, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*Acorde con lo expuesto, el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará su conducta a las disposiciones de ese ordenamiento legal, correspondiéndole al Instituto Federal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.*

*En ese orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal en comento, establece que es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Sobre este particular, es importante señalar que tal obligación de los partidos políticos se extiende hacia los precandidatos y candidatos, atento a que de conformidad con los numerales 211, 218 y 228 del ordenamiento legal en cita, los procesos internos de selección de candidatos, el registro de éstos a los cargos de elección popular así como las campañas electorales, corresponden exclusivamente a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en ese código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, según corresponda.*

*El deber de cuidado o calidad de garante que debe observar todo partido político respecto de sus militantes resulta de la mayor importancia, porque a tales institutos políticos les corresponde no sólo conducir sus actividades dentro de los cauces legales sino también ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual se torna fundamental para evitar que se transgredan los principios rectores del proceso electoral, como lo es, entre otros, el de equidad en la contienda.*

*Precisamente, en su carácter de garantes, que les deviene de sus fines, por la calidad de entidades de interés público, así como de la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la que provoca que frente al incumplimiento de tales objetivos, incurran en responsabilidad.*

*Bajo este contexto, en la materia electoral, principalmente, son responsables de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, por responsabilidad directa, quien ha*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*causado ilícitamente la lesión o afectación; y, quienes pudiéndolo hacer por la situación específica en que los coloca la ley, no realizaron las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, (culpa in vigilando) por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto.*

*Por ende, frente a una infracción en la que los partidos políticos tengan la calidad de garantes, son responsables cuando objetivamente no hayan tenido el cuidado de vigilar y supervisar las conductas de sus integrantes o de terceros, ni haberse informado de aquéllas, no advertir el riesgo oponiéndose a la actividad ilícita.*

*Máxime que no está demostrado que dicho partido haya (sic) se haya manifestado en oposición a la publicación referida.[...]"*

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones, el siguiente elemento probatorio:

1. Un disco compacto que contiene un archivo en formato .jpg correspondiente a la imagen de la manta denunciada.

II. Mediante proveído de fecha diecinueve de enero del año dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexo que lo acompaña y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012.----*

*SEGUNDO.- Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 19, párrafo 2, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA".-----*

*TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en Avenida Viaducto Tlalpan, número 100, edificio "A", planta baja, colonia Arenal Tepepan, y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que refiere en su escrito inicial de queja.-----*

*CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en: **A)** La posible realización de actos anticipados de campaña atribuibles al C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, a los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; a la Asociación Civil "Movimiento Regeneración Nacional (Morena), derivados de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*que presuntamente en Avenida Aztecas, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán en ésta Ciudad de México, Distrito Federal, se encuentra colocada una lona en la que se observa en un primer plano en la parte superior derecha la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a la izquierda la fotografía del Diputado Adrián Pedrozo Castillo, en el centro la imagen de un águila devorando una serpiente y seguido de este símbolo la palabra "Morena"; en un segundo plano dividiendo la misma con una línea roja, con letras del mismo color y enmarcado se lee el siguiente texto: "López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán", siendo que del lado izquierdo se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho el emblema del instituto político Movimiento Ciudadano; finalmente en un tercer plano y en la parte inferior de la mencionada lona, en un fondo blanco con letras negras y rojas se lee "ADRIAN-PEDROZO", a las que le siguen en letras de color rojo la frase "Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo", y B) La posible utilización de recursos públicos para la realización de actos anticipados de campaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, atribuible al Diputado Federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, Adrián Pedrozo Castillo; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a lo establecido en la Base III del artículo 41 Constitucional y la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

*Sin que pase desapercibido para esta autoridad que, el incoante denuncia hechos relacionados con la presunta conculcación a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo constitucional, hipótesis que al no estar prevista dentro de los supuestos de procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, por exclusión debería ser sustanciada a través de un **procedimiento sancionador ordinario** al ser procedente fuera del Proceso Electoral Federal para los casos en los que se denuncia la supuesta violación a lo establecido en la Base III, Apartado C, del artículo 41, en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como respecto a las conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en el código o que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, siempre y cuando se trate de propaganda distinta a la difundida en radio o televisión; de conformidad con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2008, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO O TELEVISIÓN".-----*

*Por tanto, esta autoridad al percibir que el denunciante expresa en su escrito de queja, la posible vulneración a lo establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro del Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante la posible utilización de recursos públicos para la realización de actos anticipados de campaña, a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República, atribuible al Diputado Federal de la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión, Adrián Pedrozo Castillo; se determina conocer de tales hechos por la vía especial ya referida, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados con los que se hacen consistir en actos anticipados de precampaña y su escisión redundaría en la dilación de la sustanciación del actual sumario. Por tal motivo, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----*

***QUINTO.-** Se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, reservándose los emplazamientos que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal que en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

**SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares para tal efecto; atento a ello, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos motivo de inconformidad; por lo tanto, se ordena girar oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que en el término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente proveído, se constituya en el domicilio que se detalla a continuación:

1. Calle Avenida Aztecas, Colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

*Con el objeto de que realice la inspección ocular correspondiente y verifique la existencia de la lona denunciada y que ha sido descrita en el proemio del presente proveído, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente, toda vez que a decir del quejoso, mediante la colocación de la misma presuntamente se realizan actos anticipados de campaña a favor del C. Andrés Manuel López Obrador, en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.-----*

**SÉPTIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.---

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a la C. Sara Isabel Castellanos Cortés, en su carácter de representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral y mediante oficio al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, el contenido del presente acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda.-----  
*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

III. En fecha diecinueve de enero de dos mil doce y a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo citado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/0255/2012 y SCG/0256/2012, dirigidos respectivamente al Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral y a la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron notificados en fechas treinta de enero y tres de febrero de dos mil doce.

IV. En fecha treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, emitió el siguiente proveído:

*“SE ACUERDA: 1) Tomando en consideración que en los archivos de esta Secretaría, obran los originales del expediente SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011, integrado con motivo de la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de: el ciudadano Andrés Manuel López Obrador y los Partidos Políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo Y Movimiento Ciudadano, por hechos presuntamente contraventores de la normativa comicial federal, y que a fojas 283 del escrito inicial de ese legajo, ese instituto político manifestó lo siguiente: “...incorporan a su campaña al Movimiento de Regeneración Nacional el cual que (sic) no es parte de los Partidos Políticos que conforman la referida Coalición y que tiene una personalidad propia misma que se encuentra establecida en la escritura notarial setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete”, y dado que esta autoridad debe contar con todos los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, requiérase a la Dra. Leticia Bonifaz Alfonzo, titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como “Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.”, misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete; b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue peticionada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; 2) Requiérase al C. Lic. José Guadalupe Medina Romero, Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, 2, 72 y 73 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*persona moral identificada como "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete; b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; 3) Requierase al Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, con fundamento en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe si dentro de los archivos de Notaría a su cargo, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, en la ya mencionada Notaría; b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; 4) Hecho lo anterior se acordará lo conducente; y, 5) Notifíquese en términos de ley.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."*

**V.** En fecha treinta de enero de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/405/2012, SCG/406/2012 y SCG/407/2012, dirigidos respectivamente a la Doctora Leticia Bonifaz Alfonso, Consejera Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, al Licenciado José Guadalupe Medina Romero, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Gobierno del Distrito Federal y al Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, Notario Público Ciento Veintiocho del Distrito Federal, mismos que fueron notificados en fecha siete de febrero de dos mil doce.

**VI.** En fecha dos de febrero de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación CL-DF/050/2012, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local de este órgano electoral federal autónomo en el Distrito Federal, C. Josue Cervantes Martínez, mediante el cual remitió Acta Circunstanciada que realizó con el objeto de verificar la existencia de la lona denunciada en el actual sumario.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**VII.** Mediante proveído de fecha dos de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el oficio a que se hizo referencia en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

*"SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa, la documentación a que se hace referencia en el proemio del actual proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----"*

***SEGUNDO.-** Asimismo, tomando en consideración que la representante propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, aduce como motivo de inconformidad la colocación de una lona en la que se observa en un primer plano en la parte superior derecha la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a la izquierda la fotografía del Diputado Adrián Pedrozo Castillo, en el centro la imagen de un águila devorando una serpiente y seguido de este símbolo la palabra "Morena"; en un segundo plano dividiendo la misma con una línea roja, con letras del mismo color y enmarcado se lee el siguiente texto: "López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán", siendo que del lado izquierdo se observa el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho el emblema del instituto político Movimiento Ciudadano; finalmente en un tercer plano y en la parte inferior de la mencionada lona, en un fondo blanco con letras negras y rojas se lee "ADRIAN-PEDROZO", a las que le siguen en letras de color rojo la frase "Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo"; con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XX/2011, titulada: "**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**"; y toda vez que deviene relevante para el asunto que nos ocupa la obtención de información relacionada con la forma en que se llevó a cabo la contratación y/o colocación de la manta en el domicilio ubicado en Avenida Aztecas, Delegación Coyoacán, en la que aparecen las imágenes correspondientes al C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; al Diputado Federal Adrián Pedrozo Castillo y la de un águila devorando una serpiente; así como los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y las leyendas: "Morena", "Movimiento Regeneración Nacional", "López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán", "ADRIAN-PEDROZO" y "Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo"; a que hace referencia la impetrante en su escrito inicial de queja, se ordena requerir al **Diputado Federal Adrián Pedrozo Castillo**, a efecto de que, con fundamento en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**, remita a esta autoridad la siguiente información: **a)** Las atribuciones y facultades que posee de conformidad con la normatividad que rige su actuar; **b)** Precise el motivo por el cual aparece su nombre e imagen en la lona a que se ha hecho referencia en la parte inicial del presente punto de acuerdo; **c)** El motivo, orden o instrucción por la cual fue*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*elaborada la lona denunciada en el actual sumario; d) El número de lonas elaboradas, así como la posible ubicación de las mismas; e) El origen de los recursos con los que fue realizada la misma; f) En caso de proceder del erario público a qué partida presupuestaria corresponden; g) En caso de proceder de recursos privados, informe el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la elaboración y colocación de la lona a que se hace referencia en la parte inicial del presente punto de acuerdo; h) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su elaboración y colocación; e i) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----*

**TERCERO.-** Asimismo, se ordena requerir a los representantes propietarios de los partidos de la **Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo**, a efecto de que, con fundamento en el artículo 357, párrafo 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el término de **cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del presente proveído**, proporcionen a esta autoridad la siguiente información: **a) Precisen el motivo, orden o instrucción por la cual fue elaborada la lona denunciada en el actual sumario; b) El número de lonas elaboradas, así como la posible ubicación de las mismas; c) El origen de los recursos con los que fue realizada la misma; d) En caso de proceder del erario público a qué partida presupuestaria corresponden; e) En caso de proceder de recursos privados, informe el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la elaboración y colocación de la lona a que se hace referencia en la parte inicial del presente punto de acuerdo; f) De ser el caso, precisen el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su elaboración y colocación; y g) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberán expresar la causa o motivo en que sustentan sus respuestas, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----**

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente el presente proveído al Diputado Federal Adrián Pedrozo Castillo, así como a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales conducentes.-----

**QUINTO.-** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----  
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, incisos b) y t); así como 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente.”

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**VIII.** En fecha tres de febrero de dos mil doce y con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/559/2012, SCG/560/2012, SCG/561/2012 y SCG/562/2012, dirigidos respectivamente al otrora Diputado Federal Adrián Pedrozo Castillo, así como a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y el oficio DQ/043/2012, dirigido al Director de lo Contencioso del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fechas ocho y nueve de febrero de dos mil doce.

**IX.** En fecha ocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Notario Público 128 el Distrito Federal, mediante el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue realizado por esta autoridad.

**X.** En la misma fecha ocho de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el representante propietario del Partido del Trabajo ante del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual dio contestación a la solicitud de información que le fue formulada por esta autoridad.

**XI.** En fecha nueve de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral los oficios identificados con los números DG/098/2012 y DG/099/2012, signados por el Licenciado José Guadalupe Medina Romero, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, mediante los cuales remitió la información que le fue solicitada por esta autoridad.

**XII.** Posteriormente, en fecha diez de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el libelo signado por el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual dio contestación al requerimiento de información que le fue formulado mediante proveído de fecha dos del mes y año en mención.

**XIII.** De igual forma el día once de febrero de la presente anualidad, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Adrián Pedrozo Castillo, en el que manifiesta su respuesta a la solicitud de información planteada por esta autoridad.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**XIV.** En la misma fecha once de febrero de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el libelo signado por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el que dio contestación a la solicitud de información requerida por esta autoridad.

**Actuaciones en el expediente  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**I.** El dieciocho de enero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el escrito de queja signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento hechos que considero infractores de la normativa electoral, mismo que son del tenor siguiente:

"(...)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en el Capítulo Cuarto, Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a DENUNCIAR hechos que considero infracciones a lo establecido en el inciso a) del artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son atribuibles al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador; a la asociación civil Movimiento Regeneración Nacional (Morena); de igual manera se le puede determinar responsabilidad por culpa in vigilando a la Coalición denominada "Movimiento Progresista" la cual se encuentra integrada por los Partidos Políticos Nacionales, del Trabajo, de la Revolución Democrática, y Movimiento Ciudadano; por la colocación de lonas por medio de las cuales se promueve la imagen del ya referido ciudadano, lo que deberá considerarse como actos anticipados de campaña.*

*Fundo mi denuncia en los siguientes hechos y consideraciones de derecho:*

**HECHOS:**

**PRIMERO.-** *Desde hace algunas semanas se colocaron lonas en diversos puntos de la ciudad, lugares que incluye espacios públicos y vialidades muy transitadas de la ciudad de México; se mencionan de manera ejemplificativa más no limitativa las que se encuentran en las siguientes ubicaciones:*

- 1.- *Lago Chiem y Lago Bolsena, Col. Pensil, Delegación Miguel Hidalgo*
- 2.- *Laguna de Términos y Lago Helmar, Col Pensil, Delegación Miguel Hidalgo*
- 3.- *Avenida Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo*

*En todas las lonas señaladas en las líneas anteriores puede observarse en la izquierda superior, la imagen de un águila devorando una serpiente, lo que pudiera relacionarse por su enorme semejanza al escudo nacional mexicano, utilizado entre en 1860 y 1890; seguido de este símbolo la palabra "morena" y debajo de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*la misma se lee "Movimiento Regeneración Nacional", y en la misma línea la frase "Solo el Pueblo puede salvar al Pueblo", todo esto con letras color blanco, en un fondo color rojo; después con un fondo blanco se tiene a la izquierda lo siguiente "Miércoles 21 de Diciembre 18:00 hrs. Parque Cañitas Calz. México Tacuba a una cuadra del Metro Popotla Miguel Hidalgo"; y a la izquierda la fotografía del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, con la mano en puño con el pulgar levantado, también puede leerse en la parte baja de dicha lona con letras blancas en un fondo blanco el nombre completo del ciudadano referido.*

*SEGUNDO: Desde hace algunas semanas se colocaron lonas en diversos puntos de la ciudad, lugares que incluye espacios públicos y vialidades muy transitadas de la ciudad de México; se mencionan de manera ejemplificativa más no limitativa las que se encuentran en las siguientes ubicaciones:*

- 1. Avenida Aztecas y Rey Ixtlixochitl, Delegación Coyoacán*
- 2. Avenida Aztecas, Delegación Coyoacán, Ubicadas en un Parque*

*En todas las lonas señaladas en las líneas anteriores puede observarse en la izquierda superior, la imagen de un águila devorando una serpiente, lo que pudiera relacionarse por su enorme semejanza al escudo nacional mexicano, utilizado entre en 1860 y 1890; seguido de este símbolo la palabra "morena" y debajo de la misma se lee "Movimiento Regeneración Nacional", y en la misma línea la frase "Solo el Pueblo puede salvar al Pueblo", todo esto con letras color blanco, en un fondo color rojo; después con un fondo blanco se tiene a la izquierda las letras "AM" precediendo un corazón rojo, intentando asemejar con eso la palabra "AMO", con letras un poco más pequeñas bajo lo descrito se lee Coyoacán, quedando entonces "AMO Coyoacán"; Invita Lunes 19 de Diciembre 8:00 pm Explanada Delegacional Miguel Hidalgo"; y a la izquierda la fotografía del Ciudadano Andrés Manuel López Obrador, con la mano en puño con el pulgar levantado, también puede leerse en la parte baja de dicha lona con letras blancas en un fondo blanco el nombre completo del ciudadano referido.*

**AGRAVIOS:**

*ÚNICO.- De la simple observación de dichas lonas, puede advertirse que por medio de la asociación civil llamada Movimiento Regeneración Nacional MORENA, el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, precandidato único a la presidencia de la República Mexicana por parte de la coalición Movimiento Progresista, está invitando indebidamente a la población general a mítines que el mismo encabeza.*

*Utilizando la frase "Solo el pueblo puede salvar al pueblo", misma que fue utilizada por él mismo durante su campaña como candidato a la presidencia de la república en los comicios celebrados en el año 2006.*

*En éste contexto se puede presumir que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador, se está respaldando por Movimiento Regeneración Nacional "Morena", para realizar actos de anticipados de campaña, lo cual es una infracción siendo entonces una infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Ahora bien en concordancia con el acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, además de las limitaciones que tiene los precandidatos únicos para aparecer en los spots de radio y televisión, a éstos se les ha prohibido realizar mítines generales donde se llame al voto, esto en contravención a lo ya señalado por la autoridad electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Esta denuncia tiene su origen y fundamentación en los hechos descritos en el capítulo correspondiente, por lo tanto será necesario para la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador que se tenga en consideración lo que se expone en los párrafos siguientes, donde de manera general se expone la finalidad de las precampañas como parte de el procedimiento Interno de los Partidos Políticos.*

*Es entonces importante que se tenga claro que se entiende por precampaña, ya que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador tiene el carácter de precandidato por lo que la propaganda que se difunda deberá de dirigirse solo a la militancia del partido o partidos que lo postulan; lo cual según lo observado en las fotografías que se anexan no se desarrolla de esa forma.*

*En la tesitura de que los actos de precampaña son aquellos que se desarrollan durante el proceso de selección interna, que llevan a cabo los partidos políticos o coaliciones de sus candidatos a cargos de elección popular, observando lo establecido en sus estatutos o reglamentos, y acorde con los lineamientos que la propia legislación electoral establece, debe concluirse que la finalidad de la precampaña es difundir públicamente, de manera extraoficial, a las personas que se están postulando, al interior de un partido político para lograr una posible candidatura a algún cargo de elección popular.*

*Y siendo un hecho innegable que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, encontramos la prohibición expresa y contundente dirigida a las personas, ya sean físicas o morales difundir propaganda cuya finalidad este dirigida a influir en las elecciones, o bien en contra o a favor de los partidos políticos.*

*Ahora bien, atendiendo a la realidad de que la Agrupación denominada Movimiento Regeneración Nacional "Morena", está promoviendo la imagen del Precandidato de la coalición Movimiento Progresista invitando a un mitin, se perfecciona entonces la inobservancia a la normatividad que en materia electoral rige la conducta del ciudadano ya referido.*

*El inicio del procedimiento que se solicita, tiene su origen y procedencia en relación a lo descrito en el capítulo de hechos correspondiente, en donde debe advertirse que con la colaboración de "Morena" con la colocación de lonas e invitación general a mítines encabezados por el precandidato, se incurre en actos anticipados de campaña, ya que se está posicionando al C. Andrés Manuel López Obrador en ilegal ventaja frente a los demás aspirantes a candidatos para contender en los comicios del 2012 en busca de la titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana, lo que evidencia el beneficio y la inequidad que genera la difusión de dichos eventos.*

*De conformidad con los artículos 342 incisos a), e), h), y n), 344 inciso a), 345 inciso d), 356 inciso c), 365 párrafo 1 y 367 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se solicita se inicie un Procedimiento Administrativo Sancionador en contra de las personas señaladas en el proemio y cuerpo del presente escrito.*

*Al no existir evidencia contundente por medio de la cual se acredite que los partidos políticos nacionales que conforman la Coalición Movimiento Progresista, hayan realizado acción alguna para impedir la instalación de dicha propaganda, solicitar su retiro, o bien exhortar al precandidato para abstenerse de dichas actividades, se le deben determinar responsabilidades y sancionar conforme corresponda por culpa in vigilando; 4 esto es así ya que de manera indirecta son responsables de las actividades que realicen sus militantes y simpatizantes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Artículo 342 (Se transcribe)*

*Por otro lado nos encontramos con que al Ciudadano Andrés Manuel López Obrador se le pueden determinar responsabilidades por violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al considerar el numeral siguiente:*

*Artículo 344 (Se transcribe)*

*No se debe dejar de lado que es posible sancionar a la asociación Morena, por contravenir las disposiciones del Código referido, ya que el numeral que se cita a continuación deja abierta la posibilidad al incluir de manera genera a cualquier persona física o moral, siendo conducente debido a que de la observación de las lonas señaladas, se puede advertir que estamos frente a actos anticipados de campaña, intentando ocultarse por medio de la asociación MORENA.*

*Artículo 345 (Se transcribe)*

*Como se mencionó con anterioridad ésta autoridad es competente en términos del numeral que a continuación se transcribe.*

*Artículo 356 (Se transcribe)*

*En cuanto a la forma en la que deberá desarrollarse dicho procedimiento, se solicita se atienda entre otros numerales los que a continuación se señalan en las líneas subsecuentes:*

*Artículo 365 (Se transcribe)*

*Artículo 367 (Se transcribe)*

*En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos citados y en virtud de que el órgano ante el que se interpone la presente denuncia, es el competente se solicita que se realice una investigación exhaustiva de los hechos denunciados a fin de evitar la contravención a los principios de legalidad electoral y una vez concluida deberá iniciar el procedimiento sancionador de forma pronta y expedita al advertir irregularidades que aquí se exponen, las cuales constituyen actos anticipados de campaña, en términos del artículo 344 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**Culpa In Vigilando a los Partidos Políticos Nacionales, de la Revolución Democrática, Del Trabajo, Movimiento Ciudadano que conforman la coalición Movimiento Progresista.**

*Se debe considerar que corresponde sanciones a las instituciones Políticas Referidas por culpa in vigilando, esto es así en concordancia con el artículo 41, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece, por un lado, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; y, por otra parte, ordena que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Acorde con lo expuesto, el artículo 23 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los partidos políticos, para el logro de los fines establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ajustará su conducta a las disposiciones de ese ordenamiento legal, correspondiéndole al Instituto Federal Electoral vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego en la ley.*

*En ese orden de ideas, el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del código federal en comento, establece que es obligación de los partidos políticos nacionales, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*Sobre este particular, es importante señalar que tal obligación de los partidos políticos se extiende hacia los precandidatos y candidatos, atento a que de conformidad con los numerales 211, 218 y 228 del ordenamiento legal en cita, los procesos internos de selección de candidatos, el registro de éstos a los cargos de elección popular así como las campañas electorales, corresponden exclusivamente a los partidos políticos nacionales, de conformidad con lo establecido en ese código, así como en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada instituto político, según corresponda.*

*El deber de cuidado o la calidad de garante que debe observar todo partido político respecto de sus militantes resulta de la mayor importancia, porque a tales institutos políticos les corresponde no sólo conducir sus actividades dentro de los cauces legales sino también ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, lo cual se torna fundamental para evitar que se transgredan los principios rectores del proceso electoral, como lo es, entre otros, el de equidad en la contienda.*

*Precisamente, es su carácter de garantes, que les deviene de sus fines, por la calidad de entidades de interés público, así como de la obligación de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, la que provoca que frente al incumplimiento de tales objetivos, incurran en responsabilidad.*

*Bajo este contexto, en la materia electoral, principalmente, son responsables de cualquier afectación a los bienes jurídicos tutelados por la Constitución y las leyes en la materia, por responsabilidad directa, quien ha causado ilícitamente la lesión o afectación; y, quienes pudiéndolo hacer por la situación específica en que los coloca la ley, no realizaron las acciones correspondientes para evitar la transgresión de la norma de sus integrantes o simpatizantes, o bien, por no haberse deslindado oportunamente de la conducta ilícita, asumiendo una actitud pasiva, (culpa in vigilando) por ser los entes sobre los que recae la obligación de vigilancia y supervisión, según las condiciones particulares del caso concreto.*

*Por ende, frente a una infracción en la que los partidos políticos tengan la calidad de garantes, son responsables cuando objetivamente no hayan tenido el cuidado de vigilar y supervisar las conductas de sus integrantes o de terceros, ni haberse informado de aquéllas, no advertir el riesgo oponiéndose a la actividad ilícita.*

*Máxime que no está demostrado que dicho partido haya se haya manifestado en oposición a la publicación referida.*

*En términos del artículo 358 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ofrezco las siguientes:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**PRUEBAS:**

*1 LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en un Disco Compacto el cual contiene fotografías digitales de las lonas que se denuncian. Teniendo como nombres de archivos:*

*1, 1a, 2, 2a, 2b, 2c, 2d, 3, 3a, 3b, 4, 4a, 4b, 4c, 4d, 4f, 4g, 4h, 5, 5a*

*Probanza con la que se pretende acreditar el hecho primero y segundo de éste escrito, siendo que de la lectura del mismo y de acuerdo con lo expuesto en la presente denuncia se acreditan actos anticipados de campaña.*

*2.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que favorezca a los intereses de los suscritos.*

*Con la que se pretende acreditar el hecho primero de éste escrito, siendo que de la lectura del mismo y de acuerdo con lo expuesto en la presente denuncia se acreditan actos anticipados de precampaña.*

*3. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se verifiquen en la investigación de los hechos narrados que beneficien a los suscritos.*

*Con la que se pretende acreditar el hecho primero de éste escrito, siendo que de la lectura del mismo y de acuerdo con lo expuesto en la presente denuncia se acreditan actos anticipados de precampaña.*

*Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad respetuosamente solicito:*

*PRIMERO.- Tenerme por reconocida la personalidad con la que me ostento en el presente escrito.*

*SEGUNDO.- Admitir a trámite la denuncia que interpongo por los hechos narrados.*

*TERCERO.- Tener por ofrecidas y admitir las pruebas adjuntas a la presente y relacionadas en el apartado correspondiente.*

*CUARTO.- Se sirva realizar las diligencias para mejor proveer y determinar procedente sancionar a quien resulte responsable por los hechos narrados en la presente denuncia.*

*(...)"*

Adjuntó a dicho escrito para acreditar sus manifestaciones, el siguiente elemento probatorio:

1. Un disco compacto que contiene un archivo en formato .jpg correspondiente a las imágenes de las lonas denunciadas.

II. Por acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito signado por la Representante Propietaria del Partido

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, documento que ha sido descrito en el resultando que antecede y ordenó lo siguiente:

"(...)

**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/84/2012**;  
**SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la Profra. Sara Isabel Castellanos Cortes, Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, atento a la copias certificadas de las constancias que obran en los archivos de este órgano autónomo, las cuales acreditan esa calidad, por lo tanto, se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1 y 362, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Jurisprudencia 36/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**-----  
**TERCERO.-** Téngase como domicilio procesal designado por la promovente, el ubicado en el interior del edificio A del inmueble marcado con el número 100 de la Avenida Viaducto Tlalpan, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, en esta ciudad Distrito Federal, y por autorizadas a las personas que menciona para los fines que se indican.-----  
**CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE"**, y toda vez que los hechos denunciados se hacen valer en el sentido de que: "...desde hace algunas semanas se colocaron lonas en diversos puntos de la ciudad, lugares públicos y vialidades en las que se advierte que por medio de la Asociación Civil denominada Movimiento Regeneración Nacional (Morena), se promueve la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, Precandidato Único a la presidencia de la república mexicana, por la Coalición "Movimiento Progresista"; integrada por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, invitando indebidamente a la población en general a mítines que el mismo encabeza", lo cual, a decir de la quejosa, implica una trasgresión a la normativa comicial federal, por tratarse de **actos anticipados de campaña** del referido precandidato, al colocarlo en ilegal ventaja frente a los demás aspirantes a candidatos para contender en los comicios del 2012 en busca de la titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana, lo que evidencia el beneficio y la inequidad que genera la difusión de dichos eventos, aspectos de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009; así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, esta autoridad considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----*

**QUINTO.-** *Trámítase el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

**SEXTO.-** *Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante XXI/2011, titulada: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN", y toda vez que en el presente caso la autoridad sustanciadora no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada por el Partido Verde Ecologista de México, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena lo siguiente: **1)** Requierase al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, para que en auxilio de las funciones de esta Secretaría instruya a las Juntas Distritales correspondientes, para que a la brevedad posible remitan lo siguiente: **A)** Un informe detallado respecto de los hechos denunciados, es decir, se constituyan en los siguientes domicilios: **a)** Calle Lago Chiem y Lago Bolsena, Col. Pensil, Delegación Miguel Hidalgo; **b)** Laguna de Términos y Lago Helmar, Col. Pensil, Delegación Miguel Hidalgo; **c)** Avenida Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo; **d)** Avenida Aztecas y Rey Ixtlixochitl, Delegación Coyoacán; y **e)** Avenida Aztecas, Delegación Coyoacán, y verifiquen la existencia de las lonas aludidas por el Partido Verde Ecologista de México en su escrito de queja, los cuales están presuntamente colocadas en los lugares reseñados con antelación, dejando constancia de lo actuado en el acta circunstanciada correspondiente; **B)** Indaguen con los vecinos, locatarios o lugareños de la zona, quién o quiénes colocaron dichas lonas, así como las circunstancias de modo y tiempo en que ello ocurrió; **2)** Requiera a los citados Vocales Ejecutivos Distritales se constituyan en los siguientes domicilios: **A)** Explanada Delegacional de Coyoacán (Jardín Hidalgo), e indaguen con los vecinos, locatarios o lugareños si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, en caso de ser afirmativa sus respuestas indiquen lo siguiente: **a)** Cuál fue el motivo del evento; **b)** Qué puntos se trataron; **c)** Que duración tuvo el evento; **d)** Si saben quienes más participaron en el referido*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*evento; e) Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo; f) Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato y/o candidato, en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que se realizaron, y g) Expresen la razón de su dicho; B) Parque Cañitas, calzada México-Tacuba, Delegación Miguel Hidalgo (a una cuadra del metro Popotla) e indaguen con los vecinos, locatarios o lugareños si el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente las dieciocho horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, en caso de ser afirmativa sus respuestas indiquen lo siguiente; a) Cuál fue el motivo del evento; b) Qué puntos se trataron; c) Que duración tuvo el evento; d) Si saben quienes más participaron en el referido evento; e) Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo; f) Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato y/o candidato, y en su caso, especifique cuales fueron los comentarios que se realizaron, y g) Expresen la razón de su dicho; C) En todos los casos se solicita a los funcionarios Delegacional y Subdelegacionales referidos, remitan toda la documentación que estimen pertinente para corroborar la razón de sus dichos; 3) Requierasele a la Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete; b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; 4) Requierasele al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 1, 2, 72 y 73 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe si dentro de los archivos de esa dependencia, o bien, de alguna de sus unidades administrativas, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, ante la fe del Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad, el Licenciado Sergio Navarrete; b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta; 5) Requierasele al Notario Público Ciento Veintiocho de esta ciudad,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*con fundamento en el artículo 19 de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, para que en un término de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, remita lo siguiente: a) Informe si dentro de los archivos de Notaría a su cargo, obra antecedente alguno relativo al domicilio y nombre del representante legal de la persona moral identificada como "Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.", misma que, según los datos con los que cuenta esta autoridad administrativa comicial federal, se constituyó a través de la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno, libro mil ochocientos sesenta y dos, folio once mil dieciséis de fecha dos de octubre de dos mil once, en la ye mencionada Notaría; b) De ser positiva la respuesta anterior, y de no existir impedimento jurídico alguno para ello, proporcione el detalle de la información que le fue solicitada, acompañándolo de las constancias que estime pertinentes para sustentar su respuesta.-----*

***SÉPTIMO.-** Ahora bien, las constancias que integran el presente expediente podrán ser consultadas por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante su etapa procedimental.-----*

*No obstante lo anterior, la información que posea el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mismo ordenamiento, se ordena glosar en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***OCTAVO.-** Asimismo, hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***NOVENO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----  
Notifíquese en términos de ley. (...)"*

**III.** En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes citado, en fecha treinta de enero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/415/2012, SCG/416/2012, SCG/417/2102, SCG/418/2012, dirigidos al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, a la Titular de la Consejería Jurídica y Servicios Legales del Gobierno del Distrito Federal, al Directo General del Registro Publico de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal y al Notario Público número 128 del Distrito Federal, mismo que fueron notificados los días seis y siete de febrero de la presente anualidad.

**IV.** En fecha ocho de febrero de dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva, así como en la de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio identificado con la clave CL-DF/0065/2012, signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el cual remitió dos Actas Circunstanciada realizadas con

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

motivo de la verificación de la colocación de la propaganda denunciada en los lugares referidos por el quejoso, así como el escrito signado por el Notario Público, número 128 del Distrito Federal, Licenciado Sergio Navarrete Mardueño.

**V.** En fecha nueve de febrero del dos mil doce, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, los oficios identificado con las claves DG/098/2012 y DG/099/2012, signados por el Director General del Registro Público de la Propiedad y Comercio del Distrito Federal por medio de los cuales desahogó los requerimientos de información que le fueron formulados por esta autoridad.

**VI.** El siguiente trece de febrero de los corrientes, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio identificado con la clave CL-DF/0135/2012, signado por el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, por el cual remitió el Acta Circunstanciada realizada con el objeto de dejar constancia de la realización del evento presuntamente realizado en la explanada delegacional de Coyoacán, del que da cuenta una de las lonas denunciadas.

**VII.** El quince de febrero de la presente anualidad, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, tuvo por recibida la información referida en los resultandos IV, V y VI que anteceden, ordenó la acumulación de los expedientes citados al rubro y dicto proveído que en lo que interesa señala lo siguiente:

“(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en la primera parte del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***SEGUNDO.** Téngase al Director de lo Contencioso de la Dirección Jurídica de este Instituto, al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, al Notario Público número 128 del Distrito Federal, al C. Adrian Pedrozo Castillo y a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este órgano autónomo, desahogando en tiempo y formas los requerimiento de información solicitados por esta autoridad.-----*

***TERCERO.** Ahora bien, en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los mismos guardan estrecha relación con aquellos que motivaron la integración del diverso expediente **SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**, toda vez que el motivo de inconformidad hecho valer en ambos se hace consistir en la presunta comisión de conductas que podrían constituir infracciones al artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228; 341, párrafo 1, incisos a), c) y d); 342, párrafo 1, incisos a), e), h) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas con la colocación de diversas lonas en a juicio del quejoso se promociona el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición denominada "Movimiento Progresista", en las cuales además se realiza la invitación a la ciudadanía en general y no solo a los partidos políticos que los postulan a la celebración de mítines, por tanto, acumúlense las constancias que integran el presente asunto al sumario antes citado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15, párrafos 1, inciso b) y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, por tratarse de hechos vinculados entre sí y a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias.-----*

**CUARTO.** Téngase por recibida la siguiente documentación ofrecida dentro de los autos del expediente identificado con el número **SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**: **a)** Oficios CL-DF/0065/2012 y CL-DF/0135, signados por el Consejero Presidente y Secretario del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, respectivamente; **b)** Oficios identificados con las claves DG/098/2012 y DG/099/2012, suscritos por el Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal; y **c)** Escrito signado por el Notario Público número 128 del Distrito Federal; y agréguese a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales a que haya lugar.-----

**QUINTO.** Precisado lo anterior, y tomando en consideración el contenido de los escritos de queja signados por el Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, así como del resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de la cual se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, incisos a) y u); 228, 342, párrafo 1, incisos a), e) y n); 344, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso d) y 347, párrafo inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 7, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y toda vez que esta autoridad mediante proveídos de fechas diecinueve y treinta de enero de dos mil doce, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis **XX/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, precandidato a la Presidencia de la República por la coalición "Movimiento Progresista", de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, integrantes de la coalición antes referida, del C. Adrián Pedrozo Castillo otrora Diputado Federal integrante de la LX Legislatura, así como de la Asociación Civil Movimiento de Regeneración Nacional. Lo anterior, tomando en consideración que en diversas puntos de la ciudad, se colocaron lonas en las que aparentemente

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*se promociona el nombre e imagen del precandidato ya referido, así como a los institutos políticos integrantes de la coalición que los postulan, además de que en dichas lonas se invitaba no solo a militantes si no a la ciudadanía en general a la celebración de diversos mítines, asimismo, por la utilización de recursos públicos para la elaboración y colocación de la propaganda denunciada, ya que en las mismas también se puede observar el nombre e imagen del C. Adrián Pedrozo Castillo otrora Diputado Federal de las LX Legislatura.-----*

**SEXTO.** *Ahora bien, toda vez que en los archivos de este Instituto Federal Electoral obran constancias de las cuales se advierte que no fue posible llevar a cabo la diligencia de emplazamiento en el diverso sumario SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, en el domicilio señalado en el Acta Constitutiva de la Asociación Civil denominada Movimiento Regeneración Nacional, que consta en la escritura 75,421, libro 1862, folio 11016, expedida por el Notario Público número Ciento veintiocho del Distrito Federal; se determina continuar con la reserva del emplazamiento correspondiente en contra de la Asociación Civil en mención, hasta en tanto se tenga un domicilio cierto de la misma, para lo cual con fundamento en lo establecido por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, se ordena realizar las diligencias correspondientes a efecto de lograr datos de identificación y localización de la persona moral en mención, dejando subsistente el presente sumario por los hechos imputados a dicho ente jurídico.-----*

**SÉPTIMO.** *Precisado lo anterior emplácese a los sujetos de derecho que a continuación se precisan, corriéndoles traslado con copia de las constancias que obran en autos: a) C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana, por la coalición "Movimiento Progresista" integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por la posible conculcación a lo dispuesto por los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, y 344, párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo QUINTO; b) A los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la presunta violación a lo previsto en los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales por la presunta realización de actos anticipados de campaña para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, derivada de los hechos referidos en el punto de acuerdo QUINTO; c) Al C. Adrian Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal de la LX Legislatura, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 228 párrafos 1, 2, 3 y 4, 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la utilización de recursos públicos en la elaboración y colocación de las lonas donde se promociona al C. Andrés Manuel López Obrador precandidato a la Presidencia de la Republica Mexicana por la coalición electoral "Movimiento Progresista", integrada por los institutos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, así como a dichos institutos políticos; d) Al Partido del Trabajo presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos sintetizados en el punto QUINTO del presente acuerdo; y e) Al Representante de la coalición "Movimiento Progresista" ante el Consejo General de este Instituto, por la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 38,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*párrafo 1, incisos a) y u), y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos sintetizados en el punto de acuerdo QUINTO que antecede.-----*

**OCTAVO.** *Se señalan las diez horas del día veinte de febrero de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, Edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----*

**NOVENO.** *Cítese a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, a los representantes propietarios de los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, al Representante de la coalición "Movimiento Progresista" ante el órgano autónomo antes referido, para que por sí o a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto OCTAVO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santín Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----*

**DÉCIMO.** *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

**UNDÉCIMO.-** *Asimismo, y por ser necesario para esclarecer los hechos que se denuncian, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto en fecha diecisiete de agosto de dos mil once y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre del mismo año, el cual dispone que esta autoridad se encuentra*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*facultada para llevar a cabo y ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deberán efectuarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos del Procedimiento Especial Sancionador, así como su carácter sumario, por lo que deben realizarse en un plazo razonable, idóneo y proporcional; se estima pertinente requerir: **I) Al C. Andrés Manuel López Obrador , para que al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto OCTAVO del presente proveído, informe lo siguiente: a) El motivo, orden o instrucción por la cual fueron elaboradas las lonas motivo de inconformidad en el actual sumario, en las que aparece su imagen, así como: 1) La imagen del C. Adrián Pedrozo Castillo, la imagen de un águila devorando una serpiente; así como los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y las leyendas: "Morena", "Movimiento Regeneración Nacional", "López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán", "ADRIAN-PEDROZO", "Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo"; 2) La imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: "Morena", "Movimiento Regeneración Nacional", "Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo", "Yo amo Coyoacán", "Miércoles 21 de diciembre, 18:00 hrs. Parque Cañitas, Calz. México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo" y "Andrés Manuel López Obrador"; 3) La imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: "Morena", "Movimiento Regeneración Nacional", "Solo el pueblo puede salvar al pueblo", "Amo Coyoacán", "invita Lunes 19 de diciembre, 8:00 pm, explanada delegacional Jardín Hidalgo" y "Andrés Manuel López Obrador"; b) El número de lonas elaboradas, así como la posible ubicación de las mismas; c) El origen de los recursos con los que fueron realizadas; d) En caso de proceder del erario público a qué partida presupuestaria corresponden; e) En caso de proceder de recursos privados, informe el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la elaboración y colocación de la lona a que se hace referencia en la parte inicial del presente punto de acuerdo; f) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su elaboración y colocación; y g) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos, y II) Al C. Adrián Pedrozo Castillo, para que en los términos ya precisados informe lo siguiente: a) Precise el motivo por el cual aparece su nombre e imagen en la lona denunciada en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012; b) El motivo, orden o instrucción por la cual fue elaborada; c) El número de lonas elaboradas, así como la posible ubicación de las mismas; d) El origen de los recursos con los que fue realizada la misma; e) En caso de proceder del erario público a qué partida presupuestaria corresponden; f) En caso de proceder de recursos privados, informe el nombre de la persona física o moral que llevó a cabo la contratación o solicitud de la elaboración y colocación de la lona a que se hace referencia en la parte inicial del presente punto de acuerdo; g) De ser el caso, precise el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar dicha solicitud y el monto de las contraprestaciones económicas efectuadas como pago por su elaboración y colocación; y h) Acompañe copia de la documentación o constancias que justifiquen dicha información, tales como facturas, contratos, pólizas de cheque y en general cualquier documento o algún otro elemento que se relacione con los hechos referidos; del mismo modo deberá expresar la causa o motivo en que sustenta su respuesta, con la finalidad de obtener elementos que respalden la veracidad de la información que se remita.-----***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*DUODÉCIMO. Requierase a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, a efecto de que durante la celebración de la audiencia a que se refiere el punto OCTAVO que antecede se sirvan proporcionar a esta autoridad la documentación relacionada con sus domicilios fiscales, los Registros Federales de Contribuyentes, la capacidad económica y la situación fiscal correspondiente al ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual.-----*

*DECIMOTERCERO.- Gírese atento oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación y utilidad fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal dos mil diez o anteriores, correspondiente a las personas físicas Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, en la cual consten los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible, acompañe copia de la respectiva cédula fiscal de dichas persona física; y -----*

*DECIMOCUARTO.- Hágase del conocimiento a las partes que la información que integra el presente expediente, y aquella que sea recabada con motivo de su facultad indagatoria, posee el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo cual la misma únicamente podrá ser consultada por las partes que tengan interés jurídico en el mismo, durante la etapa procedimental del presente expediente; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los numerales 11, párrafo 1, numeral II, y 13 de la misma norma, se ordena glosar las constancias que en su caso contengan datos con esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

*Notifíquese en términos de ley. (...)"*

**ACTUACIONES PRACTICADAS A PARTIR  
DE LA ACUMULACIÓN DE LOS EXPEDIENTES**

I. A fin de dar cumplimiento a lo ordenado al proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto giró los oficios SCG/738/2012, SCG/739/2012, SCG/740/2012, SCG/741/2012, SCG/742/2012, SCG/743/2012, SCG/744/201 y SCG/768/2012, dirigidos respectivamente a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, al Representante de la Coalición denominada "Movimiento Progresista" ante el Consejo General de este Instituto, y al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, mismo que fueron notificados el día diecisiete de febrero de los corrientes.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

II. En cumplimiento a lo ordenado en el punto DÉCIMO del acuerdo de fecha quince de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral giró el oficio identificado con la clave SCG/0745/2012, dirigido a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez y Gabriela Alejandra Rodríguez Muñoz, Directora Jurídica, Director de Quejas, Subdirectores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

III. En fecha veinte de febrero del presente año, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha quince de febrero del presente año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido literal es el siguiente:

“(…)

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADAS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, MISMA QUE SE IDENTIFICA EN TÉRMINOS DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON NÚMERO DE FOLIO [...], EXPEDIDA A SU FAVOR POR ESTE INSTITUTO, CUYA COPIA SE AGREGA COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA Y QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/0745/2012, DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, FUE DESIGNADA POR EL LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PARA DESAHOGAR LA PRESENTE DILIGENCIA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 369, TERCER PÁRRAFO, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; 68, PÁRRAFO TERCERO, INCISO A) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL ONCE; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 65, EN SUS PÁRRAFOS 1, INCISOS A) Y H), 3 Y 4 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----*

***SE HACE CONSTAR:** QUE SE ENCUENTRAN PRESENTES EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL: EL C. FERNANDO GARIBAY PALOMINO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CREDENCIAL PARA VOTAR, NÚMERO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO PARA COMPARECER EN LA PRESENTE DILIGENCIA; EL C. DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON CÉDULA PROFESIONAL NÚMERO [...] EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROFESIONES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL OBRA UNA FOTOGRAFÍA QUE CONCUERDA CON LOS RASGOS FISONÓMICOS DEL COMPARECIENTE, DOCUMENTO QUE SE TIENE A LA VISTA Y SE DEVUELVE AL INTERESADO, PREVIA COPIA FOTOSTÁTICA QUE OBRE EN AUTOS, QUIEN SE OSTENTA COMO REPRESENTANTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR. SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS CC. REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, SIN EMBARGO, SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN OCHO FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS, A TRAVÉS DE LOS CUALES LOS CC. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, RICARDO CANTÚ GARZA Y JUAN MIGUEL CASTRO RENDÓN, QUIENES OSTENTAN LA CITADA REPRESENTACIÓN, COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO FORMULANDO SU CONTESTACIÓN OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE Y ALEGANDO DE SU DERECHO, MISMO QUE SE MANDA RESERVAR PARA SER PROVEÍDO EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO. SE HACE CONSTAR TAMBIÉN QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ADRIÁN PEDROZO CASTILLO, SUJETO DENUNCIADO EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE EMPLAZADO EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, TAL Y COMO CONSTA EN LA RAZÓN ASENTADA POR EL NOTIFICADOR ADSCRITO A ESTA DIRECCIÓN JURÍDICA, Y QUE DICHA DILIGENCIA SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO QUE DICHA PERSONA RECONOCIÓ COMO PROPIO TAL Y COMO CONSTA A FOJAS 150 Y 151 DEL EXPEDIENTE, Y COMO FUE RAZONADO EN LA REFERIDA ACTUACIÓN. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS CONDUCENTES. ASIMISMO, SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", NO OBSTANTE QUE SU REPRESENTANTE FUE DEBIDAMENTE CITADO Y EMPLAZADO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EL DÍA DIECISIETE DE FEBRERO DEL ACTUAL, TAL Y COMO CONSTA EN LOS ACUSES DE LAS DILIGENCIAS DE CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN QUE CORREN AGREGADAS AL PRESENTE EXPEDIENTE.----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*EN SEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: VISTAS LAS CONSTANCIAS QUE ANTECEDEN, DE LAS QUE SE ADVIERTE QUE LOS COMPARECIENTES A LA PRESENTE DILIGENCIA HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADOS Y QUIENES EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, DAN CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD Y PRONUNCIAN SUS ALEGATOS, SE ORDENA AGREGAR LOS MISMOS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE LOS COMPARECIENTES HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE SER REPRESENTANTES DE LA C. SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS; ASÍ COMO DE LOS REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS INSTITUTOS POLÍTICOS MENCIONADOS, DEL PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA MEXICANA POR LA COALICIÓN DENOMINADA "MOVIMIENTO PROGRESISTA"; TÉNGASELES POR RECONOCIDA LA PERSONERÍA CON QUE SE OSTENTAN PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES; DE IGUAL FORMA SE TIENEN POR DESIGNADOS LOS DOMICILIOS PROCESALES Y POR AUTORIZADAS PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, A LAS PERSONAS QUE REFIEREN LOS DENUNCIADOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN A LOS EMPLAZAMIENTOS FORMULADOS POR ESTA AUTORIDAD. FINALMENTE SE REQUIERE A LA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO A EFECTO DE QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN SEÑALE DE MANERA CONCRETA, CUALES SON LOS HECHOS QUE MOTIVARON SU DENUNCIA EN EL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA Y A LOS SUJETOS DENUNCIADOS PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS PUNTOS UNDÉCIMO Y DUODÉCIMO DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO DICTADO EN EL PRESENTE ASUNTO.-----*

*EN CONSECUENCIA AL NO EXISTIR IMPEDIMENTO LEGAL ALGUNO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 68 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE, EN ESTE ACTO, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR DE QUINCE MINUTOS, LA PARTE DENUNCIANTE PROCEDE A HACER USO DE LA VOZ PARA MANIFESTAR LOS HECHOS QUE MOTIVARON LA DENUNCIA Y LAS PRUEBAS APORTADAS QUE A SU JUICIO LAS SUSTENTAN; POR TANTO, EN USO DE LA VOZ, EL C. FERNANDO GARIBAY PALOMINO REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN LA PRESENTE DILIGENCIA, MANIFIESTA LO SIGUIENTE: QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES RATIFICAMOS EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA EN TODOS SUS TÉRMINOS. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

*EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*ECOLOGISTA DE MÉXICO PARTE DENUNCIANTE EN EL ACTUAL SUMARIO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

*LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ EL C. DOCTOR JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA. REPRESENTANTE DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, , MANIFIESTA LO SIGUIENTE:QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 368, PÁRRAFO QUINTO, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 66 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DE ESTE INSTITUTO SOLICITAMOS QUE LA QUEJA INSTAURADA CONTRA EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR SEA DESECHADA DE PLANO, PORQUE DE LOS HECHOS DENUNCIADOS Y DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO Y DE LAS INSPECCIONES OCULARES REALIZADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL NO SE DESPRENDE QUE EL LIC. LÓPEZ OBRADOR HAYA INSTRUIDO, ORDENADO, PAGADO, REALIZADO NINGUNA COLOCACIÓN DE LONAS EN LA DEMARCACIÓN QUE SEÑALA LA PARTE QUEJOSA. ES DECIR, LOS HECHOS IMPUTADOS NO CONSTITUYEN RESPECTO AL LIC. LÓPEZ OBRADOR UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA ELECTORAL, ADEMÁS DE QUE NO SE ACOMPAÑA PRUEBA ALGUNA ACERCA DE SU RESPONSABILIDAD. EN CUANTO A LOS REQUERIMIENTOS QUE LE FUERON FORMULADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL AL LICENCIADO LÓPEZ OBRADOR, CONSISTENTES EN LA ENTREGA DE INFORMACIÓN FISCAL Y DE SU DOMICILIO FISCAL, OPORTUNAMENTE Y EN EL ESCRITO QUE SE PRESENTÓ ANTES DEL INICIO DE ESTA AUDIENCIA SE ACOMPAÑÓ ESA INFORMACIÓN FISCAL SOLICITADA. RESPECTO AL REQUERIMIENTO FORMULADO RESPECTO A LAS LONAS OBJETO DE LAS QUEJAS EL LIC. LÓPEZ OBRADOR REITERA: PRIMERO. DESCONOCE QUIÉN COLOCÓ LAS LONAS OBJETO DE LAS QUEJAS. DOS, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR MANIFIESTA QUE ES TOTALMENTE AJENO A LAS LONAS EN CUESTIÓN, PORQUE NO ORDENÓ QUE SE COLOCARAN, NO PAGÓ POR ELLAS, NI POR SUPUESTO ÉL LAS COLOCÓ. TRES, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE SALVO POR LO QUE CONSTA EN AUTOS, EL CONTENIDO DE LAS LONAS, TAMBIÉN DESCONOCE Y SALVO POR LO QUE CONSTA EN AUTOS QUE EN ELLAS APARECE SU NOMBRE E IMAGEN O LAS RAZONES DE POR QUÉ APARECE LA IMAGEN DE ARIÁN PEDROZO O EL NOMBRE DE MORENA O LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONTIENEN. CUATRO, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE EL NÚMERO DE LONAS QUE SE HAYAN ELABORADO, ASÍ COMO LA UBICACIÓN DE LAS MISMAS. CINCO, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE EL ORIGEN DE LOS RECURSOS CON LOS QUE FUERON REALIZADAS LAS CITADAS LONAS. SEIS, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE SI FUERON PAGADAS LAS LONAS Y POR QUIÉN O SI FUERON PAGADAS DICHAS LONAS CON RECURSOS PÚBLICOS, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR CARECE DE TODA INFORMACIÓN AL RESPECTO. SIETE, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE SI LAS LONAS FUERON PAGADAS CON RECURSOS PRIVADOS Y DESCONOCE CUALQUIER OTRO DATO QUE SOLICITA LA AUTORIDAD SEA INFORMADO. OCHO, EL LIC. LÓPEZ OBRADOR DESCONOCE QUÉ ACTOS JURÍDICOS Y QUÉ CONTRAPRESTACIONES SE HAYAN EROGADO O REALIZADO PARA ELABORAR Y COLOCAR LAS LONAS EN CUESTIÓN. NUEVE. EL LIC. LÓPEZ OBRADOR NO POSEE NINGUNA INFORMACIÓN QUE PUEDA AUXILIAR A LA AUTORIDAD ELECTORAL EN SU INVESTIGACIÓN. SIN EMBARGO, RESPECTO A LOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*HECHOS MATERIA DE LA QUEJA EXPRESA EL LIC. LÓPEZ OBRADOR QUE DICHOS HECHOS NO CONSTITUYEN ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA DE ÉL, NI DE LOS PARTIDOS Y COALICIÓN DENUNCIADA, PORQUE DEL CONTENIDO DE LAS MANTAS QUE CONSTA EN AUTOS NO SE APRECIA QUE LAS MISMAS LLAMEN A VOTAR A LOS CIUDADANOS COMO TAMPOCO SE DESPRENDE DE LAS CITADAS LONAS QUE EN ELLAS CONSTE PROPAGANDA ELECTORAL O PLATAFORMA ELECTORAL A FAVOR DEL LIC. LÓPEZ OBRADOR O DE LOS PARTIDOS Y COALICIÓN DENUNCIADA. RESPECTO AL CONTENIDO DE LAS LONAS LO ÚNICO QUE SE DESPRENDE ES LA INVITACIÓN A PARTICIPAR EN REUNIONES PÚBLICAS, REUNIONES QUE ESTÁN AMPARADAS POR EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL 474/2011, EN DONDE SE PERMITIÓ, POR PARTE DE LA AUTORIDAD ELECTORAL, LA CELEBRACIÓN DE REUNIONES PÚBLICAS PARA PRECANDIDATOS ÚNICOS O DESIGNADOS. TAMBIÉN ESAS REUNIONES PÚBLICAS SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS Y GARANTIZADAS POR LA RESOLUCIÓN SUP-RAP-03/2012 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DECISIÓN QUE GARANTIZÓ QUE LOS PRECANDIDATOS ÚNICOS O DESIGNADOS PUDIESEN REALIZAR ACTOS PÚBLICOS. EN CONCLUSIÓN, MANIFESTAMOS QUE EL CONTENIDO DE LAS MANTAS O DE LAS LONAS NO CONTIENE EXPRESIÓN ELECTORAL ALGUNA QUE LLAME AL VOTO, QUE CONTENGA PLATAFORMA ELECTORAL O QUE INVITE A PARTICIPAR EN UN PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA DE PARTIDO O COALICIÓN ELECTORAL ALGUNA, ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE EL LIC. LÓPEZ OBRADOR ES PRECANDIDATO ÚNICO DE LOS PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ASÍ COMO DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA". SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE:*** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN ACTÚA EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARTE DENUNCIADA EN EL ACTUAL SUMARIO PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

***LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR QUE:*** SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO EN OCHO FOJAS ÚTILES, TAMAÑO CARTA, IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL LOS CC. REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE DICHOS INSTITUTOS POLÍTICOS ANTE EL MÁXIMO ÓRGANO DE DIRECCIÓN DE ESTA AUTORIDAD COMPARECEN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO FORMULANDO SU CONTESTACIÓN Y OFRECIENDO PRUEBAS DE SU PARTE, EN TÉRMINOS DEL MISMO, TÉNGASELES CONTESTANDO Y POR CUANTO A LAS PRUEBAS OFRECIDAS RESÉRVENSE A PROVEER LO CONDUCENTE EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.-----

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*CUARENTA Y TRES MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE DEL C. ADRIÁN PEDROZO CASTILLO, NI TAMPOCO POR LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", NO OBSTANTE QUE FUERON DEBIDAMENTE CITADOS Y EMPLAZADOS AL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN RAZÓN DE ELLO, TÉNGASELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR SU CONTESTACIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

**EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA:** *VISTO LO MANIFESTADO POR LOS COMPARECIENTES, TÉNGASELES POR HECHAS SUS MANIFESTACIONES PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, MISMAS QUE SERÁN TOMADAS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE ELABORAR EL CORRESPONDIENTE PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PRESENTE PROCEDIMIENTO.-----*

*EN ESE SENTIDO, Y POR CORRESPONDER ASÍ AL ESTADO PROCESAL QUE GUARDAN LAS PRESENTES ACTUACIONES, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO TRES, INCISO C) DEL CÓDIGO COMICIAL FEDERAL, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA: SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS TÉCNICAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE SE REFIERE LA PARTE DENUNCIANTE EN SUS ESCRITOS RECIBIDOS EN ESTA SECRETARÍA EL DÍA 18 DE ENERO DEL AÑO EN CURSO, MISMOS QUE SATISFACEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO DOS DEL REFERIDO ORDENAMIENTO LEGAL Y QUE DADA SU ESPECIAL NATURALEZA SE TIENEN POR DESAHOGADAS. ACTO SEGUIDO LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIA LA REPRODUCCIÓN DE LAS PRUEBAS TÉCNICAS ALUDIDAS, EN RAZÓN DE QUE LAS MISMAS LES FUERON ENTREGADAS AL MOMENTO DE SER EMPLAZADOS Y TUVIERON YA LA OPORTUNIDAD DE MANIFESTAR LO QUE A SU DERECHO CONVINIERA RESPECTO DE LAS MISMAS, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENEN POR DESAHOGADAS.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, SE TIENEN POR OFRECIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, LA PRESUNCIONAL Y LA DOCUMENTAL A QUE REFIERE EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, MISMAS QUE SE ADMITEN A TRÁMITE, POR ESTAR OFRECIDAS CONFORME A DERECHO Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS, DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA. RESPECTO A LAS DOCUMENTALES APORTADAS, Y ATENTO A LO MANDATADO EN EL PUNTO DÉCIMO CUARTO DEL ACUERDO DE FECHA QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO, PROCÉDASE A SU RESGUARDO POR TRATARSE DE INFORMACIÓN DE CARÁCTER RESERVADA Y CONFIDENCIAL, DEBIÉNDOSE PRESERVAR EN LOS TÉRMINOS QUE SE EXPONEN EN DICHO PROVEÍDO.---*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LOS CC. REPRESENTANTES PROPIETARIOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANO, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*AHORA BIEN, TODA VEZ QUE COMO FUE EXPUESTO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ADRIÁN PEDROZO CASTILLO Y DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA" TÉNGASELES POR PERDIDO SU DERECHO PARA OFRECER PRUEBAS DE SU PARTE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

*POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBA PENDIENTE POR DESAHOGAR SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----*

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C FERNANDO GARIBAY PALOMINO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN ESTA DILIGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD SE REALICE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 228, NUMERAL CINCO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.-----***

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y SEIS MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULE SUS ALEGATOS, Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE VENIMOS A RATIFICAR EN TODOS SUS TÉRMINOS EL ESCRITO QUE PRESENTAMOS OPORTUNAMENTE, ANTES DEL INICIO DE LA AUDIENCIA EN DONDE CONSTAN NUESTRAS PRUEBAS Y ALEGATOS Y DEMÁS CONSIDERACIONES JURÍDICAS. MANIFESTAMOS QUE EL LIC. LÓPEZ OBRADOR NO ES SERVIDOR PÚBLICO POR LO MENOS DESDE EL AÑO DE DOS MIL CINCO Y QUE, POR TANTO, NO ESTÁ EN POSIBILIDAD DE UBICARSE EN NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN O DEL ARTÍCULO 228, PÁRRAFO QUINTO DEL COFIPE. IGUALMENTE REITERAMOS QUE A PARTIR DEL CONTENIDO DE LAS MANTAS O LONAS QUE CONSTAN EN AUTOS, JAMÁS SE DESPRENDE CONTENIDO ELECTORAL QUE IMPLIQUE ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA, PORQUE NO SE LLAMA AL VOTO A LOS CIUDADANOS, NI TAMPOCO SE PRESENTA PLATAFORMA ELECTORAL EN DICHAS LONAS. RESPECTO A LOS EVENTOS PÚBLICOS A LOS QUE SE INVITA ESTOS TIENEN PLENO AMPARO EN LO PREVISTO EN EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO PASADO, ASÍ COMO EN LA SENTENCIA SUP-RAP-03/2012 DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. POR OTRA PARTE, TRAEMOS A LA LUZ TAMBIÉN LA TESIS XXIII/98 EN DONDE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SEÑALÓ QUE LOS ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA NO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS. FINALMENTE MANIFESTAMOS, POR LO QUE VE AL LIC. LÓPEZ OBRADOR, QUE LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL QUEJOSO NO ACREDITAN QUE EL LIC. LÓPEZ OBRADOR Y LOS DENUNCIADOS HAYAN LLEVADO A CABO CONDUCTAS CONTRARIAS A LO PRECEPTUADO EN LA LEGISLACIÓN ELECTORAL Y MANIFESTAMOS QUE EL PRINCIPIO NULA CRIMEN NULA PENA SINE LEGE SE ENCUENTRA SATISFECHO EN ESTE CASO PUES AL NO EXISTIR UNA CONDUCTA VIOLATORIA DE LA LEY ELECTORAL Y AL NO EXISTIR ACREDITACIÓN DE VIOLACIÓN A LA LEY ELECTORAL, NO ES POSIBLE LA IMPOSICIÓN DE SANCIÓN ALGUNA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR QUE: SIENDO LAS ONCE HORAS CON DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR.-----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL C. ADRIÁN PEDROZO CASTILLO Y DE LA REPRESENTACIÓN DE LA COALICIÓN "MOVIMIENTO PROGRESISTA", POR LO CUAL SE LES TIENE POR PERDIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS. ASIMISMO SE HACE CONSTAR QUE AUN CUANDO NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO, SE TIENE A LA VISTA EL ESCRITO CITADO AL INICIO DE ESTA AUDIENCIA Y POR EL CUAL FORMULAN ALEGATOS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO TÉNGASE POR EJERCIDO ESE DERECHO PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----***

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERESES CONVINIERON, MISMOS QUE SERÁN TOMADOS EN CONSIDERACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL SERÁ PROPUESTO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----***

***POR LO TANTO SE DECLARA CERRADO EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----***

***EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON OCHO MINUTOS DEL DÍA VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON. CONSTE."***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

(...)"

**IV.** En fecha veinte de febrero de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- ❖ Escrito signado por la Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, por el cual autoriza al C. Fernando Garibay Palomino para que a su nombre y representación comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos a la que fue citada mediante proveído de fecha veinte de febrero de los corrientes.
- ❖ Escrito signado por el C. Andrés Manuel López Obrador, por el cual compareció a audiencia, dio contestación a los hechos que se le imputaron, ofreció pruebas y realizó alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador.
- ❖ Escrito signado por los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, por el cual comparecieron a audiencia, dieron contestación a los hechos que se les imputaron, ofrecieron pruebas y realizaron alegatos dentro del presente procedimiento administrativo sancionador

**V.** En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7 369; 370, párrafo 1; y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que en términos del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**SEGUNDO.** Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

**TERCERO.** Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y e); 344, párrafo 1, incisos a) y f) y 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referentes a actos anticipados de campaña.

**CUARTO.** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

### **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

**QUINTO** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese sentido, los Representantes Propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo ante el Consejo General de este Instituto, así como el Representante Legal del C. Andrés Manuel López Obrador, al momento de comparecer a la audiencia, hicieron valer ante esta autoridad como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, al señalar que los argumentos del quejoso no constituyen una violación a la materia político electoral.

❖ **Partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo**

*(...)*

*Lo anterior es así, toda vez que los hechos denunciados, por tratarse de actos realizados al amparo de las reglas que rigen las precampañas electorales de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral, por lo que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad carecen de relación con actos de campaña anticipada o utilización de recursos públicos, como lo refiere de manera dolosa el quejoso. Siendo que el quejoso denuncia la realización de actos de precampaña realizados dentro del periodo correspondiente a la propia campaña electoral, en el caso de los hechos que se consignan en el expediente SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012, del proceso interno de selección de candidatos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no existe relación alguna con los partidos del Trabajo y Movimiento Ciudadano, es decir, no encuadran las circunstancias de modo, tiempo, lugar, no existe elemento que vincule de forma alguna a nuestros institutos políticos con la propaganda denunciada, toda vez que no aparecen logotipos ni emblemas de los mismos, ni algún otro elemento que haga referencia ni al Partido del Trabajo ni a Movimiento Ciudadano, por lo tanto, señalamos que dicha propaganda denunciada no pertenece a ninguno de estos dos institutos políticos. (...)*

❖ **Representante legal del C. Andrés Manuel López Obrador:**

*(...)*

*Previo al estudio de fondo del presente asunto, se solicita de conformidad a lo previsto en el artículo 368.5 inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 66, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se desechen de plano las quejas interpuestas porque los hechos denunciados no constituyen respecto al suscrito, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo. (...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Al respecto, es importante destacar las causales de desechamiento a que se refiere el artículo, 368, numeral 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la prevista en el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que textualmente señalan lo siguiente:

*“Artículo 368*

*(...)*

*5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a)...*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;*

*(...)*

*“Artículo 66*

*Causales de desechamiento del procedimiento especial*

*1. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

*a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 64 del presente Reglamento;*

*b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo, y (...).”*

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón a los sujetos denunciados, en virtud de que del análisis integral a los escritos de queja presentados por el Partido Verde Ecologista de México, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, así como a la totalidad de las pruebas que constan en autos se desprende que los motivos de inconformidad que aduce el quejoso versan sobre la presunta comisión de una infracción a la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, derivada de la presunta realización de actos anticipados de campaña y/o utilización de recursos públicos por parte de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Movimiento Ciudadano y Movimiento de Regeneración Nacional y de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal de la LX Legislatura, lo cual, según lo

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

expresado en la denuncia de marras, pudieran haber constituido actos contraventores de la normativa constitucional y legal en materia comicial federal.

En adición a lo anterior, debe decirse que el quejoso aportó dos pruebas técnicas para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, cuya valoración permitirá, en su oportunidad, que esta autoridad pueda pronunciarse respecto a la veracidad o no de los hechos denunciados.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al código federal electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Luego entonces, al señalarse una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el partido denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que las conductas sometidas a escrutinio puedan o no implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aspecto que incluso constituye en sí, el fondo del asunto, lo cual evidentemente no puede acogerse como una hipótesis de improcedencia, ya que se incurriría en el sofisma de petición de principio.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

*"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."*

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por los citados denunciados.

**HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS**

**SEXO.** Que en el presente apartado, lo procedente es entrar al análisis de los hechos denunciados y a las excepciones y defensas hechas valer dentro del presente procedimiento sancionador.

**DENUNCIANTE**

**A) La Representante Propietaria del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes:**

**Expediente SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012**

- Que desde semanas previas a la presentación de la queja (dieciocho de enero de dos mil doce), en espacios públicos y vialidades muy transitadas de diversos puntos de esta ciudad, se colocaron lonas en donde se promociona el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como del otrora servidor público Adrián Pedrozo Castillo, en específico la ubicada en avenida Aztecas, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.
- Que en dicha lona, se pueden observar imágenes de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, así como expresiones y leyendas alusivas a MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, "López Obrador en Coyoacán, lunes 19 de diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro de Coyoacán", "ADRIAN-PEDROZO" y "Solo el pueblo,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

puede salvar al pueblo”, asimismo se pueden observar los logotipos de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- Que del contenido de la lona antes descrita, se infiere la invitación a la población en general a la celebración de diversos eventos.
- Que para la elaboración y colocación de la lona denunciada, el C. Adrián Pedrozo Castillo, en su carácter servidor público utilizó recursos públicos, promoviendo la precandidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, vulnerando el principio de imparcialidad.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador, utiliza la frase *“Solo el pueblo puede salvar al pueblo”*, misma frase que utilizó cuando fue candidato a Presidente de la República en el año 2006, y utiliza las asociación civil Movimiento de Regeneración Nacional, al entonces servidor público antes referido, así como a los partidos políticos que integran la coalición que actualmente lo postulan como precandidato a Presidente de la Republica para realizar actos anticipados de campaña.
- Que el actuar del precandidato antes citado, es contrario al acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las actividades que puede realizar un precandidato único, al llamar al voto de la ciudadanía en general, y dada su calidad sólo puede dirigirse a los militantes del partido o partidos políticos que lo postulan.
- Que la lona multicitada y el evento que en la misma se publicita, posiciona al C. Andrés Manuel López Obrador y da una ventaja respecto de sus demás contendientes.
- Que independientemente de sancionarse al precandidato ya citado y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, por la realización de actos anticipados de campaña, así como al C. Adrián Pedrozo Castillo, en su carácter de servidor públicopor la utilización de recursos públicos para influir en la contienda a favor de un precandidato a cargo de elección popular, se debe sancionar al Partido del Trabajo, por no realizar ninguna acción tendente a cesar los actos antes referidos y no cumplir con su deber de cuidado.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**Expediente SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que desde hace algunas semanas se colocaron lonas en lugares públicos y vialidades transitadas de la ciudad de México, que se encuentran en las siguientes ubicaciones:
  - Lago Chiem y Lago Bolsena, Col. Pensil, Delegación Miguel Hidalgo.
  - Laguna de Términos y Lago Helmar, Col Pensil, Delegación Miguel Hidalgo.
  - Avenida Observatorio, Delegación Miguel Hidalgo.
  - Avenida Aztecas y Rey Ixtlixochitl, Delegación Coyoacán.
  - Avenida Aztecas, Delegación Coyoacán, ubicadas en un Parque.
- Que por medio de la Asociación Civil denominada Movimiento Regeneración Nacional (Morena), se promueve la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, Precandidato Único a la Presidencia de la República mexicana, por la Coalición “Movimiento Progresista”; integrada por los partidos políticos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Que indebidamente se invita a la población en general a mítines que el mismo encabeza.
- Que las fechas señaladas en las lonas de merito, se invita a los ciudadanos a los mítines para los días lunes dieciocho y miércoles veintiuno de diciembre de dos mil once, a las veinte y dieciocho horas, en la “Explanada de la Delegacional Miguel Hidalgo”, Coyoacán y “Parque Cañitas, Calzada México Tacuba”, respectivamente.
- Que con dichas conductas realiza actos anticipados de campaña, al colocarlo en ilegal ventaja frente a los demás aspirantes a candidatos para

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

contender en los comicios del dos mil doce, en busca de la titularidad del poder ejecutivo de la República Mexicana.

- Que se evidencia el beneficio y la inequidad que genera la difusión de dichos eventos, trasgrediendo la normativa comicial federal.

Cabe señalar que en la audiencia celebrada el veinte de febrero de la presente anualidad, el representante del Partido Verde Ecologista de México, en vía de alegatos manifestó lo siguiente:

(...)

*EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y TRES MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, LA PARTE DENUNCIANTE CUENTA CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PARA FORMULAR SUS ALEGATOS, POR LO QUE EN USO DE LA VOZ, EL C FERNANDO GARIBAY PALOMINO, REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN ESTA DILIGENCIA, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS SOLICITAMOS A ESTA AUTORIDAD SE REALICE UN ESTUDIO PORMENORIZADO DE LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 228, NUMERAL CINCO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR. (Énfasis añadido) (...)*

Al respecto, de la intervención del representante del Partido Verde Ecologista de México, se advierte que realiza una petición a ésta autoridad consistente en la realización de un estudio pormenorizado por la presunta infracción al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 228, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; sin embargo, dicha manifestación resulta genérica, vaga e imprecisa, toda vez que del análisis a los escritos de queja presentados a esta autoridad, no se advierte la posible vulneración a lo establecido por el numeral 228, párrafo 5, antes referido, por lo que tal petición resulta ser un hecho novedoso en el presente procedimiento administrativo sancionador, máxime que no precisa los hechos y circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de los cuales en su caso, pudiera pronunciarse esta autoridad o bien de los cuales se pudiera inferir alguna infracción a la normativa comicial federal en tal sentido.

De esta forma, resulta relevante precisar que las atribuciones que el código de la materia le concede al denunciante en la audiencia de referencia, se limitan a resumir el o los hechos que motivaron la denuncia, así como a llevar a cabo una relación de las pruebas que a su juicio corroboran el o los hechos denunciados,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

más no para ingresar hechos novedosos que pudieran constituir nuevos actos susceptibles de ser analizados en diverso procedimiento.

Es decir, las manifestaciones realizadas durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se deben relacionar necesariamente con los motivos de inconformidad planteados en los respectivos escritos de queja, sin que sea una oportunidad para los promoventes el llevar a cabo una nueva denuncia; se afirma lo anterior, pues, considerar lo contrario, es decir, la posibilidad de que en la audiencia de mérito el denunciante narre hechos diversos a los expresados en su escrito inicial, generaría un estado de inequidad procesal con relación al denunciado, quien en este caso, en la misma audiencia tendría que dar puntual contestación a los nuevos hechos que se le imputan sin conocerlos dentro del plazo razonable para preparar la defensa así como las probanzas que, en su caso, sirvieran de base para desvirtuar esas nuevas imputaciones, lo cual iría en contravención de lo establecido en el artículo 368, apartado 7 del referido ordenamiento legal.

Ahora bien, respecto al pronunciamiento realizado por parte de esta autoridad en relación a lo establecido en el numeral 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al advertirse que uno de los hechos denunciados se encuentra relacionado con la posible utilización de los recursos públicos por parte del C. Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión, lo cual se encuentra previsto en el numeral constitucional en cita, en relación con lo dispuesto por el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicho motivo de inconformidad será analizado en el apartado correspondiente de la presente Resolución.

Al respecto, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el día veinte de febrero de dos mil doce, los **denunciados** que hicieron uso de la voz argumentaron en lo que interesa lo siguiente:

**B) El Representante Legal del C. Andrés Manuel López Obrador, al comparecer al presente procedimiento manifestó lo siguiente:**

- Que en términos de lo establecido en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, las quejas que instaron el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

presente procedimiento administrativo sancionador deben desecharse, ya que los hechos no constituyen una violación a lo normativa electoral.

- Que respecto de las lonas objeto de las quejas, se desconoce los motivos de su colocación, y por lo tanto, dicha situación le es ajena, así como del contenido de las mismas.
- Que el suscrito desconoce el número de lonas o mantas que se hayan elaborado, así como la ubicación de las mismas, así como de los recursos destinados para las mismas, en específico, si fueron pagadas con recursos públicos.
- Que el suscrito desconoce los actos jurídicos y las contraprestaciones que se hayan erogado para elaborar y colocar las lonas objeto de las quejas.
- Que el suscrito no posee información alguna para satisfacer los requerimientos que formula la autoridad porque no tuvo participación alguna en la elaboración y colocación de las lonas objeto de las quejas.
- Que respecto de los hechos objeto de la queja manifiesto que no constituyen actos anticipados de precampaña ni campaña por las siguientes consideraciones:
  1. Que para que existan actos anticipados de precampaña es indispensable que se realicen actos de precampaña antes del tiempo en el que legalmente es posible.
  2. Que el precandidato se dirija a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.
  3. Que jamás he solicitado el respaldo de simpatizantes, militantes o del electorado en general para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, entre otras razones, por ser precandidato único.
  4. Que para que se materialicen actos anticipados de campaña, es necesario que se presente el precandidato -por sí mismo o a través de los voceros de los partidos- ante los ciudadanos para solicitar el voto a través de la exposición o difusión de la plataforma electoral, lo que en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

el caso concreto ni remotamente acontece en ninguna de las posibles hipótesis normativas.

- Que hasta donde se advierte de los hechos denunciados y de las mantas objeto de la queja, no se solicita ni el voto ni la presentación de una plataforma política.
- Que el C. Andrés Manuel López Obrador no se encuentra en ningún supuesto de actos anticipados de precampaña o campaña, ya sea como aspirante, precandidato o candidato.
- Que los actos anticipados de campaña requieren tres elementos que son: personal, subjetivo y temporal, mismos que no se actualizan en el presente expediente.
- Que el hoy denunciado jamás ha convocado de forma alguna a los ciudadanos, militantes o simpatizantes a los procedimientos internos de selección de cada uno de los partidos denunciados, ni tampoco ha pedido el voto o presentado una plataforma política.
- Que los actos públicos en los que ha participado su representado, se encuentran amparados por las decisiones de las autoridades electorales.
- Que el instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado del proceso interno.
- Que no es posible, ni dable jurídicamente hacer un catálogo exhaustivo de lo que se puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, solo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó, y los elementos propios del caso.
- Que la única limitación posible de esclarecer, es la que se supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los ciudadanos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines y de participar en forma activa a través de sus pronunciamientos.
- Que los actos públicos a que se refiere la queja, no tienen el carácter de actos anticipados de campaña porque no se solicitó en ellos el voto de los ciudadanos ni se presentó plataforma electoral o de gobierno.
- Que los hechos y pruebas aportado por el quejoso no acreditan que el C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, hayan incurrido en una violación a la normativa electoral.
- Que bajo el principio de “*Nullum crimen, nulla pena sine lege*” al no existir una conducta violatoria prevista en la ley y acreditada, no es aplicable la imposición de alguna sanción.

**C) Los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, al comparecer al presente procedimiento manifestaron de forma conjunta lo siguiente:**

- Que en términos de lo establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, solicita se deseché el presente procedimiento administrativo sancionar ya que los hechos no constituyen de manera evidente alguna violación a la normativa electoral.
- Que los hechos denunciados por tratarse de actos realizados al amparo de las reglas que rigen las campañas electorales de ninguna manera constituyen violación alguna en materia electoral.
- Que los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad carecen de relación con los actos de campaña anticipada o utilización de recursos públicos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que no existen elementos que puedan vincular a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, ya que en la propaganda denunciada no se observan los emblemas o logotipos que identifiquen a los citados institutos políticos.
- Que en relación a los hechos denunciados y a la precandidatura del C. Andrés Manuel López Obrador, registrada en los procesos de selección interna de los partidos políticos que conforman la coalición electoral denominada Movimiento Progresista, carece de relación con actos de campaña anticipada, dado que el Proceso Electoral Federal se encuentra dentro de la etapa de precampañas.
- Que los hechos denunciados, al tratarse de actos anticipados de precampaña realizados en la temporalidad para tal efecto, se encuentran amparados por las reglas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que a cada uno de los precandidatos a los diferentes cargos de elección popular les corresponderá dar cuenta de sus gastos de precampaña, por lo que resulta evidente que el procedimiento administrativo sancionador no es la vía idónea, ni legal para conocer respecto de los gastos de precampaña de los precandidatos de los partidos políticos a cargos de elección popular.
- Que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano celebraron convenio de coalición electoral para la postulación de candidatos a Presidente de la República, Senadores y Diputados, pero no para los procesos internos de selección.
- Que las conductas que cada precandidato realice dentro del proceso interno de selección de candidatos de cada uno de los partidos políticos, deberá ser informado dentro de los respectivos informes de precampaña de acuerdo a los actos y actividades que realice en cada uno de ellos, sin que esta pueda ser compartida con los demás partidos que conforman la coalición.
- Que las conductas realizadas dentro de las precampañas se encuentran amparadas por la legislación en el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que no existe ninguna violación que se desprenda de las quejas interpuestas por el Partido Verde Ecologista de México, solo se trata de actos realizados en el desarrollo del proceso de selección interna.
- Que en el momento procesal oportuno se emitirán los informes correspondientes respecto a las precampañas.
- Que la propaganda denunciada en los dos escritos de queja constituyen solo elementos de un precampaña realizada por precandidatos debidamente registrados en ejercicio de sus derechos político-electorales que no dan lugar al acto de molestia.
- Que para que se puedan acreditar actos anticipados de precampaña y campaña se deben acreditar los extremos siguientes: elemento personal, elemento subjetivo, y elemento temporal, elementos que el sumario no se acreditan.
- Que de lo anterior se colige la notoria improcedencia de las quejas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México.
- Que el acuerdo de admisión resulta contradictorio a derecho al violar los derechos constitucionales previstos en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que se objetan todas y cada una de las pruebas, tanto en su alcance, como en su valor probatorio las aportadas por el quejoso, ya que de las mismas no se advierten actos anticipados de campaña ni utilización de recursos públicos en las mismas.

**CUESTIONES DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO**

**SÉPTIMO.** Que previo al estudio de fondo del caso que nos ocupa, resulta necesario precisar que si bien, del contenido de los escritos de queja que instaron el presente procedimiento administrativo sancionador, se advierten posibles infracciones atribuibles a la Asociación Civil Movimiento Regeneración Nacional; al obrar en los archivos de este Instituto Federal Electoral, concretamente las constancias del diverso sumario SCG/PE/PRI/CG/155/PEF/71/2011 y su acumulado SCG/PE/PRI/CG/001/PEF/78/2012, de las cuales se advierte que dicha persona moral, no pudo ser notificada en el domicilio referido en su acta constitutiva, esto es,

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

en la escritura pública número setenta y cinco mil cuatrocientos veintiuno de fecha dos de octubre de dos mil once, pasada ante la fe del Licenciado Sergio Navarrete Mardueño, Notario Público número Ciento Veintiocho del Distrito Federal, misma que concuerda con el domicilio particular de su representante legal, el C. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera.

Con fundamento en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de salvaguardar sus derechos fundamentales de audiencia y defensa de la Asociación Civil en mención, la determinación que por esta vía se resuelva no le puede resultar vinculante, motivo por el cual las conductas que le son imputadas y que pudieran constituir materia de infracción a la normatividad electoral federal, no serán objeto de pronunciamiento de la presente Resolución, al no haberse entablado la relación jurídico-procesal con dicho sujeto de derecho.

Lo anterior, en virtud de que la garantía de audiencia establecida por el artículo 14 de nuestra Carta Magna, consiste primordialmente en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de sus derechos en lo que concierne al presente asunto, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga “se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento”. Es decir, aquellas que sean imperiosas para garantizar su defensa adecuada antes del acto de privación, mismas que de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirven de apoyo orientador las siguientes jurisprudencias y tesis que a la letra establecen:

*“Localización: Novena Época  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Diciembre de 1995  
Página: 133  
Tesis: P./J. 47/95  
Jurisprudencia  
Materia(s): Constitucional, Común*

*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.*

*Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.*

*Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.*

*Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.*

*El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza: aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco."*

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. EN QUE CONSISTEN. (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).** *Las formalidades esenciales del procedimiento a las que se contrae el artículo 14 constitucional consisten en la oportunidad que se otorga al quejoso de ser oído en la causa penal instruida en su contra y de probar lo que conviniere a sus intereses.*

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.**

550

*Octava Época:*

*Amparo directo 539/92. Fernando Salinas Juárez. 12 de enero de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 527/92. Roberto Quiroz Sánchez. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 563/92. Fabián Gallegos Herrera. 20 de enero de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 567/92. Pablo Méndez Temoxtle. 26 de enero de 1993. Unanimidad de votos.*

*Amparo directo 569/92. Melchor Márquez Antonio. 27 de enero de 1993. Unanimidad de votos.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice de 1995, Octava Época. Tomo II, Parte TCC. Pág. 333. Tesis de Jurisprudencia."*

Lo anterior, no es óbice para que esta autoridad electoral pueda continuar con la resolución del presente procedimiento por cuanto a los sujetos debidamente emplazados y respecto de las imputaciones que se les realizan, en virtud de que se encuentran en el expediente con las constancias necesarias para acreditar las conductas y su consecuente responsabilidad por la infracción a las hipótesis normativas por las que fueron emplazados.

**LITIS**

**OCTAVO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad fijar la litis en el presente procedimiento, la cual se constriñe a determinar lo siguiente:

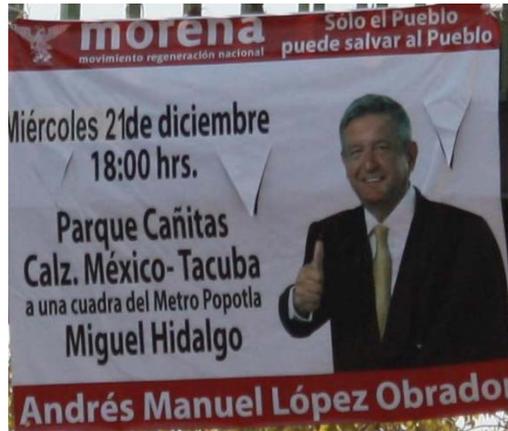
**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA IMPUTABLES  
AL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR**

- A)** Si el **C. Andrés Manuel López Obrador** en su carácter de precandidato al cargo de Presidente de la República por el partido político del Trabajo, conculcó lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de colocación de las siguientes lonas:



La cual según el quejoso se encontraba colada en avenida Aztecas, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**



La cual esta autoridad pudo constatar que se encontraba colocada en la calle Lago Hielmar y Laguna, de la colonia Anáhuac.



La cual esta autoridad pudo constatar que se encontraba colocada en avenida Aztecas en su cruce con Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña.

- B)** Si los partidos políticos de la **Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano**, integrantes de la coalición electoral “Movimiento Progresista” , conculcaron lo dispuesto en el artículo 41, Base IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; 342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la colocación de una lona en donde además de promocionar el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, aparecen los logotipos que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

identifican a dichos institutos político, tal y como se aprecia de la siguiente imagen:



**CULPA INVIGILANDO POR PARTE DEL  
PARTIDO DEL TRABAJO Y POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO  
PROGRESISTA”**

- C)** Si el **Partido del Trabajo y la coalición “Movimiento Progresista**, integrada por el partido referido y los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, conculcaron lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la referida coalición electoral, por los hechos referidos en los incisos **A) y B)** del presente Considerando.

**VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD  
EN LA UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS**

- D)** Si el **C. Adrián Pedrozo Castillo**, otrora **Diputado Federal de la LX Legislatura del Congreso de la Unión**, conculcó lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta utilización de recursos públicos para realizar actos anticipados de campaña en favor del C. Andrés Manuel López Obrador, tal y como se aprecia en la siguiente imagen:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**



**EXISTENCIA DE LOS HECHOS**

**NOVENO.** Que una vez sentado lo anterior, por cuestión de método, y para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar **la existencia de los hechos** materia del actual procedimiento, para lo cual resulta procedente valorar el caudal probatorio que obra en autos consistente en las pruebas aportadas por las partes y las recabadas por esta autoridad electoral con el objeto de determinar los extremos que de las mismas se desprenden.

Al respecto, es pertinente destacar la forma en que se valoran las pruebas en los términos que describe el artículo 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales:

*“Artículo 359*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*(...)”*

## **PRUEBAS APORTADAS POR LA DENUNCIANTE**

### **PRUEBAS TÉCNICAS.**

1. Un disco compacto que contiene una fotografía de la lona denunciada en la cual aparece el C. Andrés Manuel López Obrador y el C. Adrián Pedrozo Castillo, en donde se pueden apreciar las expresiones y leyendas como MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, “López Obrador en Coyoacán, lunes 19 de diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro de Coyoacán”, “ADRIAN-PEDROZO” y “Solo el pueblo, puede salvar al pueblo”, asimismo se pueden observar los logotipos de los institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

2. Un disco compacto que contiene diversas fotografías de las lonas denunciadas, en la cual aparece la imagen y nombre del C. Andrés Manuel López Obrador, y expresiones MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, “Solo el pueblo, puede salvar al pueblo”, asimismo se observa la invitación a dos eventos, como son:

- Miércoles 21 de Diciembre 18:00 horas Parque Cañitas Calz. México Tacuba a una cuadra del Metro Popotla Miguel Hidalgo;

- Lunes 19 de Diciembre 8:00 pm Explanada Delegacional Miguel Hidalgo.

En este sentido, el contenido de los discos compactos antes referidos, dada su propia y especial naturaleza deben considerarse como pruebas técnicas en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 36, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y, por ende, sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellas se refieren.

Al respecto, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

De esta manera, de los materiales audiovisuales antes transcritos se tienen indicios respecto de:

- Que de la fotografía tomada a una lona se advierte la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador y el C. Adrián Pedrozo Castillo en la misma.
- Que en dicha lona también se puede observar logotipos que identifican a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.
- Que también se puede observar en la misma, expresiones y leyendas como MORENA, Movimiento de Regeneración Nacional, “López Obrador en Coyoacán, lunes 19 de diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro de Coyoacán”, “ADRIAN-PEDROZO” y “Solo el pueblo, puede salvar al pueblo”.

**PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL**

Al respecto, es de referir que el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, en uso de las facultades de investigación con las que cuenta, solicito diversa información respecto de los hechos denunciados al Presidente del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, a la Titular de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del Distrito Federal, al Director General del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal, al Notario Público número 128 del Distrito Federal, a los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Ciudadano, así como al C. Adrián Pedrozo Castillo, mismos que proporcionaron la siguiente información:

**DOCUMENTALES PÚBLICAS.**

a) Oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con número de identificación CL-DF/050/2012, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“Por medio del presente me permito remitir a usted, acta circunstanciada que acredita debidamente la validez de la diligencia levantada, con el objeto de realizar la inspección ocular correspondiente, y verificar de este modo la existencia de una lona, según lo solicitado en el diverso oficio número SCG/0255/2012, recibido en este órgano local el treinta de enero del año en curso.*

*La actuación se llevó acabo en el domicilio que a continuación se detalla:*

*Avenida Aztecas, esquina con avenida IMAN, colonia Ajusco, delegación Coyoacán, para dar inicio a un recorrido de verificación a lo largo de la avenida denominada Aztecas en el tramo que comprende de avenida IMAN y Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña; permitiéndome señalar que el domicilio señalado en el oficio de mérito no es el correcto en cuanto al nombre de la colonia, debido a que a avenida Aztecas corresponde a la colonia Ajusco.*

Al cual adjuntó Acta Circunstanciada, cuyo contenido es el siguiente:

(...)”

**A EFECTO DE VERIFICAR Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA MANTA RELATIVA DE UNA LONA, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012.**

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con treinta y dos minutos del día treinta de enero de dos mil doce, el licenciado Rogelio David Aguilera Ramírez, Vocal Secretario de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal quien tiene su domicilio en Albert número 239, interior D-301, colonia El Retoño, delegación Coyoacán, Distrito Federal, C.P. 09440, identificándose con credencial de elector con folio [...] y el C. Enrique Nava López, quien se desempeña con el cargo de secretario en Junta Distrital, en la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, identificándose con gafete laboral expedido por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con número de empleado 19960 con domicilio ubicado en el número 536 de la Avenida Plaza Mayor, Colonia Doctor Alfonso Ortiz Tirado, C.P. 09020, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Local Ejecutiva, en estricto acatamiento al oficio SCG/0255/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, siendo las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del día que se actúa, nos constituimos en la esquina de avenida Azteca esquina con avenida IMAN, colonia Ajusco, delegación Coyoacán, para dar inicio un recorrido de verificación a lo largo de la avenida denominada Aztecas en tramo que comprende de avenida IMAN y Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña, por así constar a los actuantes, según se aprecia en la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica el inicio de la diligencia, todo esto con el objeto de determinar la supuesta existencia de una lona en la que se observa en un primer plano en la parte superior derecha la fotografía del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, a la izquierda la fotografía del Diputado Adrián Pedrozo Castillo, en el centro la imagen de un águila devorando una serpiente, y seguido de éste símbolo la palabra "MORENA"; en un segundo plano dividiendo la misma con una línea roja, con letras del mismo color y enmarcado siguiente texto: "López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán", siendo que del lado izquierdo se observa logotipo del Partido de la Revolución Democrática y del lado derecho el emblema de Instituto político Movimiento Ciudadano; finalmente en un tercer plano y en la parte inferior de la mencionada lona, en un fondo blanco con letras negras y rojas se lee "ADRIAN-PEDROZO", a las que le siguen en letras de color roja la frase "Solo pueblo puede Salvar al Pueblo", lo anterior, con fundamento en el artículo 36 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar la existencia de una lo a en dicha avenida, lo que se hace al tenor de los siguientes*

**HECHOS**

***PRIMERO:** Una vez constituidos en el lugar mencionado, se inició el recorrido a bordo de una unidad vehicular propiedad del Instituto Federal Electoral, a una velocidad de 15 kilómetros por hora, sobre avenida Aztecas, en su dirección se oriente a poniente, siendo el caso de que el punto de inicio se generó en la esquina que forman la avenida de referencia en su cruce con avenida IMAN hasta el otro extremo de la multicitada avenida Aztecas en su cruce con el Eje 10 sur Pedro Enríquez Ureña. Es así que a lo largo del recorrido, mismo que comprendió 12 (doce) calles, no observé ninguna lona que respondiera a las características de la que motivó mi recorrido. Acto seguido ordené a quien conducía el vehículo que girara hacia la izquierda para dar inicio al recorrido sobre la misma avenida pero en sentido inverso. Siendo las dieciocho horas con doce minutos del día en que se actúa, di inicio formal al recorrido que comprende la avenida Aztecas partiendo desde su cruce con eje 10 sur Pedro Enríquez Ureña en dirección hacia el oriente hasta su cruce con la avenida IMAN. De este último recorrido referido, pude observar que, si bien no encontré una lona que correspondiera con exactitud a las características descritas en la introducción de la presente acta circunstanciada, también es cierto que tuve a la vista y observé una lona que pendía de hilos sujetos a postes propio*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*del equipamiento urbano, la cual se elevaba a unos 2.5 (dos punto cinco) metro aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 2 (dos) metros de ancho por 70 (setenta) centímetros de alto colocada en la esquina que forma la calle Rey Tepalcatzin en su cruce con avenida Aztecas, con las siguientes particularidades: Tres franjas de colores rojo, amarillo y negro a lo horizontal. En la franja superior, la que corresponde al color rojo en letras blancas una leyenda que versa "**El cambio verdadero**", en la línea inferior inmediata a la línea roja, una franja amarilla a lo horizontal con dos imágenes de dos personas del sexo masculino y en medio de éstas, la leyenda en letras negras "**esta por venir Precandidatos**", del lado derecho aparece la imagen de un ciudadano de aproximadamente 65 (sesenta y cinco) años, de tez blanca y cabello cano, vistiendo chamarra color café y camisa blanca, del lado izquierdo la imagen de otro ciudadana de aproximadamente 50 (cincuenta) años, de tez morena y cabello negro, vistiendo camisa color blanco; abajo, en la última franja inferior en color negro se observa debajo de las imágenes antes señaladas, los nombres asociados a las mismas, es decir, debajo de la imagen colocada del lado izquierdo de la franja amarilla, se puede observar el nombre en letras blancas de "**Miguel Sosa Tan**" debajo de este nombre la leyenda "Diputado Federal", de el lado derecho de la franja negra y debajo de la imagen colocada del lado derecho de la franja amarilla, se puede observar el nombre en letras blancas "**Andrés Manuel López Obrador**", debajo de este nombre la leyenda "Presidente", en medio de éstos nombres propios, en la franja negra, con color amarillo, se observa el logotipo asociado con el Partido de la Revolución Democrática.-----*

***SEGUNDO:** Ubicado físicamente en la esquina que forman la calle Rey Tepalcatzin avenida Aztecas, indagué con una persona del sexo masculino, quien dijo llamarse Joel Pérez García, quien transitaba espontáneamente por dicho lugar y quien no accedió a identificarse con algún documento oficial, mismo que por sus rasgos físicos corresponden a una persona de 45 (cuarenta y cinco) años de edad aproximadamente, tez clara, cabello corto de color negro y de aproximadamente 1.6 (uno punto sesenta y cinco) metros de altura, quien refirió que desconocía tanto la fecha de colocación de la misma como la persona o personas que realizaron dicha colocación.-----*

***TERCERO:** Para una mayor referencia sobre la descripción de la lona particular en comento, se incorporan al cuerpo de la presente acta 2 (dos) tomas fotográfica efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----*

*En ésta imagen fotográfica se puede observar tres franjas de colores rojo, amarillo y negro a lo horizontal. En la franja superior, la que corresponde al color rojo, en letras blancas una leyenda que versa "**El cambio verdadero...**", en la línea inferior inmediata a la línea roja, una franja amarilla a lo horizontal con dos imágenes de dos personas del sexo masculino y en medio de éstas, la leyenda en letras negras "**está por venir Precandidatos**", del lado derecho aparece la imagen de un ciudadano de aproximadamente 65 (sesenta y cinco) años, de tez blanca y cabello cano, vistiendo chamarra color café y camisa blanca, del lado izquierdo la imagen de otro ciudadano de aproximadamente 5 (cincuenta y dos) años, de tez morena y cabello negro, vistiendo camisa color blanco; abajo, en última franja inferior en color negro se observa debajo de las imágenes antes señaladas, los nombre asociados a las mismas, es decir, debajo de la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*imagen colocada del lado izquierdo de la franja amarilla, se puede observar el nombre en letras blancas de "Miguel Sosa Tan" debajo de este nombre la leyenda "Diputado Federal", de el lado derecho de la franja negra y debajo de la imagen colocad del lado derecho de la franja amarilla, se puede observar el nombre en letras blancas "Andrés Manuel López Obrador"; debajo de este nombre la leyenda "Presidente"; en medio de éstos nombres propios, en la franja negra, con color amarillo, se observa el logotipo asociado con el Partido de la Revolución Democrática.-----*

*En esta imagen se describe gráficamente la colocación de la lona en el equipamiento urbano ubicado en la esquina que conforman las calles REY TEPALCATZIN en su cruce con avenida Aztecas, dicho lugar consta de las siguientes características: una lona que pendía de hilos sujetos a postes propios del equipamiento urbano, la cual se elevaba a unos 2.5 (dos punto cinco) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 2 (dos) metros de ancho por (setenta) centímetros de alto.-----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las dieciocho horas con cuarenta cuatro minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de tres fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentos públicos cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de los hechos que en ellos se especifican.

Del oficio y acta antes citada se advierte lo siguiente:

- Que con fecha diecisiete de enero de la presente anualidad, personal adscrito a la Junta Ejecutiva Distrital 23 de este Instituto en el Distrito Federal, se constituyó en la avenida Aztecas esquina con avenida del Imán, colonia Ajusco, delegación Coyoacán, para verificar la existencia de la lona denunciada.
- Que a lo largo del recorrido de la avenida Aztecas en ambos sentidos no se pudo corroborar la colocación de alguna lona con las características descritas por el quejoso.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que durante el recorrido a la avenida ya referida, en específico en el cruce con la calle Rey Tepalcaltzin se pudo encontrar la colocación de otra lona, en la que se puede observar a los CC. Andrés Manuel López Obrador y Miguel Sosa Tan, en la que se puede advertir expresiones como “El cambio verdadero esta por llegar”, precandidatos Presidente y Diputado Federal, así mismo se puede observar el logotipo que identifica al partido político de la Revolución Democrática.

**b)** Oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con número de identificación CL-DF/065/2012, mediante el cual remitió las Actas Circunstanciadas siguientes:

*(...)  
Acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección ocular realizada en espacios públicos, específicamente en las calles convergentes de Lago Hielmar y Laguna de Términos, Lago Bolsena y Lago Chiem, Calz. México Tacuba s/n (Parque Cañitas) y la Av. Observatorio, calles que se encuentran en el perímetro del 10 Distrito Electoral Federal en el Distrito Federal del Instituto Federal Electoral. -----  
En la ciudad de México, Distrito Federal; siendo las diecisiete horas con cincuenta y siete minutos del día siete de febrero de dos mil doce, los suscritos Lic. María Dolores Ruiz Ambriz, Vocal Ejecutiva, quien se identifica con credencial para votar expedida por el IFE y con número de folio [...] Mtro. Juan Francisco Mariscal Bautista, Vocal Secretario, y quien se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con número de folio [...], así como el Lic. Eduardo Camacho Torres, Auxiliar Jurídico, y quien se identifica con credencial para votar expedida por el IFE con número de folio [...], todos del 10 Distrito Electoral Federal, en el Distrito Federal, quienes señalan conjuntamente como domicilio el ubicado en la calle Luis G. Vleyra #63, colonia San Miguel Chapultepec, delegación Miguel Hidalgo, quienes una vez identificados procedieron a dar cumplimiento a lo señalado por el oficio CL-DF/060 de fecha siete de febrero de dos mil doce, firmado por el licenciado Josué Cervantes Martínez, en su carácter de Consejero Presidente del Consejo Local en el Distrito Federal, en el cuál se informa del contenido del oficio SCG/415/2012 remitido por parte del licenciado Edmundo Jacobo Molina, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en relación a la queja interpuesta por el Partido Verde Ecologista de México en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, y otros, que obra bajo expediente; SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012, por lo cual se realiza la siguiente relación de: -----  
-----HECHOS-----  
-----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Primeramente a la hora anteriormente señalada en que se inicia la presente acta, los suscritos nos constituimos en las calles Lago Hielmar y Laguna de Términos, de la colonia Anáhuac, según consta en la nomenclatura oficial de las placas de identificación de vialidades, procediendo a realizar una inspección ocular según lo dispuesto en el oficio materia de la diligencia que nos ocupa, pudiéndose observar que en las calles convergentes de Lago Hielmar y Laguna de Términos, precisamente en la esquina nororiente, donde se encuentra una explanada pública al exterior de la terminal "San Joaquín" del Sistema de Transporte Colectivo (METRO), en la entrada para abordar en dirección a la estación "El Rosario" y a un metro de distancia del arroyo vehicular de la calle Lago Hielmar en su dirección sur a norte, contiguo a un puesto metálico fijo color blanco, con giro de venta de periódico y revistas, primeramente se determina que sí se encuentra colocado un anuncio adosado, de tipo lona plástica, con dimensiones aproximadas de 2 metros de ancho por 1.5 metros de altura, con la fotografía a color del C. Andrés Manuel López Obrador, con las siglas MORENA, las leyendas o títulos, Movimiento Regeneración Nacional, "Sólo el pueblo puede salvar al pueblo", lona en la cual en su parte media se hace alusión a la fecha marcada como "miércoles 21 de diciembre, 18:00 horas, Parque Cañitas, Calz. México Tacuba, a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo". Dicha lona se encuentra sujeta a dos postes de luz, uno de concreto color gris y otro metálico color verde, sujeta por medio de cuerdas plásticas a una altura aproximada de 2.5 metros de nivel medio de banqueta, y al sondear a la gente que vive o realiza alguna actividad comercial en alrededor del lugar inspeccionado se argumentó que dicha lona tiene mas de un mes de haber sido colocada, sin hacer mención de una fecha más próxima o específica al respecto, ni mucho menos saber quien o quienes la colocaron ni a que hora, dicho testimonio fue otorgado por un persona del sexo femenino, tez morena clara, complexión robusta, edad aproximada 60 años, estatura aproximada 1.55 metros, quien atendía un puesto semifijo con venta de golosinas; de igual manera se tomó el testimonio de una persona que atiende un puesto semifijo metálico con venta de tacos de guisado sin denominación, persona del sexo masculino, de edad aparente 30 años, tez morena clara complexión delgada, estatura aproximada de 1.70 metros la cual dijo que la lona anuncio tiene mas de un mes (mismo dicho de la anterior persona) y que desconocía quien o quienes lo colocaron, así como también señaló desconocer el contenido de dicha convocatoria o evento, ambos testimonios son de personas que tienen su puestos comerciales en la explanada antes señalada, concluyendo la inspección en dicha ubicación a las dieciocho horas con cinco minutos. A fin de mayor constancia de lo anteriormente mencionado, se anexan las siguientes fotografías:--  
(FOTO 1) En la presente fotografía cuya ubicación corresponde a las calles convergentes de Lago Hielmar y Laguna de Términos, se puede apreciar el contenido de la lona plástica, mencionando la fecha, hora y lugar del evento convocado, así como la nomenclatura de las calles.-----  
(FOTO 2) En la presente fotografía, se aprecia de mejor manera el contenido mencionado, así como la terminal del metro San Joaquín en su dirección a la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*terminal El Rosario (sur a norte) a la espalda del anuncio tipo lona. -----*

*Enseguida, y siendo las dieciocho horas con doce minutos nos constituimos en las calles que convergen en Lago Chiem y Lago Bolsena, de la colonia Anáhuac, según consta en la nomenclatura oficial de las placas de identificación de vialidades, y en la esquina nor-oriental en dirección de la vialidad sur a norte, frente a un local comercial fijo de tipo "Accesoría" ubicado en la planta baja de un inmueble que consta de planta baja y un primer nivel, color de fachada rosa con rejas metálicas color blanco, con giro comercial de palettería y nevería, denominada "La Michoacana" se observó una lona plástica al parecer de características y contenido similar al anteriormente detallado en el cuerpo de esta acta, mencionando al parecer de las mismas características y contenido toda vez que no se pudo constatar totalmente dicho contenido, ya que ésta se encontraba caída o derribada, sondeando información acerca de los puntos a investigar se consiguió el testimonio de un empleado de un palettería y nevería denominada "La Michoacana", que se encuentra contigua a la ubicación de la lona plástica, persona del sexo masculino, tez morena, de 20 años de edad aproximadamente, complexión mediana, estatura aproximada de 1.70 metros el cual sólo atinó a decir que dicha lona tenía "mucho más de un mes de haberse colocado", sin poder dar una fecha cierta, ni mucho menos dar datos de lo acontecido en dicho acto y lugar, concluyendo la diligencia en este punto a la dieciocho horas con veintitrés minutos. A fin de mayor constancia de lo anteriormente mencionado, se anexan las siguientes fotografías: -----*

*(FOTO 3) En la presente fotografía se puede apreciar la lona y la nomenclatura de las calles así como el inmueble con el local comercial mencionado en el cuerpo de esta acta señalado como referencia para la ubicación de la lona y de la persona que rindió testimonio antes señalado.-----*

*(FOTO 4) En la presente fotografía, se aprecia de manera parcial el contenido de la lona, misma que se encuentra sujeta sólo por uno de sus lados.-----*

*Acto seguido y siendo las dieciocho horas con treinta y cuatro minutos y atendiendo al punto 2, inciso B), del oficio que da origen a la presente diligencia, nos constituimos en el parque conocido como Cañitas, ubicado en la Calzada México-Tacuba, colonia Popotla, de esta delegación Miguel Hidalgo, según consta en la nomenclatura de las calles Calzada México-Tacuba y de la calle Cañitas, así como por el dicho de personas que practicaban deporte dentro del mismo, a fin de indagar con los vecinos si el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, procediendo a realizar la indagación correspondiente, a lo que el C. Marco Antonio Estudiante Cruz, encargado de un puesto de comida metálico semifijo instalado en la cara poniente del parque, procedió a informarnos que efectivamente se realizó un mitin con discurso del C. Andrés Manuel López Obrador el día veintiuno de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las dieciocho horas, mismo que tuvo una duración de alrededor de una hora, estando la plaza llena de asistentes, calculando unas mil quinientas personas, sin que sepa precisar qué puntos se trataron o lo que dijo el aludido, también desconoce quién más participó en el evento y dice no*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*recordar si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato y/o candidato, expresando como razón de su dicho que él estuvo allí desde antes del inicio del evento y hasta después de su conclusión, en razón de trabajar allí todos los días vendiendo sus alimentos, sin tener nada más que agregar a su declaración, concluyendo la presente diligencia en este punto a las dieciocho horas con cuarenta y nueve minutos.-----*

*Posteriormente nos dirigimos a la avenida Observatorio, y siendo las diecinueve horas con veinte minutos, constatando estar en la avenida en comento según consta en la nomenclatura de la vialidad, se inició el recorrido de oriente a poniente, comenzando en la avenida Parque Lira y concluyendo en la avenida Constituyentes, realizando así mismo dicho recorrido en sentido opuesto, sin encontrar lonas anuncios o indicios de los hechos denunciados y materia de la presente inspección concluyendo dicha actividad a las veinte horas con cinco minutos del día de su celebración. Cabe señalar, que los trayectos para realizar las diligencias en los puntos inspeccionados, fueron hechos en un vehículo oficial, perteneciente al Instituto Federal Electoral y adscrito al Consejo Electoral Distrital 10 en el Distrito Federal, vehículo de la marca Nissan Pick-up doble cabina color rojo, y con placas de circulación 440UUK del Distrito Federal.-----*

*No habiendo otro asunto que hacer constar, siendo las veinte horas con veinte minutos del día siete de febrero de dos mil doce, en que se actúa, se integra la presente acta para dar constancia de los hechos señalados, misma que consta de cuatro fojas útiles-----*

*-----Conste-----  
(...)"*

***“ ACTA CIRCUNSTANCIADA SOBRE LA INSPECCIÓN OCULAR REALIZADA A EFECTO DE VERIFICAR Y CONSTATAR LA EXISTENCIA DE UNA LONA, RELATIVO AL EXPEDIENTE NÚMERO SCG/PE/PVEM/CG/0121PEF/89/2012.***

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecisiete horas con trece minutos del día siete de febrero de dos mil doce, el maestro César Alberto González Olguín, Vocal Ejecutivo de la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, quien tiene su domicilio en Perseo número 128, colonia Prado Churubusco, delegación Coyoacán, Distrito Federal, C.P. 04230, identificándose con credencial de elector con folio [...] y el C. Enrique Nava López, quien se desempeña con el cargo de secretario en Junta Distrital, en la 23 Junta Distrital Ejecutiva en el Distrito Federal, identificándose con gafete laboral expedido por la Junta Local Ejecutiva en el Distrito Federal, con número de empleado 19960 con domicilio ubicado en el número 536 de la Avenida Plaza Mayor, Colonia Doctor Alfonso Ortiz Tirado, C.P. 09020, Delegación Iztapalapa, Distrito Federal; por instrucciones del licenciado Josué Cervantes Martínez, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, y en estricto acatamiento al oficio SCG/415/2012, de fecha treinta de enero de dos mil doce, suscrito por el licenciado Edmundo Jacobo Molina, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, diecisiete horas con veinte minutos del día que se actúa, nos constituimos en la esquina de avenida Aztecas,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*esquina con avenida IMAN, colonia Ajusco, delegación Coyoacán, para dar inicio a un recorrido de verificación a lo largo de la avenida denominada Aztecas en tramo que comprende de avenida IMAN y Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña, por así constar a los actuantes, según se aprecia en la nomenclatura visible en las placas correspondientes al señalamiento urbano, en donde se practica el inicio de la diligencia, todo esto con el objeto de determinar la supuesta existencia de una lona en la que se advierte que por medio de la Asociación Civil denominada Movimiento Regeneración Nacional (Morena), supuestamente se promueve la imagen del ciudadano Andrés Manuel López Obrador, precandidato único a la presidencia de la República Mexicana, por la Coalición Movimiento Ciudadano, invitando a la población en general a mítines que dicho ciudadano encabeza, lo anterior, con fundamento en el artículo 365, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con el propósito de verificar la existencia de una lona en dos puntos diversos de dicha avenida, lo que se hace al tenor de los siguientes:-----*

*-----HECHOS-----*

***PRIMERO:** Una vez constituidos en el lugar mencionado, se inició el recorrido a bordo de una unidad vehicular propiedad del Instituto Federal Electoral, a una velocidad de 15 kilómetros por hora, sobre avenida Aztecas, en su dirección de oriente a poniente, siendo el caso de que el punto de inicio se generó en la esquina que forman la avenida de referencia en su cruce con avenida IMAN hasta el otro extremo de la multicitada avenida aztecas en su cruce con el Eje 10 sur Pedro Enríquez Ureña. Es así que a lo largo del recorrido, mismo que comprendió 12 (doce) calles, no observé ninguna lona que respondiera a las características de la que motivó mi recorrido. No obstante, de este primer recorrido pude observar una lona que si bien no correspondía con exactitud a las características descritas en la introducción de la presente acta circunstanciada, también es cierto que tuve a la vista y observé una lona que pendía de hilos sujetos a postes propios del equipamiento urbano, de un solo extremo, la cual se elevaba a unos 3 (tres) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 2 (dos) metros de largo, colocada en la esquina que forma la calle Rey Netzahualcoyotl en su cruce con la avenida Aztecas, con las siguientes particularidades: pude observar que la lona en cita se presentaba enrollada sobre sí misma, circunstancia que impidió verificar el contenido gráfico de la mayor parte de la misma. En estas circunstancias se pudo apreciar que la lona presentaba de una parte un fondo color rojo y en letras blancas la leyenda que versa "morena" y al costado izquierdo de ese rótulo la imagen de águila colocada de frente, con las alas abiertas. Siendo las diecisiete horas con treinta y un minutos ordené seguir con el recorrido sobre avenida Aztecas, en su dirección de oriente a poniente, hasta el extremo de la multicitada avenida Aztecas en su cruce con el Eje 10 sur Pedro Enríquez Ureña, sin encontrar alguna otra lona con las características en mención. Acto seguido ordené a quien conducía el vehículo que girara hacia la izquierda para dar inicio al recorrido sobre la misma avenida pero en sentido inverso. Siendo las diecisiete horas con*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*cuarenta y siete minutos del día en que se actúa, di inicio formal al recorrido que comprende la avenida Aztecas partiendo desde su cruce con eje 10 sur Pedro Enríquez Ureña en dirección hacia el oriente hasta su cruce con la avenida IMAN. De este segundo recorrido tampoco observé ninguna lona que respondiera a las características de la que motivó mi recorrido.-----*

**SEGUNDO:** *Ubicado físicamente en la esquina que forman la calle Rey Netzahualcoyotl y avenida Aztecas, indagué con una persona del sexo femenino, quien dijo llamarse Silvia Ocampo, quien es encargada de la farmacia "Ángeles" quien no accedió a identificarse con algún documento oficial, misma que por sus rasgos físicos corresponden a una persona de 53 (cincuenta y tres) años de edad, aproximadamente, tez clara, cabello largo y ondulado color castaño y de aproximadamente 1.55 (uno punto cincuenta y cinco) metros de altura, quien refirió que desconocía tanto la fecha de colocación de la misma como la persona o personas que realizaron dicha colocación.-----*

**TERCERO:** *Siendo las dieciocho horas con veinte minutos emprendí un nuevo recorrido sobre la vialidad en la que desemboca avenida Aztecas, en su cruce con Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña y que a partir de dicho punto avenida aztecas cambia de nombre para denominarse Monserrat. En este punto, tuve a la vista y observé una lona que pendía de hilos sujetos a postes propios del equipamiento urbano, la cual se elevaba a unos 2.5 (dos punto cinco) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 2 (dos) metros de ancho por 70 (setenta) centímetros de alto, colocada en la esquina que forma la calle Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña en su cruce con la avenida Monserrat, con las siguientes particularidades: Tres franjas de colores rojo, blanco y rojo a lo horizontal. En la franja superior, la que corresponde al color rojo, en el extremo superior izquierdo la imagen de águila mirando hacia su lado izquierdo mientras devora una serpiente, en la parte central de esta franja en letras blancas una leyenda que versa "morena" y al extremo derecho otra leyenda en dos renglones y letras blancas "Sólo el Pueblo puede salvar al Pueblo", en la línea inferior inmediata a la línea roja, una franja blanca a lo horizontal, la leyenda en letras negras redactada en seis renglones "AM(la imagen de un corazón)/Coyoacán/Invita/Lunes 19 de diciembre 8:00 pm/Explanada Delegacional/Jardín Hidalgo", a la derecha del texto una imagen que abarca todo el costado derecho de la franja blanca de un ciudadano de aproximadamente 65 (sesenta y cinco) años, de tez blanca y cabello cano, vistiendo traje color negro, camisa blanca y una corbata amarilla; abajo, en la última franja inferior en color rojo y abarcando todo el largo de la manta se puede observar el nombre en letras blancas "Andrés Manuel López Obrador".-----*

**CUARTO:** *Para una mayor referencia sobre la descripción de las lonas en comento, se incorporan al cuerpo de la presente acta 4 (cuatro) tomas fotográficas efectuadas al momento de la diligencia desde diferentes ángulos y distancias, por lo que forman parte integral de la presente acta.-----*

*En ésta imagen fotográfica se puede observar que la lona ubicada en la esquina que forma la calle Rey Netzahualcoyotl en su cruce con la avenida Aztecas se presentaba enrollada sobre sí misma, circunstancia que impidió verificar el contenido gráfico de la mayor parte de la misma. En estas circunstancias se pudo apreciar que la lona presentaba de una parte un*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*fondo color rojo y en letras blancas la leyenda que versa "morena" y al costado izquierdo de ese rótulo la imagen de águila colocada de frente, con las alas abiertas. -----*

*En esta imagen se describe gráficamente la colocación de la lona en el equipamiento urbano ubicado en la esquina que conforman las calles Rey Netzahualcoyotl en su cruce con la avenida Aztecas, dicho lugar consta de las siguientes características: una lona que pendía de hilos sujetos a postes propios del equipamiento urbano, de un solo extremo, la cual se elevaba a unos 3 (tres) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 2 (dos) metros de largo. -----*

*En ésta imagen fotográfica se pueden observar: Tres franjas de colores rojo, blanco y rojo a lo horizontal. En la franja superior, la que corresponde al color rojo, en el extremo superior izquierdo la imagen de águila mirando hacia su lado izquierdo mientras devora una serpiente, en la parte central de esta franja en letras blancas una leyenda que versa "morena" y al extremo derecho otra leyenda en dos renglones y letras blancas "Sólo el Pueblo puede salvar al Pueblo", en la línea inferior inmediata a la línea roja, una franja blanca a lo horizontal, la leyenda en letras negras redactada en seis renglones "AM(la imagen de un corazón)/Coyoacán/Invita/Lunes 19 de diciembre 8:00 pm/Explanada Delegacional/Jardín Hidalgo", a la derecha del texto una imagen que abarca todo el costado derecho de la franja blanca de un ciudadano de aproximadamente 65 (sesenta y cinco) años, de tez blanca y cabello cano, vistiendo traje color negro, camisa blanca y una corbata amarilla; abajo, en la última franja inferior en color rojo y abarcando todo el largo de la manta se puede observar el nombre en letras blancas "Andrés Manuel López Obrador". -----*

*En esta imagen se describe gráficamente la colocación de la lona en el equipamiento urbano ubicado en la esquina que conforman las calles Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña en su cruce con calle Monserrat, dicho lugar consta de las siguientes características: una lona que pendía de hilos sujetos a postes propios del equipamiento urbano, la cual se elevaba a unos 2.5 (dos punto cinco) metros aproximadamente sobre el nivel del suelo y con unas dimensiones de aproximadamente 2 (dos) metros de ancho por 70 (setenta) centímetros de alto.-----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de cuatro fojas útiles, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.-*

*-----CONSTE-----*

*(...)"*

Al respecto, debe decirse que los elementos probatorios de referencia tienen el carácter de documentales públicas cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de los hechos que en ella se especifican.

De los elementos probatorios antes referidos, se acredita:

- Que con fecha ocho de enero de dos mil doce, personal del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal dio cuenta que en las calles de Lago Hielmar y Laguna, de la colonia Anáhuac, la existencia de la colocación de una lona con las siguientes características:
  - La imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”, “Yo amo Coyoacán”, “Miércoles 21 de diciembre, 18:00 horas, Parque Cañitas, Calz. México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”;
- Que en la misma fecha, en avenida Aztecas en su cruce con Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña se dio cuenta de la existencia y colocación de una lona con las siguientes características:
  - La imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, “Amo Coyoacán”, “invita Lunes 19 de diciembre, 8:00 pm, explanada delegacional Jardín Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”;

**c)** Oficio signado por el Consejero Presidente del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal con número de identificación CL-DF/0135/2012, mediante el cual remitió el Acta Circunstanciada siguiente:

*“ACTA CIRCUNSTANCIADA QUE SE LEVANTA CON MOTIVO DE LA DILIGENCIA ORDENADA POR EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL MEDIANTE OFICIO SCG/415/2012, RELATIVA A LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE UN MITIN DEL C. ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR EN LA EXPLANADA DELEGACIONAL DE COYOACÁN EL DÍA DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL ONCE.*

*En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las catorce horas con cincuenta y ocho minutos del día ocho de febrero de dos mil doce, el C. José Antonio Piña Ortiz Vocal Ejecutivo, así como el Lic. Misael Acevedo Herrera, Vocal Secretario,*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*ambos de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral (IFE) en el Distrito Federal (DF), quienes en atención al oficio número SCG/415/2012, de fecha 30 de enero de 2012, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo General (CG), así como al oficio número CL-DF/059/12, firmado por el Lic. Josué Cervantes Martínez, Consejero Presidente del Consejo Local del IFE en el DF, se constituyeron en la explanada delegacional de Coyoacán, también conocida como Jardín Plaza Hidalgo, mismo que se ubica entre las calles de Aguayo y de Allende, calle que en dirección sur toma el nombre de Caballo Calco, en la colonia Villa Coyoacán, Distrito Federal, C. P. 04000.-----*

*El motivo de la presencia de los funcionarios citados fue, a petición del Secretario Ejecutivo del Instituto, indagar con los vecinos, locatarios o lugareños si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador, en caso de ser afirmativa sus respuestas indiquen lo siguiente: **a)** Cuál fue el motivo del evento; **b)** Qué puntos se trataron; **c)** Que duración tuvo el evento; **d)** Si saben quienes más participaron en el referido evento; **e)** Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo; **f)** Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato, y/o, candidato, en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que se realizaron, y **g)** Expresen la razón de su dicho, realizando los funcionarios actuantes la siguiente diligencia al tenor de los siguientes:-----*

**-----HECHOS-----**

**PRIMERO.** Los funcionarios mencionados en el proemio nos constituimos a las catorce horas con cincuenta y ocho minutos en la explanada delegacional de Coyoacán, también conocida como Jardín Hidalgo, verificado de ser así por constarle a los actuantes al haber realizado la compulsa de la nomenclatura que aparece en el Plano Seccional Urbano Anexo 01, con la que aparece en las placas que circundan al edificio delegacional en sus costados oriente y poniente y que indican que las calles que son laterales al edificio delegacional se llaman Allende y Aguayo nominando a las fotografías que ilustran lo anterior como los anexos 02 y 03. Asimismo, constataron estar en el lugar al así confirmarlo una placa oficial de información al público que indicaba que era el jardín Hidalgo como lo indica la foto que constituye el anexo 04 y verificar con los sentidos que el edificio indicado en el plano seccional correspondía al edificio delegacional, edificio que se aprecia en las fotografías que constituyen los anexos 05 y 06.-

**SEGUNDO.** Previamente al inicio de la diligencia fue elaborado un cuestionario para serle leído a los ciudadanos a entrevistar basado en los requerimientos de las autoridades que instruyeron la actuación de los firmantes, siendo el contenido del cuestionario en cita el siguiente: -----

**FORMATO PARA DILIGENCIA LÓPEZ OBRADOR EN JARDÍN HIDALGO-** Constituirse en la explanada delegacional de Coyoacán (jardín Hidalgo) indagar con los vecinos, locatarios o lugareños si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador.-----*

*En caso de ser afirmativas sus respuestas indiquen lo siguiente: -----*

*¿Cuál fue el motivo del evento?:-----*

**A)** *¿Qué puntos se trataron?:-----*

**B)** *¿Qué duración tuvo el evento?:-----*

**C)** *Si saben quienes más participaron en el referido evento:-----*

**D)** *Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo:-----*

**E)** *Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato, y/o candidato en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que se realizaron, y-----*

**G).***Expresen la razón de su dicho (Por que conoce de los hechos, si vive o trabaja ahí, por que fue parte del mitin, por que le platicaron, etc.):-----*

**TERCERO:** *Una vez constituidos en el lugar, se detectó que no existían casas particulares aledañas al edificio delegacional, pues de frente a al delegación está el denominado jardín Hidalgo, en la parte posterior a la delegación hay un conjunto de negocios y oficinas del propio gobierno delegacional y a sus costados oriente y poniente hay una serie de locales comerciales por lo que se decidió entrevistar a los ciudadanos que laboran en dichos locales comerciales, se iniciaron las entrevistas en la calle de Aguayo obteniéndose anuencia a contestar las preguntas de la autoridad de dos empleados de la paletería "Las Nieves de Coyoacán" local cuya foto constituye el anexo 07 y que se ubica en el inmueble denominado "Edificio Oradour" cuya foto constituye el anexo 08. -----*

*El primero de los trabajadores aludidos dijo llamarse Raymundo López Lorenzo, quien se identificó con credencial para votar con fotografía con número de folio [...] y respondió de la siguiente manera al cuestionario empleado: -----*

*¿Sabe Usted si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador? R: Sí.-----*

**A)** *¿Cuál fue el motivo del evento?: -- Sobre la precampaña de la presidencia.-----*

**B)** *¿Qué puntos se trataron?: No se en específico su temario.-----*

**C)** *¿Qué duración tuvo el evento?: - Como una hora u hora y media.-----*

**D)** *Si saben quienes más participaron en el referido evento: - También participó Marcelo Ebrard, tomo el micrófono y habló. No recuerdo que dijo.-----*

**E)** *Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo: Menciono que se trataba que le dieran el voto para ser presidente e incluía unos puntos de conveniencia para el pueblo de México.-----*

**F)** *Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato, y/o candidato, en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que se realizaron: No recuerdo. y -----*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**G)** *Expresen la razón de su dicho (Por que conoce de los hechos, si vive o trabaja ahí, por que fue parte del mitin, por que le platicaron, etc.): **Trabaje ese día.**-----  
También se le pregunto si recordaba algo más a lo que contestó: **Había una manta que anunciaba el evento por la calle de Pacífico y Miguel Ángel de Quevedo, una manta en la avenida.**-----*

*Manifestando finalmente que era todo lo que podía recordar y decirnos.-----*

*El segundo trabajador de la paletería dijo llamarse Gustavo Cruz Santos, y respondió de la siguiente manera al cuestionario empleado: -----*

*¿Sabe Usted si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador? R: **Sí.**-----*

**A)** *¿Cuál fue el motivo del evento?: -- **Por su campaña o precampaña, lo hizo a un lado de la iglesia, había una carpa grande.**-----*

**B)** *¿Qué puntos se trataron?: **Sobre los trabajadores de gobierno.** -----*

**C)** *¿Qué duración tuvo el evento?: - **Entre una hora y hora y media.**-----*

**D)** *Si saben quienes más participaron en el referido evento: - **No sé.**-----*

**E)** *Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo: **No recuerdo con exactitud que dijo.**-----  
Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato, y/o candidato, en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que se realizaron: **No recuerdo.** y-----*

**F)** *Expresen la razón de su dicho (Por que conoce de los hechos, si vive o trabaja ahí, por que fue parte del mitin, por que le platicaron, etc.): **Porque trabajé ese día hasta las nueve y media de la noche.**-----*

*También se le pregunto si recordaba algo más a lo que contestó: **Cerraron las calles para que se hiciera el asunto de López Obrador.**-----*

*Cabe mencionar que el C. Gustavo Cruz Santos no se identificó con medio alguno debido a que quien dijo ser su jefa le prohibió que lo hiciera, le dijo que traería problemas y le dijo que se pusiera de inmediato a trabajar, pidiéndonos la ciudadana aludida que abandonáramos su comercio, procediendo de inmediato a hacerlo.-----*

*Posteriormente se acudió a la "Farmacia de Similares" que se observa en la foto que conforma el anexo 09, la cual se encuentra en la misma acera, aproximadamente a unos treinta metros. En dicho local se entrevistó a quien manifestó llamarse Marco Antonio Valdés Negrete y laborar en esa farmacia, se identificó con credencial para votar con fotografía con número de folio [...] y respondió las preguntas del cuestionario de la siguiente manera: -----*

*¿Sabe Usted si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador? R: **Sí.**-----*

**A)** *¿Cuál fue el motivo del evento?: -- **Fue para promover su campaña, no se entendía muy bien lo que decía.** -----*

**B)** *¿Qué puntos se trataron?: **Sobre algo de seguridad y economía del país.**--*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- C)** ¿Qué duración tuvo el evento?: - Como una hora u hora y cuarto.-----
- D)** Si saben quienes más participaron en el referido evento: - No.-----
- E)** Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo: **Si dijo un discurso, pero no recuerdo bien lo que dijo.**-----
- F)** Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato, y/o candidato, en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que se realizaron: **No.** y-----
- G)** Expresen la razón de su dicho (Por que conoce de los hechos, si vive o trabaja ahí, por que fue parte del mitin, por que le platicaron, etc.): **Estaba trabajando ese turno ese día** -----
- También se le pregunto si recordaba algo más a lo que contestó: se cerraron dos cuadras a la redonda y el evento fue pegado a la iglesia.-----
- Manifestando finalmente que era todo lo que podía recordar y decirnos.-----
- Desahogado el cuestionario del párrafo anterior nos constituimos en el otro extremo del Jardín Hidalgo, en la Calle de Caballo Calco, donde existe un sitio de taxis acudiendo con la despachadora a solicitar datos, sin embargo la ciudadana en mención comentó que habían venido varios candidatos, entre ellos López Obrador, pero no recordaba ni en que mes, ni que dijo, negándose también a identificarse. -----
- Situación similar ocurrió al cruzar la calle a donde se acudió al local de helados y productos alimenticios llamado "Nutrisa" donde una ciudadana que señaló trabajar en dicho local y que no quiso proporcionar su nombre dijo recordar haber visto propaganda pero no vio al C. Andrés Manuel López Obrador. -----
- Al no encontrar mayor disposición de los empleados del lugar citado en el párrafo anterior, los actuantes regresamos al propio Jardín Hidalgo, donde se entrevistó a quien manifestó llamarse José Flores Flores, no contar con identificación alguna y ser trabajador de limpia en la propia delegación, respondiendo al cuestionario con las siguientes respuestas. -----
- ¿Sabe Usted si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente las veinte horas, se llevó a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador? R:** Sí. Estaba programado como a las siete y llegó como a las ocho-----
- A)** ¿Cuál fue el motivo del evento?: -- Un mitin de precampaña.-----
- B)** ¿Qué puntos se trataron?: Que le dieran una oportunidad de gobierno.-----
- C)** ¿Qué duración tuvo el evento?: - Duró como cuarenta minutos.-----
- D)** Si saben quienes más participaron en el referido evento: - Estaban en la tarima más gentes, pero sólo habló él. -----
- E)** Si tienen conocimiento de que el C. Andrés Manuel López Obrador, haya emitido algún discurso y si recuerdan qué dijo: **Si dijo su discurso, pero no que dijo.**-----
- F)** Si de las personas que acompañaron al C. Andrés Manuel López Obrador, recuerdan si emitieron algún pronunciamiento a favor de un partido político, precandidato, y/o candidato, en su caso, especifiquen cuales fueron los comentarios que

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*se realizaron: Su equipo el que estaba en la carpa que anunciaba que estaba llegando él y animaban a la gente-----*

**G)** *Expresen la razón de su dicho (Por que conoce de los hechos, si vive o trabaja ahí, por que fue parte del mitin, por que le platicaron, etc.): Soy de limpia y nos citaron a todos para estar.-----*

*También se le pregunto si recordaba algo más a lo que contestó: **La plaza estaba llena** (señaló el lugar donde según su dicho se hizo el evento y este es una explanada situada en el costado oeste de la iglesia San Juan Bautista y **había unas mantas del evento de más o menos tres por dos y estaban hechas como de costal.**-----*

*Manifestando finalmente que era todo lo que podía recordar y decirnos.-----*

*Al no encontrar más personas que accedieran a ser entrevistadas en dicho jardín (se consultaron a dos boleros y a un vendedor de papas de un carrito) acudimos al sitio señalado como en el que se hizo el mitin y se tomaron tres fotografías constituyendo estas los anexos 10, 11 y 12. -----*

*No habiendo más que hacer constar, siendo las diecisiete horas con veinte minutos del día que se actúa, se levanta la presente, misma que consta de cuatro fojas útiles y once anexos de una foja cada uno, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para debida constancia.-----*

-----**CONSTE**-----

Al respecto, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público cuyo valor probatorio es pleno al haber sido emitido por parte de un funcionario electoral en el ámbito de su competencia y en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a), y 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 33, párrafo 1, inciso a); 34, párrafo 1, inciso a), y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de los hechos que en ella se especifican.

Acta circunstanciada de la que se advierte lo siguiente:

- Que con fecha ocho de febrero de la presente anualidad, personal de la 24 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Distrito Federal, se constituyó en la explanada delegacional de Coyoacán, también conocida como Jardín Hidalgo, para verificar con vecinos y locatarios del lugar si el día diecinueve de diciembre de dos mil once, aproximadamente a las veinte horas se llevo a cabo un mitin encabezado por el C. Andrés Manuel López Obrador.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que según el testimonio de un trabajador de un establecimiento cercano al referido Jardín Hidalgo, efectivamente el citado evento se llevo a acabo en el lugar y horario antes indicado.

**d)** Oficios con número de identificación DG/098/2012 y DG/099/2012, signados por el Licenciado José Guadalupe Medina Romero, Director General del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, mediante el cual manifestó que mediante memorando RPPyC/DPRlyC/039/2012, suscrito por el Director de Proceso Registral Inmobiliario y de Comercio, le fue informado lo siguiente:

“(...)

*Que una vez realizada la búsqueda en la base de datos con que cuenta la Subdirección de Comercio y Organizaciones Civiles, área adscrita a esta Dirección a mi cargo, NO se obtuvo resultado alguno respecto de la Persona Moral señalada en el párrafo que antecede.*

(...)”

Evidenciado lo anterior, cabe referir que las constancias antes descritas y referidas constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en él se consigna, toda vez que fueron elaboradas por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

De dicho oficio se advierte lo siguiente:

- Que en la Subdirección de Comercio y Organizaciones Civiles, no se tiene registro e información relacionada con la persona moral Movimiento de Regeneración Nacional, A.C.

**e)** Escritos signados por el Titular de la Notaría Pública, número Ciento Veintiocho del Distrito Federal, mediante los cuales proporcionó a esta autoridad copia certificada de la escritura pública N° 75,421, libro 1,862, folio 11,016, de fecha 2 de octubre de 2011, otorgada ante el suscrito Notario, mediante la cual se formalizó la constitución de “Movimiento de Regeneración Nacional”, Asociación Civil y manifestó lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

"(...)

*En contestación a su oficio al rubro presento a usted copia certificada de la escritura pública N° 75,421, libro 1,862, folio 11,016, de fecha 2 de octubre de 2011, otorgada ante el suscrito Notario, mediante la cual se formalizó la constitución de "Movimiento de Regeneración Nacional", Asociación Civil, donde se pueden observar los estatutos que regulan la vida jurídica de dicha persona moral.*

(...)"

Evidenciado lo anterior, cabe referir que los escritos en mención, así como el instrumento notarial antes descrito constituyen documentales públicas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 34; párrafo 1, inciso a); 35; 42; 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo que su valor probatorio es pleno para acreditar lo que en ellos se consigna, toda vez que fueron elaborados por la autoridad competente para ello en ejercicio de su encargo.

**DOCUMENTALES PRIVADAS.**

**a) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:**

"(...)

*Información a proporcionar.- El partido que represento desconoce tales circunstancias en virtud de que las condiciones descritas por esta autoridad permite presumir que se trata de actos anticipados de campaña de precandidatos registrados, dentro de los procesos de selección interna de candidatos de la elección federal 2011-2012, en consecuencia, la parte que represento solo estará en posibilidades de conocer la información solicitada hasta que los citados precandidatos presente al partido que represento, el respectivo informe de gastos de campaña dentro de los plazos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acuerdos de esta autoridad electoral.*

...

*Información a proporcionar.- En concordancia con el inciso anterior, será hasta que mi representada conozca del respectivos informes de precampaña cuando se encuentre en posibilidades de proporcionar la información solicitada, no obstante me permito precisar*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*a esta Secretaría, que la información solicitada, asimismo es materia de monitoreo de propaganda realizada por la Unidad de Fiscalización.*

...

*Las anteriores cuestiones que se responde de manera conjunta al tratarse de derivaciones del inciso a) de la información solicitada, a lo que me permito precisar que en la oportunidad que mi representada reciba los respectivos informes de precampaña cuando se encuentre en aptitud la información solicitada, misma que es propia del procedimiento de fiscalización de origen y destino de los recursos de los partidos políticos, en lo particular en lo que respecta al rubor de precampañas, por lo que de manera respetuosa, en el tipo de actos de molestia como el que nos ocupa, esta autoridad deberá de ajustarse a los criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad, distinguiendo la materia, naturaleza, plazos y formalidades tanto del procedimiento de fiscalización de precampañas y del Procedimiento Especial Sancionador, observando desde luego los principios de la función electoral.*

*(...)"*

**b) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:**

*"(...)*

*Respuesta: se desconoce toda información relativa a este cuestionamiento en virtud de que este instituto no tuvo participación alguna, lo cual se sustenta el hecho de que en ningún momento aparece o se inserta el emblema o logotipo del Partido del Trabajo.*

...

*Respuesta: como ya se ha expresado en párrafos anteriores, el Partido del Trabajo se encuentra imposibilitado para proporcionar información relacionada con la propaganda materia de denuncia, en virtud de que no tuvo participación directa o indirecta en las mismas, lo cual encuentra sustento en el hecho de que en ningún momento la propaganda denunciada utiliza o inserta el emblema o logotipo del Partido del Trabajo, razón por la cual, no pudo en ningún momento trasgredir la normatividad electoral. Al respecto se hace notar a esta autoridad administrativa electoral que no existen elementos siquiera de tipo indiciario para determinar alguna responsabilidad a este instituto político puesto que en ningún momento se insertó el emblema del Partido del Trabajo y por lo mismo no existen elementos de prueba para determinar que pudo trasgredir la normatividad electoral u obtener algún tipo de beneficio.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**c) Escrito signado por el Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral:**

*“(..)*

*Al respecto me permito comunicar categóricamente que Movimiento Ciudadano no ordenó la elaboración de la lona denunciada.*

*...*

*En virtud de que Movimiento Ciudadano no llevó a cabo contratación alguna, se desconoce la información solicitada.*

*....*

*Como ya se ha referido, Movimiento Ciudadano no llevó a cabo contratación alguna, por tanto se desconoce la información solicitada.*

*....*

*Movimiento Ciudadano no ordenó ni contrato la multicitada publicidad, por ende se desconoce la información solicitada.*

*...*

*Movimiento Ciudadano nada tiene que ver con el material citado, y es completamente ajeno al C. Adrián Pedrozo Castillo, motivo por el cual se desconoce la información solicitada, así como, suponiendo sin conceder, el motivo por el cual aparece el logo del partido en esa publicidad.*

*...*

*La información requerida se desconoce, toda vez que Movimiento Ciudadano no llevo a cabo contratación alguna, como ya se ha establecido.*

*....*

*Es de señalarse que el requerimiento formulado por esta Autoridad Administrativa Electoral, resulta insulso a mi representado, toda vez que como ya se señaló, el C. Adrián Pedrozo Castillo no guarda ninguna relación con nuestro Instituto Político, él mismo, fue Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura y actualmente aparece en la página del Instituto Federal Electoral como precandidato de dicho instituto político en el Distrito 232 de la Ciudad Capital, por consiguiente, no es precandidato, ni simpatizante o militante de Movimiento Ciudadano. Por todo ello, desconocemos el motivo por el cual, se es el caso, se haya hecho uso de nuestro logotipo en la propaganda denunciada.*

*Movimiento Ciudadano participa en el Proceso Electoral 2011-201, en la coalición denominada “Movimiento Progresista” de la cual también son integrantes los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que no obsta para que cada partido político sea responsable de la conducta que asuman o lleven a cabo alguno de sus miembros, por la calidad de garante de las legislación aplicable y en termino del convenio de coalición suscrito, particularmente la cláusula Décima Segunda de dicho acuerdo e voluntades.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

(...)"

Al respecto, los escritos de referencia, en tanto se trata de documentos expedidos por los representantes propietarios de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, en su carácter de sujetos privados, deben ser valorados como pruebas documentales privadas, cuyo valor probatorio es de carácter indiciario; lo anterior, con base en lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso b), 35, párrafo 1 y 44, párrafos 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral que resulta aplicable.

De las documentales antes referidas en la parte que interesa se desprende lo siguiente:

- Que por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática la información solicitada por esta autoridad podrá ser desahogada hasta que los precandidatos informen de gastos de campaña dentro de los plazos previstos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y acuerdos de la autoridad electoral.
- Que por lo que hace al Partido del Trabajo en virtud de que en las lonas denunciadas no se advierte el emblema o logotipo de ese instituto político, no existe violación a la normativa electoral federal de su parte.
- Que por lo que hace al Partido Movimiento Ciudadano, niega haber contratado y ordenado la colocación de la propaganda denunciada y desconoce el motivo por el cual aparece su logotipo.
- Que a dicho instituto político le es ajeno lo relacionado con el C. Adrián Pedrozo Castillo, toda vez que no forma parte de sus militantes o simpatizantes.
- Que el C. Adrián Pedrozo Castillo fue Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática en la LX Legislatura y actualmente aparece en la página del Instituto Federal Electoral como precandidato de dicho instituto político en el Distrito 23 del Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Que Movimiento Ciudadano participa en el Proceso Electoral 2011-2012, en la coalición denominada “Movimiento Progresista” de la cual también son integrantes los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática y del Trabajo, lo que no obsta para que cada partido político sea responsable de la conducta que asuman o lleven a cabo alguno de sus miembros.

### **CONCLUSIONES**

En efecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3; 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, incisos a), b) y c), 34, párrafo 1; 35, párrafo 1; 36, párrafo 1; 41, párrafo 1; 44, párrafos 1, 2 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, esta autoridad al valorar las pruebas en su conjunto, atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, arriba a las conclusiones siguientes:

1. Que es un hecho público y notorio que el C. Andrés Manuel López Obrador, ostentó la calidad de precandidato al cargo de Presidente de la República por parte el partido del Trabajo.
2. Que el C. Adrián Pedrozo Castillo, fue Diputado Federal de la pasada LX Legislatura, por parte del Partido de la Revolución Democrática, y que actualmente no ostenta ni desempeña un cargo publico.
3. Derivado de las diligencias realizadas por el personal del Consejo Local de este Instituto en el Distrito Federal, respecto de verificar la existencia, contenido y colocación de las lonas denunciadas se tuvo lo siguiente:
  - **Se tiene de forma indiciaria** la existencia, contenido y colocación de la lona con en la cual se aprecia la imagen de los CC. Andrés Manuel López Obrador y Adrián Pedrozo Castillo, así como la de un águila devorando una serpiente; los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, “ADRIAN-PEDROZO”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”, la cual según el quejoso se encontraba en la avenida Aztecas, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- Por otra parte, **si se tiene por acreditada** la existencia, contenido y colocación de las lonas en las que se puede observar la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la imagen de un águila devorando una serpiente, y las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”, “Yo amo Coyoacán”, “Miércoles 21 de diciembre, 18:00 hrs. Parque Cañitas, Calz. México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”, así como la lona en donde se puede observar la imagen del ciudadano antes aludido, así las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, “Amo Coyoacán”, “invita Lunes 19 de diciembre, 8:00 pm, explanada delegacional Jardín Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”, la cuales fueron ubicadas en las calles de Lago Hielmar y Laguna, de la colonia Anáhuac y en avenida Aztecas en su cruce con Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña, respectivamente.

4. También, por el dicho de un ciudadano se tiene un indicio de que efectivamente tal y como lo especifica una de las lonas denunciadas el diecinueve de diciembre de dos mil once, a aproximadamente a las 20:00 horas, en el Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán, se efectuó en evento en el que participó el C. Andrés Manuel López Obrador.

Expuesto lo anterior, y una vez que han quedado debidamente acreditados los hechos, respecto de los que esta autoridad se puede pronunciar, lo procedente es plasmar algunas consideraciones de orden general de la cuestión planteada.

**ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA  
CONSIDERACIONES GENERALES DE LOS HECHOS DENUNCIADOS**

**DÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **A)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4 y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible al **C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato a la Presidencia de la República Mexicana**, por el partido político del Trabajo, en virtud de la presunta realización de actos anticipados de campaña, con motivo de la promoción de su

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

nombre e imagen, a través de la colocación de lonas en diversos puntos de la ciudad, en las que además de la promoción del referido precandidato, se difunde la realización de mítines a la ciudadanía en general.

Que previo al pronunciamiento de fondo de los motivos de inconformidad materia del presente procedimiento, se considera conveniente realizar algunas **consideraciones de orden general** respecto al marco normativo que resulta aplicable a los temas que nos ocupan.

*CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*

*"Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*[...]*

*IV. La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.*

*La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.*

*La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.*

*[...]"*

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

*"Artículo 228*

*1. La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

*2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.*

*4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

[...]

*Artículo 342*

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

*a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

[...]

*Artículo 344*

*1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular al presente Código:*

*a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*

[...]

*Artículo 354*

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*a) Respecto de los partidos políticos:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*

*III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*

*V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas Electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*

*VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*

[...]

*c) Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; y*

*III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;*

[...]"

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

*"Artículo 7 De las actividades de proselitismo y actos anticipados de precampaña y campaña*

[...]

*2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.*

[...]"

Del análisis a la normatividad antes invocada, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

- a) Que se encuentra elevado a rango constitucional, el establecimiento de plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- b) Que la violación a las disposiciones antes mencionadas, cometida por los partidos o por cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.
- c) Que dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales no existe una definición de lo que debe entenderse por acto anticipado de precampaña.
- d) Que no obstante lo anterior, el mencionado ordenamiento legal prevé como infracciones de los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña.
- e) Que el código electoral en cita, establece sanciones a los sujetos que incurran en la realización de ese tipo de conductas.
- f) Que en mérito de lo anterior, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 7, párrafos 2 y 3 establece las definiciones de actos anticipados de campaña y precampaña .

De lo expuesto hasta este punto, es posible obtener dos aspectos relevantes para la comprensión del asunto que nos ocupa: la finalidad o propósito que persigue la regulación de los actos anticipados de precampaña o campaña y los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo aspecto, es decir, a los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si constituyen o no actos anticipados de precampaña o campaña política, debe decirse que son identificables los siguientes:

1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos, la característica primordial para la configuración de una infracción como la que ahora nos ocupa debe darse antes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previo al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y los recursos de apelación números SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009, SUP-RAP-191/2010 y SUP-RAP-63/2011, mismos que en lo que interesa, refieren lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

SUP-JRC-274/2010

“(...)

los actos de precampaña tienen como objetivo fundamental promover a las personas que participan en una contienda de selección interna de determinado partido político, conforme a sus estatutos o reglamentos y acorde con los lineamientos que la propia ley comicial establece, a efecto de obtener el apoyo de los miembros partidistas que se encuentran distribuidos en la comunidad para lograr alguna candidatura y ser postulados a un cargo de elección popular por el instituto político de que se trate, o bien, divulgar entre la ciudadanía a las personas que resultaron triunfadoras en dicho proceso de selección.

De ese modo los actos de precampaña se caracterizan porque solamente se tratan de actividades llevadas a cabo para la selección interna de candidatos o de la difusión de las personas que fueron electas, sin que tengan como objeto la propagación de la plataforma electoral de un partido político, ni la obtención del voto de los electores para la integración de los distintos órganos de representación popular el día de la Jornada Electoral, ya que estos últimos actos serían objeto de las campañas electorales que inician una vez que los partidos políticos obtienen el registro de sus candidatos ante el órgano electoral correspondiente.

Es importante reiterar que en la precampaña se busca la presentación de quienes participan en una contienda interna de selección de un partido político, para obtener el apoyo de los militantes y simpatizantes, y lograr la postulación a un cargo de elección popular, o de los precandidatos que resultaron electos conforme al proceso interno de selección, mientras que en la campaña electoral se difunde a los candidatos registrados por los partidos políticos, para lograr la obtención del voto a favor éstos, el día de la Jornada Electoral.

Por lo anterior, los actos de precampaña, es decir, los relativos al proceso de selección interno de candidatos, en principio, son legales, salvo cuando tales conductas no estén encaminadas a obtener las candidaturas al interior del partido, sino a la difusión de plataforma electoral y a lograr el voto del electorado, ya que esta actividad es exclusiva de la etapa de campaña electoral.

Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, ya que en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.

De lo anterior, podemos concluir que los actos anticipados de precampaña requieren de tres elementos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*El personal. Los son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*

*Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*

*Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*Así lo sostuvo esta Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y su acumulado SUP-RAP-16/2009.*

*(...)"*

**SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009**

*"(...)*

*Esta Sala Superior ha venido construyendo el criterio de que pueden acontecer actos anticipados de campaña, en el lapso comprendido entre la selección o designación interna de los candidatos y el registro constitucional de su candidatura ante la autoridad electoral administrativa, durante el desarrollo del propio procedimiento y antes del inicio de éste, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante o precandidato.*

*En otras palabras los actos anticipados de campaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.*

*Cabe aclarar que los mismos elementos se pueden predicar, guardadas las diferencias, respecto de los actos anticipados de precampaña.*

*Lo anterior, sobre la base del valor jurídicamente tutelado mediante la prohibición legal de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, consistentes en mantener a salvo el principio de equidad en la contienda, los cuales no se conseguirían si previamente al registro partidista o constitucional de la precandidatura o candidatura se ejecutan ese tipo de conductas a efecto de posicionarse entre los afiliados o la ciudadanía para la obtención del voto, pues en cualquier caso se produce el mismo resultado, a saber: inequidad o desigualdad en la contienda partidista o electoral, ya que, por una sana lógica, la promoción o difusión de un precandidato o candidato en un lapso más prolongado, produce un mayor impacto o influencia en el ánimo y decisión de los votantes, en detrimento de los demás participantes que inician su precampaña o campaña en la fecha legalmente prevista; es decir, con tal prohibición se pretende evitar que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante correspondiente.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Incluso, respecto de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior ha sostenido que son aquellos realizados por los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos, antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos, siempre que tales actos tengan como objetivo fundamental la presentación de su plataforma electoral y la promoción del candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la Jornada Electoral.

Lo anterior se sostuvo en el SUP-RAP-64/2007 y su acumulado SUP-RAP-66/2007.

En ese contexto, es dable concluir que los actos anticipados de precampaña y campaña, son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los periodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita; elementos que, contrariamente a lo aducido por el apelante, constituyen requisitos sustanciales indispensables para acreditar la ilegalidad de este tipo de actos.

(...)"

**SUP-RAP-191/2010**

"(...)

Respecto del primero de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, mediante la compra o adquisición de espacios en radio y televisión, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Por cuanto al segundo de los aspectos relevantes que se obtiene del análisis a la normatividad que rige los actos anticipados de precampaña o campaña, relacionado con los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituirlos, debe decirse que son identificables los siguientes:

**1. El personal.** Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**2. El subjetivo.** Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**3. El temporal.** Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.*

*En concordancia con la identificación de los elementos anteriores, se debe tener presente el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional identificado con el número SUP-JRC-274/2010, y el recurso de apelación número SUP-RAP-15/2009 Y SU ACUMULADO SUP-RAP-16/2009 ..."*

*(...)*

*En relación con lo antes expresado, debe decirse que la concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.*

*Al respecto, debe puntualizarse que de los tres elementos en comento, merece particular atención el relacionado con el elemento temporal, en virtud de que en los hechos, la delimitación de este elemento (es decir, a partir de qué momento la concurrencia del elemento personal y el subjetivo, puede ser considerados como actos anticipados de precampaña o campaña) ha resultado poco clara, respecto de casos concretos en los que la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubica fuera del proceso electoral.*

*En efecto, la normatividad electoral y las determinaciones de las autoridades en la materia han permitido obtener nociones respecto de los sujetos y el contenido de los mensajes (elementos personal y subjetivo) que deben concurrir en la configuración de los actos anticipados de precampaña o campaña. No obstante, resulta conveniente realizar algunas consideraciones respecto de aquellos casos en los que, como se dijo en el párrafo anterior, la presencia de sujetos y circunstancias que podrían estimarse como elementos personales y subjetivos de actos anticipados de precampaña o campaña, se ubican fuera del proceso electoral.*

*Así, en primer término, conviene dilucidar en torno de dos cuestiones: la primera, relacionada con la competencia con que cuenta la autoridad electoral federal para conocer y, en su caso, sancionar hechos relacionados con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña fuera de los procesos electorales; y la segunda, en torno a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal.*

*En este orden, respecto de la primera de las cuestiones a dilucidar, debe establecerse que el Instituto Federal Electoral cuenta con atribuciones constitucionales y legales explícitas e implícitas que le permiten procurar el orden en la materia, particularmente, respecto del normal desarrollo de los procesos electorales federales.*

*(...)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local y el medio comisivo sea distinto al radio y/o la televisión) instruido por el Instituto Federal Electoral.*

*Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con las salvedades anotadas) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia "primaria" general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.*

*Por otra parte, respecto de la segunda de las cuestiones a dilucidar, relativa a la posibilidad de que alguno de los sujetos a que se refiere la normatividad electoral federal (partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas), pueda ser sancionado por la comisión de actos anticipados de campaña, antes del inicio del Proceso Electoral Federal, debe decirse lo siguiente:*

*En primer término, el análisis a la normatividad electoral federal, así como a los criterios de las autoridades administrativa y jurisdiccional electorales federales, en materia de actos anticipados de campaña, permite obtener, como ya se dijo, que la racionalidad de la hipótesis normativa que prohíbe la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atiende a la preservación del principio de equidad en la contienda electoral, es decir, dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.*

*En este orden de ideas, se estima que la normatividad en cita, cuando hace referencia a la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, vinculada con las posibles sanciones a imponer en caso de haberse demostrado su realización, da por sentado que se encuentra en curso un Proceso Electoral Federal. Es decir, si bien hechos que se pueden calificar como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña pueden ocurrir previo a un Proceso Electoral Federal, sólo pueden ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego del inicio del mismo.*

*Lo anterior puede considerarse así, en atención a lo siguiente:*

*Primero, porque los elementos personal y subjetivo comentados con anterioridad, respecto de personas físicas (no partidos políticos) necesarios para estimar que existen actos anticipados de precampaña o campaña sólo pueden colmarse dentro de un Proceso Electoral Federal.*

*En efecto, la calidad de aspirante, precandidato o candidato ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas, sólo tiene razón de ser dentro del proceso electoral.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*De igual forma, respecto del cumplimiento del elemento subjetivo exigible para la configuración de actos anticipados de campaña, relacionado con la emisión de manifestaciones que tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular, debe decirse que ello sólo podría analizarse dentro del desarrollo del proceso electoral, ya que, por ejemplo, la existencia del documento en el que consta la plataforma electoral se encuentra supeditada al cumplimiento que den los partidos y candidatos a la obligación contenida en el artículo 27, párrafo 1, incisos e) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Segundo, porque del análisis a la forma en que fue organizada la legislación electoral federal dentro del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se observa que las disposiciones que dan forma a la disposición constitucional contenida en el artículo 41, Base IV, ya mencionada, dentro de las que se contienen las normas relativas a las precampañas y campañas, se encuentran consignadas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dentro Libro Quinto denominado Del proceso electoral, Título Segundo, denominado De los actos preparatorios de la elección, Capítulo Primero, intitulado De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales, y Capítulo Tercero denominado De las campañas electorales, lo que en concordancia con lo dispuesto en el artículo 210 del código en cita, permite colegir que las normas atinentes a la preservación del principio de equidad, respecto de la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, se encuentran circunscritas en la lógica del inicio del Proceso Electoral Federal.*

(...)

*En este contexto, se estima que la calificación de actos anticipados de precampaña o campaña que puede emitir la autoridad administrativa electoral federal, respecto de hechos concretos que son sometidos a su consideración, solo puede realizarse durante el desarrollo del Proceso Electoral Federal y nunca fuera de éste.*

*La afirmación anterior, debe entenderse en el sentido de que fuera de proceso electoral, la autoridad administrativa de la materia no podría apreciar ni determinar la afectación real que pudiera generarse al principio de equidad.*

*En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:*

*Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, participe en el proceso electoral.*

*Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.*

**Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de precampaña o campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, etc., con el propósito de posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.**

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*En este orden de ideas, el cumplimiento de las condiciones resolutorias precitadas, sólo puede apreciarse en retrospectiva desde la posición en la que la autoridad ejerce con plenitud sus facultades, es decir, cuando se encuentra instalada en la posición de máxima autoridad administrativa en materia electoral federal, cuando el despliegue de sus facultades más que en cualquier otro momento, tienden a la preservación del orden en la materia, ellos es, dentro del desarrollo del proceso electoral.*

*Al respecto, debe decirse que las consideraciones anteriores no implican que el Instituto Federal Electoral cancele atribución alguna respecto del control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral, porque ante el ejercicio indebido del derecho de la libre expresión por parte de personas físicas o morales, este Instituto cuenta con las facultades necesarias para hacer cesar, por ejemplo, promocionales contratados en radio y televisión en los que se incluyan los factores que pudieran constituir una alteración o perjuicio a la materia electoral o a los derechos de los actores políticos, actos que podrían o no encontrarse vinculados con la presunta realización de actos anticipados de campaña.*

*Las mismas tampoco implican que hechos ocurridos previo al inicio del Proceso Electoral Federal que posteriormente pudieran calificarse como constitutivos de actos anticipados de precampaña y campaña no puedan ser analizados, determinados y, en su caso, sancionados, por este Instituto luego de colmados los requisitos expuestos con anterioridad, lo que únicamente puede ocurrir una vez iniciado el Proceso Electoral Federal.*

*En adición a lo anterior, no se omite decir que de conformidad con las normas establecidas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la preservación del principio de equidad que debe imperar en el desarrollo del Proceso Electoral Federal no es propia ni exclusiva del Instituto Federal Electoral, sino que dentro de la etapa de las precampañas, también corresponde preservarla a los institutos políticos dentro de sus procesos de selección de candidatos.*

*(...)*

*Los "actos anticipados de precampaña" son en primera instancia, competencia de los órganos partidarios permanentes para la resolución de sus conflictos internos, en razón de que los procesos de selección interna deben brindar oportunidades a los afiliados y simpatizantes de los partidos políticos, por ello la normatividad exige que sean métodos democráticos.*

*En este último sentido es importante traer a colación que por lo que hace a las normas partidarias, la reforma electoral de los años 2007-2008, tuvo entre sus propósitos fortalecer la impartición de justicia intrapartidaria, la cual se verifica en forma previa a la intervención de la autoridades electorales.*

*Así las cosas, la existencia de impedimentos de carácter temporal, objetivos o procedimentales, no significa que en su caso, una conducta que se cometió incluso antes de la celebración del proceso electoral respectivo quede impune. Pues como sea venido sosteniendo, existen instancias, procedimientos y mecanismos para sancionar la conducta llegado el momento temporal oportuno.*

*Finalmente, debe decirse que considerar que la calificación de los actos anticipados de precampaña o campaña puede ser realizada por la autoridad electoral federal en todo tiempo (es decir, lo contrario a lo que se ha venido argumentando en la presente exposición), podría implicar la*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*cancelación del debate público en detrimento del ejercicio del derecho a la libertad de expresión fuera de los procesos electorales federales.*

**SUP-RAP-63/2011**

*"(...)*

*B) Por otra parte, esta Sala Superior estima que el motivo de disenso identificado en el inciso 2), de la síntesis de agravios, consistente en que a decir del partido político recurrente, de la resolución combatida se desprende la falta de exhaustividad y la indebida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable al abordar el estudio de fondo arribó a conclusiones falsas, erróneas e insuficientes, resulta en un aspecto inoperante y en otro infundado.*

*Al efecto, el Partido Acción Nacional en la hoja dieciséis de su escrito recursal, relaciona en los incisos a) al g), las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, a saber:*

*a) Que los promocionales y programas denunciados muestran imágenes y voces alusivas al C. Andrés Manuel López Obrador y al Partido del Trabajo.*

*b) Los promocionales y programas denunciados presentan, en algunos casos, propuestas que no se encuentran vinculadas a alguna plataforma electoral.*

*c) Que algunos de los promocionales transmiten mensajes de los que se desprenden invitaciones a la ciudadanía a participar en actividades tales como asistir a un mitin o simplemente a participar.*

*d) Que dichas invitaciones refieren expresamente el nombre del C. Andrés Manuel López Obrador y del Partido del Trabajo, lo que permite desprender que se encuentran dirigidas expresamente a los simpatizantes de alguno de ambos.*

*e) Que algunos de los promocionales y programas denunciados refieren la expresión de que un "movimiento social" participará en las próximas elecciones de dos mil doce.*

*f) Que ni los promocionales ni los programas denunciados contienen elemento alguno relacionado con la presentación a la ciudadanía de una candidatura o precandidatura en particular ni a la exposición de alguna propuesta.*

*g) Que si bien, las notas periodísticas aportadas por el Partido Acción Nacional dan cuenta de algunas noticias relacionadas con expresiones en las que presuntamente el C. Andrés Manuel López Obrador mencionó su intención por participar como candidato presidencial en el Proceso Electoral Federal del año 2012, lo cierto es que dichas notas no producen convicción en esta autoridad respecto de que esas manifestaciones hayan sido vertidas por el ciudadano denunciado.*

*Ahora bien, del agravio bajo estudio se advierte que el partido político recurrente afirma que las conclusiones a que arribó la autoridad responsable al emitir la determinación combatida, resultan falsas, erróneas e insuficientes.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Al respecto, esta Sala Superior estima que, en este aspecto, dicho motivo de disenso deviene inoperante y, lo anterior es así, toda vez que el partido político recurrente es omiso en exponer argumentos tendentes a evidenciar cuáles fueron los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable y a qué conclusiones arribó, las cuales en su concepto, resultaron falsos, erróneos o insuficientes.*

*En efecto, del estudio del escrito recursal que dio origen al medio impugnativo que se resuelve, no se advierte que el partido político recurrente combata de manera frontal y mediante argumentos jurídicos las conclusiones a que arribó la autoridad responsable, pues únicamente se limita a señalar, de manera subjetiva, que éstas resultaron falsas, erróneas e insuficientes sin exponer razonamientos para combatir eficazmente las conclusiones controvertidas, de ahí la inoperancia apuntada.*

*Asimismo, lo infundado del motivo de disenso en comento radica en que, si bien es cierto que la autoridad responsable a foja ciento setenta de la resolución impugnada arribó a las conclusiones referidas anteriormente, lo cierto es que dicha circunstancia derivó del estudio de fondo realizado por la autoridad administrativa electoral respecto de los hechos denunciados, a la luz de los medios convictivos aportados.*

*Así, la autoridad responsable a foja ciento cincuenta y uno de la resolución impugnada y, en cumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior en el diverso SUP-RAP-191/2010, estableció como premisa: "que los actos anticipados de precampaña y campaña admiten ser analizados, determinados y, en su caso, ser sancionados por la autoridad administrativa electoral en cualquier momento en que sean denunciados y son ilegales solamente si tienen como objeto presentar a la ciudadanía una candidatura o precandidatura en particular y se dan a conocer sus propuestas, requisitos éstos que debe reunir una propaganda emitida fuera de los períodos legalmente permitidos para considerar que es ilícita".*

*Precisado lo anterior, la autoridad responsable realizó el análisis de los hechos denunciados atendiendo a los siguientes elementos:*

- 1. El Personal. Los actos son realizados por los militantes, aspirantes, o precandidatos de los partidos políticos.*
- 2. Subjetivo. Los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular.*
- 3. Temporal. Acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos.*

*En este orden de ideas, la autoridad administrativa electoral respecto del elemento **personal**, estimó que tanto Andrés Manuel López Obrador como el Partido del Trabajo resultaban susceptibles de infringir la normativa electoral.*

*Lo anterior, porque en el caso del referido ciudadano, estimó que al ser militante de un partido político tenía la posibilidad de obtener al interior del partido, una candidatura para un cargo de elección popular, quien con su actuar y a fin de verse beneficiado con esa designación, podría trastocar las condiciones de equidad de la contienda electoral. (foja 152.)*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Asimismo, por cuanto hace al Partido del Trabajo, consideró que atendiendo a su naturaleza de ente de interés público y a los fines conferidos por la Norma Fundamental Federal para este tipo de organizaciones ciudadanas, resultaba susceptible que pudieran infringir las disposiciones legales relativas a la prohibición de cometer actos anticipados de precampaña y campaña. (foja 152).*

*Ahora bien, por cuanto hace al elemento **temporal** descrito en párrafos precedentes, la autoridad administrativa electoral consideró que, en el caso concreto, se encontraba colmado, toda vez, que los hechos denunciados se habían verificado en fecha previa al inicio del procedimiento interno de selección de precandidatos o candidatos y antes del registro interno ante los partidos políticos, esto es, conforme a lo establecido por esta Sala Superior al resolver el diverso SUP-RAP-191/2010, el conocimiento de los presuntos actos anticipados de precampaña o campaña, puede realizarse en cualquier tiempo. (fojas 170 y 171)"*

Del análisis a lo antes invocado, puede arribarse a las siguientes conclusiones:

- Que el Instituto Federal Electoral debe mantener el control y vigilancia que ejerce en cuanto a los valores y principios que deben imperar en la materia electoral.
- Que la regulación de los actos anticipados de precampaña y campaña, tiene como objeto garantizar el principio de equidad para los contendientes electorales.
- Que en la precampaña se busca el apoyo de los militantes y simpatizantes, para obtener la candidatura al interior del partido.
- Que en las campañas electorales se difunde principalmente la plataforma electoral a efecto de obtener el voto de la ciudadanía a un cargo de elección popular.
- Que la temporalidad en la que puede configurarse actos anticipados de campaña comprende del periodo de selección interna del candidato y su registro ante la autoridad electoral competente por el partido político que lo postule, antes o durante el desarrollo del mencionado procedimiento, sin que se haya dado inicio legal y formal al periodo de campañas electorales, cuando dichas conductas sean ejecutadas por cualquier militante, aspirante, precandidato, o incluso, de un partido político.
- Que por lo que hace al elemento temporal, debe precisarse que en virtud de que en el presente apartado de consideraciones generales nos referimos tanto a actos anticipados de precampaña como a actos anticipados de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

campaña electorales es dable hacer la siguiente precisión: tratándose de actos anticipados de precampaña la temporalidad a la que habrá de circunscribirse la probable infracción se da de manera previa a aquellos actos de selección interna que habrán de desplegarse por candidatos, militantes y/o simpatizantes, a fin de conseguir la candidatura oficial interna para contender en el proceso electoral respectivo.

- Que ahora bien, tratándose de actos anticipados de campaña electoral, la temporalidad a partir de la cual se podrían configurar es a partir de que determinado candidato ha logrado la postulación oficial como aspirante del partido político al que habrá de representar en el proceso electoral respectivo pero sin que haya obtenido el registro oficial ante la autoridad electoral competente y sin que se haya oficializado el inicio de las campañas electorales.
- Que las denuncias por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, con sus excepciones, deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que eso implique que está fundado.

Como se observa, la concurrencia de los elementos **personal, subjetivo y temporal**, resulta indispensable para que la autoridad electoral se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

En este contexto, debe decirse que el conocimiento de los asuntos en los que se denuncie la realización de conductas que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, dentro de los que también podrían encontrarse las relacionadas con la presunta comisión de actos anticipados de precampaña o campaña, siguen la premisa general de que, en principio, pueden constituir materia de un procedimiento administrativo sancionador (con las salvedades de que los hechos puedan afectar sólo una contienda local) instruido por el Instituto Federal Electoral.

Siguiendo esta prelación de ideas, puede afirmarse válidamente que las denuncias relacionadas con la presunta comisión de actos que pudieran dar lugar a calificarlos como actos anticipados de precampaña o campaña (con la salvedad anotada) deben ser conocidas e investigadas por el Instituto Federal Electoral en

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

todo tiempo, es decir, dentro o fuera de los procesos electorales federales, sin que ello implique que por el simple hecho de reconocer esta competencia “primaria” general, tales denuncias puedan resultar fundadas y en consecuencia dar lugar a la imposición de una sanción.

Sobre estas premisas, es posible estimar que esta autoridad tiene en todo tiempo la facultad de analizar, determinar y en su caso sancionar, la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, aun cuando no haya iniciado el Proceso Electoral Federal, puesto que de lo contrario existiría la posibilidad de que se realizaran este tipo de actos sin que fueran susceptibles de ser sancionados, atentando de esta forma la preservación del principio de equidad en la contienda electoral.

No es óbice a lo anterior, señalar que el día 7 de octubre de 2011 dio inicio el Proceso Electoral Federal, situación que deja de manifiesto que esta autoridad se encuentra compelida a vigilar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia dentro de dicho proceso, así como velar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad en el desarrollo del mismo, por lo que resulta inconcuso que si en el presente asunto se encuentran denunciados hechos que podrían constituir actos anticipados de precampaña o campaña, resulta indispensable que esta autoridad, en pleno ejercicio de las facultades que le son conferidas, asuma la competencia para conocer de ellos y, en su caso, imponga las sanciones que en derecho procedan, con la finalidad de evitar alguna vulneración a la normatividad electoral.

En efecto, la afirmación anterior encuentra sustento en que la determinación o no de la existencia de actos anticipados de precampaña o campaña por parte de la autoridad administrativa electoral federal, depende del cumplimiento, al menos, de las condiciones resolutorias siguientes:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de precampaña o campaña, posea la calidad de militante, aspirante o precandidato de algún partido político.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Aunado a lo anterior, debe recordarse que en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de diciembre de dos mil once, la cual concluyó a las 00:30 horas del martes 27 de diciembre del mismo año, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave CG474/2011, cuyo rubro se lee de la siguiente forma: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”, en el que en la parte medular el Consejo General de este Instituto determinó lo siguiente:

“(…)

*Pese a que el ciudadano Andrés Manuel López Obrador solicitó al máximo órgano jurisdiccional un pronunciamiento referente a “la actuación de los precandidatos a nivel federal y local”, y que la Sala Superior de dicho órgano ordenó a este Consejo General dar respuesta; en apego al principio de legalidad y a la competencia que tiene asignada el Instituto Federal Electoral, el presente pronunciamiento se circunscribe al ámbito federal, sin que pueda entenderse extensivo a lo local, pues ello, en su caso corresponde a las autoridades electorales locales, en atención al régimen de competencias que sobre la materia establecen los artículos 41 y 116 constitucionales. Por lo que un alcance contrario, podría significar una invasión de competencias. En este sentido, en todo caso, le es aplicable a los precandidatos del nivel local, exclusivamente lo relativo al acceso en radio y televisión, dado que la propia Constitución federal, establece que el Instituto Federal Electoral es autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales.*

*Es necesario hacer énfasis no solo en la clara diferencia de ámbitos sino también, en relación a la pluralidad normativa que rige en el ámbito local. En efecto, no estamos sólo ante ámbitos competenciales diferentes, sino también ante ámbitos normativos distintos y que, en muchas ocasiones, como es el caso de Yucatán, divergen a su vez de otras leyes en otras entidades.*

*Por lo indicado, aun y cuando, se esté en presencia de un acatamiento, se ha estimado necesario delimitar el ámbito de competencia de este Instituto.*

**CONSIDERACIONES**

*Una vez dicho lo anterior, se estima pertinente analizar las razones que motivaron la reforma constitucional y legal del año 2007 y 2008, misma que representó un reto por construir un tipo de campaña electoral y un nuevo modelo de comunicación política en México*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Esa reforma, a través de múltiples y diversas disposiciones, crea el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, de modo que se cumplan los siguientes propósitos:*

*Prohibir la contratación y adquisición de espacios en la radio y la televisión por parte de precandidatos o aspirantes a los cargos de elección popular*

*Propiciar que los mensajes electorales cursen exclusivamente a través de los tiempos del Estado mexicano en la radio y la televisión*

*Fortalecer la democracia interna de los partidos*

*Por tanto, fortalecer los órganos internos de decisión, arbitraje y resolución de conflictos*

*Reducir los gastos implicados en las contiendas internas*

*Propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular*

*Y todo ello, en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica*

*Buscando tales fines, fueron reformadas la Constitución y la legislación federal. De modo especial, la estructura y la regulación de las precampañas se expresa en los siguientes apartados del Código Electoral:*

*El libro segundo (título segundo)*

*El libro segundo (título tercero),*

*El libro quinto (título segundo)*

*El libro séptimo (título primero) que introduce, por primer vez en la historia del derecho electoral mexicano, las figuras de las precampañas y de los precandidatos.*

*Este conjunto de normas que deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, tienden a forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, y es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro. De ahí que la creación de criterios –lo que se puede y no se puede hacer en las distintas etapas del Proceso Electoral- sea siempre una tarea en constante elaboración, discusión y desarrollo.*

*Así las cosas, el Proceso Electoral debe entenderse como una sucesión de fases distintas que en su despliegue, van imponiendo nuevas restricciones, de suerte que antes de él, quedan fuera del alcance de la autoridad electoral, las acciones de propaganda de políticos, funcionarios, personalidades o ciudadanos. Una vez que empieza el Proceso Electoral, algunas restricciones y disposiciones se activan, y éstas se van ensanchando conforme avanza la contienda. **Al llegar a la campaña solo partidos y candidatos pueden hacer propaganda y solo ellos pueden formar parte del debate electoral.** Lo que es más, tres días antes de la Jornada Electoral, ni siquiera partidos y candidatos, pues se entra en el periodo de reflexión ideado por la ley. Esta interpretación, **atenta a la temporalidad**, parece ser la única que puede brindar razonabilidad y coherencia a los propósitos de la Constitución y de la ley.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Es importante destacar la normativa electoral federal aplicable. En virtud de que la consulta se refiere al régimen de derechos y obligaciones de los precandidatos únicos, es necesario precisar el conjunto de disposiciones jurídicas aplicables.*

*La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 41, entre otras cosas, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a una serie de bases. Dentro de esas bases se establece que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Para mejor referencia a continuación se transcribe la parte conducente de la Base I:*

**Artículo 41.** *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

*La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:*

*I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

*Ahora bien, respecto de los procedimientos internos y actos de precampaña, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece:*

***“Titulo segundo  
De la constitución, registro, derechos y obligaciones  
Capítulo primero  
Del procedimiento de registro legal***

**Artículo 27**

**1.** *Los Estatutos establecerán:*

**a)** *(...)*

**d)** *Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

**e)** *al g) (...)*

***“Titulo tercero  
Del acceso a la radio y televisión, el financiamiento y otras prerrogativas de los  
partidos políticos  
Capítulo primero  
Del acceso a la radio y televisión***

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**Artículo 57**

*"1. A partir del día en que, conforme a este Código y a la Resolución que expida el Consejo General, den inicio las precampañas federales y hasta la conclusión de las mismas, el Instituto pondrá a disposición de los partidos políticos nacionales, en conjunto, dieciocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.*

*(...)*

*Más adelante, el propio Código desarrolla el marco de las precampañas del siguiente modo:*

**Capítulo primero  
De los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales**

**Artículo 211**

*Los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los Reglamentos, Acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.*

*...."*

*De la disposición antes transcrita se desprende que las precampañas son procesos de la vida interna de los partidos y lo que ocurra en ellas debe ser conocido en primer lugar por las estructuras partidistas mismas. Continúa el artículo señalando lo siguiente:*

*"2. Al menos treinta días antes del inicio formal de los procesos a que se refiere el párrafo inmediato anterior, cada partido determinará, conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, según la elección de que se trate. La determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando la fecha de inicio del proceso interno; el método o métodos que serán utilizados; la fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; la fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la Jornada Comicial interna, conforme a lo siguiente:*

*a) Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, las precampañas darán inicio en la tercera semana de diciembre del año previo al de la elección. No podrán durar más de sesenta días.*

*(...)*

*c) Tratándose de precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas.*

*Inmediatamente, en el artículo 212 se define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos:*

*"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.*

*Y finalmente, el Código coloca una restricción importante:*

*5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.*

*Así las cosas, desde el estricto punto de vista de la ley, las precampañas son:*

*Un periodo específico del Proceso Electoral;*

*Regulado en primer lugar por las propias instancias partidistas;*

*En el que se dirimen y definen las candidaturas de los partidos;*

*Que deberán transcurrir en un mismo periodo para todos ellos;*

*Cuyo desarrollo incluye todo tipo de actividades de proselitismo y*

*Que pueden ser dirigidas a afiliados, simpatizantes o al electorado en general.*

*Este es el marco general de las precampañas federales en México, según el Código Electoral, con una restricción adicional y no menos fundamental, citada también en el artículo 211:*

*"5) Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato, o en su caso con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Federal Electoral negará el registro legal del infractor”.*

*Asimismo, el artículo 344 del multicitado Código Electoral, perteneciente al libro séptimo relativo a las faltas electorales y las sanciones aplicables a los precandidatos dice:*

*1. Constituyen infracciones de los **aspirantes, precandidatos o candidatos** a cargos de elección popular al presente Código:*

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por este Código;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en este Código;*
- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecido por el Consejo General; y*
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.*

*Así las cosas, la causal permanente que amerita sanción del Instituto, es la compra o adquisición en radio y televisión. La otra causal explícita es la comisión de **actos anticipados de campaña**, que se deducen de la propia ley y que son aquellos que hacen parte consustancial de la campaña, como son llamar al voto para la elección constitucional y la exposición de la plataforma electoral cuyo registro ocurrirá la primera quincena de febrero.*

*El propio Reglamento de Quejas, en su artículo 7, párrafo 2 dispone qué se entiende por actos anticipados de campaña:*

*“2. Se entenderá por actos anticipados de campaña: Aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.”*

*También en la jurisprudencia intitulada ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS, se precisa que no constituyen actos anticipados de campaña aquéllos que se realicen al interior del partido, siempre que no realicen difusión de plataforma electoral ni pretendan la obtención del voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.*

*Mientras, durante el periodo de precampañas, los aspirantes tienen la libertad de decir, participar, criticar si saben respetar esas prohibiciones. En tanto la política y sus mensajes transcurran por los tiempos legítimos del Estado, se preserva, no sólo la legalidad, sino también la libertad de expresión, discusión y crítica, ingredientes que son a su vez, componente central de la vida democracia.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Ahora bien, durante el transcurso del Proceso Electoral 20011-2012, se han resuelto diversas sentencias por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como es el caso del SUP-JRC-169/2011 relativo a la elección del Estado de México, y especialmente, el SUP-JRC-309/2011 relativo a la impugnación interpuesta en contra del Reglamento para los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electoras en el estado de Yucatán, misma que suscitó la consulta que se desahoga.*

*Es preciso aclarar, sin embargo, que se trata de sentencias que se han emitido en un ejercicio de interpretación de problemáticas específicas resueltas a la luz de normas locales. Por otra parte, se trata de ejecutorias, de las cuales no se han derivado tesis relevantes o de jurisprudencia, por lo cual no son vinculantes para este Instituto.*

*Además, en el ámbito federal la legislación guarda otra estructura y contiene otras disposiciones. Una vez terminado el tiempo de precampañas, los partidos, los precandidatos o candidatos ya acreditados, entran en otro periodo en el cual no podrán expresarse, especialmente en radio y televisión porque se habrá entrado a la fase de “intercampañas”.*

*Como se ha demostrado en la presente respuesta, la ley electoral federal no distingue entre precampañas de varios precandidatos y precampañas de precandidato único; a diferencia de la ley electoral de Baja California (cuya interpretación derivó en la acción de inconstitucionalidad 85/2009) en la que una disposición prevé que en el caso de precandidatos únicos, éstos no podrán desplegar ningún acto de precampaña. Pero se insiste: esa disposición se declaró válida para el ámbito local (igual que en el caso del Estado de Yucatán), sin que su alcance tenga consecuencias en el ámbito federal.*

*Ahora bien, el Instituto Federal Electoral pone a disposición del solicitante los argumentos y sentencias que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en fechas recientes, a través de diversas resoluciones, y que no obstante, aún no han constituido una jurisprudencia del caso. A continuación se señala lo que la Sala Superior ha interpretado en el SUP-JRC-309-2011:*

*“A ese fin, resulta pertinente aclarar la forma en que se hará su estudio, iniciando con el análisis del artículo 25, del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán, por tratarse del precepto que autoriza a los precandidatos únicos realizar actos de proselitismo con publicidad exterior. Enseguida se abordara el examen del diverso numeral 24.*

*El primero de los numerales indicados dispone:*

*“ARTICULO 25. Durante los días que los partidos políticos hayan establecido para la celebración de sus precampañas, dentro del plazo determinado para las precampañas de todos los partidos, se permite la realización de actos de proselitismo con publicidad exterior a quienes sean precandidatos únicos o de cualquier modo de selección previsto estatutariamente, siempre y cuando el partido comunique previamente al Instituto de su condición de precandidato, y cumplan con todas las obligaciones de propaganda y actos de precampaña.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Los partidos políticos deberán notificar al Instituto incluyendo copia dirigida al titular de la Unidad Técnica de Fiscalización el listado de sus precandidatos, dentro de los tres días siguientes a la fecha de aprobación de sus órganos competentes."*

*De las normas de la Constitución Federal, la particular del Estado de Yucatán y de la ley electoral respectiva las cuales fueron transcritas con antelación, en la parte conducente, no se advierte que dichos ordenamientos prevean la posibilidad de que los precandidatos únicos puedan realizar actos de precampaña, porque según se razonó en acápites precedentes, los artículos 188 A y 188 B, del último de los ordenamientos invocados, prevén que los procesos internos para la selección de candidatos son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los precandidatos a dichos cargos; que las precampañas son el conjunto de actos que realizan los partidos, sus militantes y precandidatos a cargos de elección popular; así como que los actos de precampaña tienen por objeto promover la imagen, ideas y propuestas de los aspirantes a candidatos, entre los militantes y simpatizantes de un partido y del electorado en general, con el fin de obtener la nominación como candidato para ser postulado a un cargo de representación popular.*

*Por tanto, resulta palmario que las disposiciones en comentario, implícitamente suponen la contienda entre diversos precandidatos o aspirantes."*

*Como puede observarse la posición de la Sala Superior se da respecto del "Acuerdo del Consejo General del Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del Reglamento para regular los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y precampañas electorales en el Estado de Yucatán", atiene a una impugnación a un Reglamento de carácter local lo cual de ninguna manera se vuelve vinculante con el proceso federal y las normas que a este rigen.*

*Expuestos los considerandos y el estado general de la discusión, el Consejo General estima pertinente dar respuesta a los planteamientos particulares en los siguientes términos:*

**RESPUESTAS A LA CONSULTA FORMULADA  
POR EL PRECANDIDATO**

**1.- ¿Cómo garantiza la libertad de expresión y de asociación un precandidato único a la luz del principio pro persona previsto en el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución?**

*Para esta autoridad electoral resulta aplicable en forma relevante lo dispuesto por los artículos 1º, 6º, 9º, 35, 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en los artículos que conforman el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los cuales se obtiene lo siguiente:*

*La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado (artículo 6º).*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*De acuerdo con nuestra Constitución (artículo 9º) todos los ciudadanos de la República tienen derecho a reunirse y asociarse con fines políticos.*

*Es prerrogativa de los ciudadanos asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país (artículo 35-III)*

*Ley determinará las formas específicas de intervención en el proceso federal electoral.*

*La legislación no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda (excepto lo señalado sobre denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos).*

*Ahora bien, el nuevo artículo 1º de la Constitución establece como obligación de todas las autoridades (incluido el Instituto Federal Electoral) el procurar la interpretación más favorable a los derechos de los individuos (principio pro personae), ello no implica que existan libertades irrestrictas o ilimitadas. Todas las libertades fundamentales, incluidas las de expresión y de asociación aludidas en la pregunta, tienen restricciones intrínsecas (por ejemplo, los derechos de terceros en el primer caso, y el ejercerlas mediante determinados procedimientos –como el de inscribirse a un partido político- en el segundo), y extrínsecas que son determinadas por el contexto en el que se ejercen, como ocurre el tener que ponderarlas con el principio de equidad que rige las contiendas electorales.*

*Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, han recogido esta tesis al diferenciar entre una limitación subjetiva (en el primer caso), como una limitación objetiva (en el segundo). Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.*

*A mayor abundamiento, y por lo que hace al derecho de libertad de expresión, los artículos 19, párrafo 3, inciso a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 13, párrafo 2, inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen como limitaciones: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, y b) la protección de la seguridad nacional, el orden público y la salud o la moral públicas.*

*Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.*

**2.- ¿Cómo garantiza el principio de equidad el precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos que sí tienen exposición pública, con imagen y nombre, frente a terceros o ciudadanos en general medios de comunicación electrónica y en tiempos del Estado administrados por el IFE?**

*La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.*

**3.- ¿Qué tipo de actividades puede realizar el precandidato único en el período de precampaña?**

*Debe decirse que el Instituto se encuentra constreñido a respetar la garantía de libertad de expresión y asociación a favor de todos y cada uno de los precandidatos, independientemente del régimen partidista o calidad en la que se encuentren, derivado de su proceso interno.*

*Por lo que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.*

*La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el período de campañas, no de precampañas.*

**4.- ¿Qué características deben tener los mítines o encuentros del precandidato único, deben realizarse en espacios públicos o cerrados? ¿Sólo con militantes y simpatizantes de los partidos de su coalición y atendiendo a los procedimientos de selección de su precandidatura en cada partido?**

*Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 212 define el período singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:*

*"1. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*

*2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.*

*3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el período establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas."*

*En todo caso, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*5.- ¿Tiene derecho el precandidato único a que su imagen y nombre propio aparezcan en los spots de los partidos en los tiempos del Estado administrados por el IFE?*

*El artículo 49, párrafo 2, del Código Federal Electoral consigna que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, accederán a la radio y la televisión a través del tiempo que la Constitución otorga como prerrogativa a los primeros, en la forma y términos establecidos por el presente capítulo.*

*Si bien el Código Electoral Federal no prevé el supuesto de la "precandidatura única", varias sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral han tratado este asunto y su tendencia es la de no permitir que los tiempos de radio y televisión -prerrogativa de los partidos y no de los candidatos o precandidatos- no puedan ser utilizadas en el supuesto de los "precandidatos únicos".*

*Y no sólo es el Tribunal Electoral. En la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte señaló que los precandidatos únicos que sean designados de modo directo, no deben hacer precampaña, ya que obtienen la candidatura automáticamente.*

*La Corte sostuvo que permitir actos o propaganda en la fase de precampaña de candidatos electos en forma directa o de precandidatos únicos, esto es, cuando no requieren alcanzar su nominación, sería inequitativo para los precandidatos de los demás partidos que sí deben someterse a un proceso democrático de selección interna y obtener el voto necesario para ser postulados como candidatos; ya que ello podría generar una difusión o proyección de su imagen previamente a la fase de campaña.*

*El Consejo General del IFE, también ha sostenido que las precampañas deben ceñirse exclusivamente a los procedimientos internos de selección de candidatos de cada partido político o coalición, por lo que es requisito necesario para el desarrollo de un proceso de precampaña electoral, la concurrencia de al menos dos precandidatos, lo contrario va contra la naturaleza de las precampañas. Bien que se presente un precandidato único o, se trate de una designación directa, deviene innecesario realizar actos de precampaña, pues no se requiere promoción de las propuestas debido a que la candidatura esta ya definida*

*Por tanto, los precandidatos únicos o candidatos electos por designación directa, que realicen actos de precampaña que trasciendan al conocimiento de la comunidad, a fin de publicitar sus plataformas electorales, programas de gobierno o, posicionar su imagen frente al electorado, incurrirían en actos anticipados de campaña, pues tendrían una ventaja frente al resto de los contendientes que se encuentran en un proceso interno en su respectivo partido político, con lo que se vulnera el principio de igualdad, rector de los procesos electorales.*

*Dados esos argumentos, el Consejo General del IFE, considera que los precandidatos únicos no pueden tener acceso a las prerrogativas de radio y televisión durante precampaña.*

*6.- ¿Puede el precandidato único participar en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas?*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de esta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.*

**7.- ¿Puede el precandidato único tener encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que lo postulan?**

*Exactamente en el mismo sentido del punto anterior.*

**8.- ¿Puede el precandidato único plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional? ¿Qué tipo de cuestiones puede plantear en los mítines o en reuniones? ¿Se puede referir a cuestiones de la coyuntura nacional?**

*Sí. Nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse, de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.*

**9.- ¿Puede el precandidato único debatir con militantes de los partidos que los postulan?**

*La vida interna de los partidos político no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.*

**10.- ¿El precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines? ¿Qué actividades puede realizar en esas circunstancias?**

*El ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.*

*Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.*

*(...)"*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Como se observa, a través del Acuerdo número CG474/2011, denominado: *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011.”*, el Consejo General de este Instituto sostuvo que la legislación electoral actual no establece qué pueden y qué no pueden difundir los partidos políticos en su propaganda a excepción de las cuestiones relativas a denigración y calumnia y uso de símbolos religiosos.

Asimismo, manifestó que a los precandidatos se les debe otorgar la libertad de expresión lo más amplia posible, siempre y cuando esta libertad atienda los principios que la contienda democrática implica, en primera instancia los principios de legalidad y de equidad en la competencia.

Respecto a la equidad señaló que se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de cualquier tipo de precandidato (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

Por lo que, los precandidatos deben abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

De lo antes expuesto, se puede deducir que para efectos del Procedimiento Especial Sancionador indicado al rubro, válidamente se pueden considerar actos anticipados de campaña aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus afiliados o militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a la ciudadanía, con el objeto de presentar y promover una candidatura y/o sus propuestas, para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, siempre que acontezcan previo al inicio de las campañas electorales respectivas.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Y por actos anticipados de precampaña a aquellos realizados por coaliciones, partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos, a través de reuniones públicas, asambleas, marchas, la difusión de escritos, publicaciones, expresiones, mensajes, imágenes, proyecciones, grabaciones de audio o video u otros elementos, y en general todos los realizados, para dirigirse a los afiliados o militantes, simpatizantes y/o ciudadanía, con el fin de obtener su postulación como candidato a un cargo de elección popular, siempre que acontezcan previo al procedimiento interno de selección del partido político o coalición respectivo, así como al registro interno ante éstos.

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña o precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña o campaña.

**Ahora bien, en el caso particular que nos ocupa**, conviene señalar que el quejoso sustenta su queja, fundamentalmente en el hecho de que la colocación de lonas contienen los siguientes elementos:

**Lona 1**

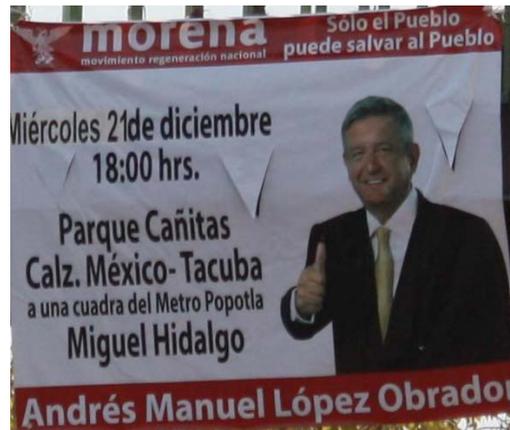


En dicha lona, se puede observar el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la del C. Adrián Pedrozo Castillo, la imagen de un águila devorando una serpiente; así como los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, “ADRIAN-PEDROZO”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”.

**Lona 2**



De dicha lona se puede observar la imagen precandidato antes referido, así como la imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”, “Yo amo Coyoacán”, “Miércoles 21 de diciembre, 18:00 hrs. Parque Cañitas, Calz. México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”.

**Lona 3**



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

Como se observa, aparece de nueva cuenta la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así la imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, “Amo Coyoacán”, “invita Lunes 19 de diciembre, 8:00 pm, explanada delegacional Jardín Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”.

En ese sentido, dichas lonas según lo sostenido por el quejoso posee la finalidad de posicionarse en forma indebida y con ventaja respecto del resto de los precandidatos registrados ante otros institutos políticos, fuera de los plazos legales y reglamentarios en el cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, particularmente porque ha realizado actos de campaña a pesar de que es precandidato único de su partido y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna dentro de su partido.

Así mismo, como se ha evidenciado de la valoración de las pruebas en autos, se encuentra se tiene que de forma indiciaria que la lona 1, se encontraba colocada en la siguiente dirección:

- ❖ Avenida Aztecas, colonia Santo Domingo, Delegación Coyoacán, México, Distrito Federal

Por lo que hace a las **lonas 2 y 3**, en términos de las actas circunstanciadas de fecha siete de febrero de la presente anualidad, se tiene plenamente acreditada su existencia, contenido y colocación, en las siguientes ubicaciones:

- ❖ **Lona 2**, colocada en la calle de Lago Hielmar y Laguna, de la colonia Anáhuac, México, Distrito Federal; y
- ❖ **Lona 3**, colocada en avenida Aztecas en su cruce con Eje 10 Sur Pedro Enríquez Ureña, México, Distrito Federal.

En ese sentido, resulta atinente precisar que como quedó asentado en las “*CONSIDERACIONES GENERALES*” la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito salvaguardar el principio de equidad en la contienda durante el desarrollo de los procesos electorales, esto con la finalidad de evitar que alguna opción política obtenga una ventaja indebida en relación con sus oponentes al realizar de forma anticipada actos que se consideren como de campaña política, situación que reflejaría una mayor oportunidad para la difusión

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

de la plataforma electoral de los aspirantes o precandidatos, así como de su propia imagen, lo que sin lugar a dudas, vulneraría el principio antes mencionado.

En tal virtud, conviene destacar que los quejosos sustentan su inconformidad, en el hecho de que a través de las lonas ya descritas con antelación, el C. Andrés Manuel López Obrador, difunde su nombre y su imagen, frente al electorado en general, con la finalidad de posicionarse en forma indebida fuera de los plazos legales y reglamentarios al cargo de candidato a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el presente Proceso Electoral Federal ordinario 2011-2012, toda vez que constituyen actos de precampaña, no obstante que posee la calidad de precandidato único por el Partido del Trabajo y de que cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda interna en dicho instituto político y por ende se actualiza la realización de actos anticipados de campaña, según la definición prevista por el artículo 7 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

Así mismo, constituyen argumentos torales de la quejosa para sostener los motivos de su denuncia, el hecho de que a su juicio no se encuentra permitido a los precandidatos a cargos de elección popular que efectúen actos de campaña o difundan propaganda electoral, de acuerdo a lo establecido por el numeral 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Pues si bien no se encuentra regulada la figura de los “precandidatos únicos” en la normativa federal, de su interpretación en lo relativo a las precampañas, así como de los criterios jurisdiccionales citados, se podía desprender una restricción para el precandidato único denunciado, con la finalidad de evitar que realizara actos de proselitismo que en realidad constituyen actos de campaña electoral a su favor y de su instituto político, al no haber contienda interna dentro de su partido, para garantizar de esa manera la equidad de la contienda. Toda vez que el hecho de que el precandidato de algún partido político, con anterioridad al resto de los posibles contendientes en la Jornada Electoral, realice un acto por medio del cual influya en las preferencias electorales de la ciudadanía en general, pretendiendo obtener el sufragio a su favor, se encuentra prohibido en forma absoluta, al resultar violatorio al principio de equidad.

Al respecto, cabe destacar, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado como SUP-RAP-3/2012, de fecha diecinueve de enero de dos mil doce, se pronunció específicamente sobre los mismos precedentes jurisdiccionales y algunos de los motivos de queja que ahora se analizan, al

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

confirmar el Acuerdo CG474/2011 denominado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LA CONSULTA PLANTEADA POR EL CIUDADANO ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR, EN ATENCIÓN AL OFICIO REMITIDO POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA SENTENCIA RECAÍDA AL INCIDENTE DE ACLARACIÓN DE OFICIO EN EL EXPEDIENTE SUP-JRC-0309/2011", y en la que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

*Concepto del agravio. Causa agravio a la sociedad en general y al partido político que represento el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en virtud de la violación al principio de legalidad a que está constreñida toda autoridad electoral al momento de emitir sus acuerdos o resoluciones. En efecto, carece de la debida fundamentación y motivación el acuerdo que se impugna, derivado de una interpretación incorrecta de diversos preceptos constitucionales y legales tal y como en párrafos ulteriores se demostrará. El acuerdo que se impugna incurre en la debida congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.*

*En efecto, el acuerdo que se objeta carece de la debida fundamentación y motivación porque no realiza un estudio ponderativo de la normativa implicada y aplicable a fin de estar en aptitud de dar una respuesta que garantice la plena vigencia del principio de equidad en la competencia electoral.*

[...]

*Contrario a lo sostenido por la responsable en relación a la maximización de los derechos de los individuos (principio pro personae), la designación como "precandidato único" o "candidato único" implica una restricción en sus derechos ciudadanos, toda vez que ya no se encuentra en competencia o contienda pública por lo que privilegiando el principio de equidad y para evitar actos de simulación o de fraude a la ley y posicionar de manera anticipada en perjuicio del resto de contendientes es que se encuentra impedido para realizar actos hacia el exterior (militantes, simpatizantes, miembros o electorado en general).*

[...]

*Como se puede apreciar, en el agravio formulado se plantean los temas siguientes:*

*a) La indebida fundamentación y motivación del Acuerdo reclamado, porque la autoridad responsable al emitir las respuestas, con excepción de la número 5, omitió tomar en consideración y ponderar, por un lado, las libertades de expresión, reunión y asociación y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral.*

*b) La incongruencia existente entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3, en relación con la contestación formulada al cuestionamiento identificado con el número 5.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Precisado lo anterior, esta Sala Superior considera que el primer tema de agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:*

*[...]*

*Dicha irregularidad la sustenta, como se puede leer en la página 12, párrafo último, de la demanda de apelación en que, desde su perspectiva, la autoridad responsable **omitió tomar en cuenta el principio de equidad en la contienda electoral**, al emitir la respuesta que se formuló a través del Acuerdo CG474/2011.*

*Ello, dice el apelante en la página 15, párrafo segundo, de su escrito inicial, debido a que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no realizó una ponderación de los principios de libertad de expresión, asociación y de reunión, con el de equidad en la contienda electoral, para evitar que mediante una serie de actos simulados se generen incentivos para que los "precandidatos únicos" logren una ventaja indebida en la etapa de precampañas electorales.*

*Sobre dicho particular, esta Sala Superior considera necesario determinar en primer lugar, que si bien el apelante aduce la indebida fundamentación y motivación, lo cierto es que ésta la construye sobre la supuesta **omisión** de tomar en cuenta y ponderar las libertades de expresión, asociación y de reunión en relación con el principio de equidad en la contienda electoral.*

*El tema de agravio **a)** deviene **infundado**, porque contrario a lo sostenido por el partido apelante, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General responsable sí tomó en cuenta y ponderó el aludido principio, desde el inicio de las consideraciones que formuló en el Acuerdo recurrido, las cuales sirvieron de sustento para la ulterior emisión de las respuestas recaídas al mencionado cuestionario.*

*En efecto, como puede leerse en la página 5 del Acuerdo reclamado, la autoridad responsable señaló que las reformas constitucional y legal de dos mil siete y dos mil ocho, establecieron el primer marco regulatorio de carácter general para las contiendas internas de los partidos políticos, que tuvo entre otros propósitos propiciar condiciones equitativas entre los militantes o ciudadanos que disputan las candidaturas para los diferentes cargos de elección popular, pero que ello tuviera lugar en el marco del ejercicio de la mayor libertad de expresión, asociación, discusión y crítica.*

*Más aún, después de describir en cuáles libros del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establecieron dichas previsiones, la autoridad responsable señaló que ese conjunto de normas deben ser armonizadas y leídas en su conjunto, **para forjar un contexto de libertad y de equidad que debe ser observado, ya que consideró que es obligación de las autoridades electorales, modular y conjugar en todo momento ambos valores, sin sacrificar uno por el otro, tal como es consultable en la página 6 del acuerdo reclamado.***

*Igualmente, en el párrafo octavo de la respuesta recaída a la pregunta 1, legible en la página 17 del acuerdo reclamado, la autoridad responsable afirma "...Así las cosas, las libertades de los precandidatos aludidas, son interpretadas de manera lo más amplia posible atendiendo, sin embargo, los principios que la contienda democrática implica, en primer instancia los principios de legalidad y de **equidad en la competencia.**"*

*[...]*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*De conformidad con lo anterior, esta Sala Superior considera necesario examinar si las restricciones que el Partido Acción Nacional propone a los derechos humanos de los "precandidatos únicos" en la etapa de precampañas a fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral, soportan el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas del Estado en el ámbito de los derechos del individuo.*

*Ello, porque el presente caso involucra, por una parte, los derechos humanos de expresión, reunión y asociación de las personas que tienen la calidad de "precandidato único", que se encuentran reconocidos en los artículos 6, 7, 9 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 19, 21 y 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; IV, XXI y XXII, de la Declaración Americana de los Derechos Humanos; así como 13, 15 y 16 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y, por otra parte, el principio de equidad en la contienda electoral previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en la etapa de precampañas electorales de los comicios federales en curso, cuyo inicio de estos últimos ocurrió, el siete de octubre de dos mil once.*

*Conforme a este test, para que la restricción resulte proporcional debe perseguir un fin legítimo sustentado constitucionalmente; además, la restricción ha de ser adecuada, necesaria e idónea para alcanzar ese fin. En caso de no cumplir con estos cánones, la restricción resultará desproporcionada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en materia de derechos humanos.*

*[...]*

*Al respecto, esta Sala Superior aprecia que el Consejo General del Instituto Federal para salvaguardar el principio de equidad apuntado, adoptó en el Acuerdo recurrido, las determinaciones esenciales siguientes:*

*No es posible ni dable jurídicamente hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues si una conducta puede o no vulnerar los principios que rigen el proceso federal electoral, esto sólo es posible determinarlo a la luz del contexto en que se realizó y conforme a los elementos propios del caso;*

*Queda prohibido a cualquier precandidato, sea único o no, incurrir en "actos anticipados de campaña", por lo que tales sujetos deben evitar en todo caso, hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postulan, ni realizar actos en los que presenten y promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto;*

*Los "precandidatos únicos" pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones antes apuntadas, según las condiciones en que se formuló cada cuestionamiento al que se dio respuesta; y,*

*Consideró que los "precandidatos únicos", a diferencia de los demás precandidatos, no tienen derecho a que su imagen y nombre aparezcan en los spots de los partidos políticos en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, porque ello podría generar una ventaja indebida.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Dicha lectura, contrario a lo que afirma el partido apelante, no resulta contradictoria con lo previsto en los referidos precedentes judiciales.*

*Con relación a la acción de inconstitucionalidad 85/2009, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que las condicionantes contenidas en el artículo 216, párrafo segundo, y 221, fracción IV, párrafo tercero, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California, consistentes en que para que los partidos políticos puedan otorgar la autorización para realizar actos proselitistas de precampaña, o para que éstos puedan desarrollar tales actividades o de propaganda, es necesario que existan dos o más precandidatos en busca de la nominación a un mismo cargo de elección popular, no viola el derecho de ser votado que consagra el artículo 35, fracción II, de la Constitución General de la República.*

[...]

*Aunado a lo anterior, es necesario subrayar que todos los criterios emitidos en los precedentes SUP-JDC-1007/2010 y su acumulado SUP-JRC-230/2010, SUP-JRC-169/2011 y SUP-JRC-309/2011 que fueron previamente relatados, se formularon al resolver sobre casos regulados por las respectivas leyes electorales locales.*

*En ese contexto, esta Sala Superior considera que es incorrecta la afirmación del partido apelante en el sentido de que el Acuerdo CG474/2011, se apartó de los criterios sostenidos en los mencionados precedentes judiciales, porque existe coincidencia en la prohibición de que los "precandidatos únicos" puedan realizar cualquier actividad que se traduzca en "actos anticipados de campaña".*

[...]

*Como consecuencia de lo anterior, se considera que si el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos" se subordinaron a que no incurran en la comisión de "actos anticipados de campaña" así como a que su imagen y voz no aparezcan en los tiempos de radio y televisión administrados por el Instituto Federal Electoral, tales restricciones se ajustan al test de proporcionalidad que debe aplicar en casos como el que aquí se examina, a diferencia de la propuesta de ponderación realizada por el partido apelante, que prácticamente eliminaba su ejercicio.*

[...]

*En suma, esta Sala Superior concluye que las restricciones que propone el Partido Acción Nacional en el ejercicio de las libertades de expresión, asociación y reunión de los "precandidatos únicos", no aprueba el test de proporcionalidad apuntado, debido a que ese trato diferenciado entre los "precandidatos" y los "precandidatos únicos" no guarda una relación razonable, proporcional ni idónea con el fin que supuestamente se procura alcanzar.*

[...]

*Ahora bien, también resulta **infundado** el tema de agravio **b)** consistente en que a juicio del partido apelante, existe incongruencia en la resolución reclamada, entre las respuestas recaídas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5.*

[...]

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*Por consiguiente, lo infundado del agravio del recurrente deriva de que las respuestas a las preguntas 1 y 3 en relación con la 5, sí guardan una relación de congruencia entre ellas, toda vez que analizadas en el contexto de los razonamientos en que se sustentaron esas respuestas, permite advertir que el Consejo General del Instituto Federal Electoral refirió que los precandidatos cuentan con el derecho de ejercer las libertades de expresión, reunión y asociación, pero que no se trata de libertades irrestrictas o ilimitadas, sino que deben interpretarse en el contexto en que se ejercen, de manera que en su calidad de precandidatos deben ajustarse a las restricciones previstas en la Ley, que consisten, principalmente, en las prohibiciones de llamar al voto y difundir alguna plataforma electoral.*

(...)"

Como se puede apreciar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, si bien se pronunció respecto a la correcta interpretación que realizó este órgano electoral en cuanto a los preceptos constitucionales y legales que fijan las reglas de las precampañas y campañas electorales federales, así como respecto al ejercicio ponderativo realizado respecto a los valores jurídicos involucrados, y de que la decisión se originó a raíz de la respuesta dada a una consulta formulada por un precandidato único en términos generales, cobra especial relevancia en el presente caso, el que la determinación judicial que aquí se analiza, se haya tomado con base en los siguientes elementos:

- Los motivos de agravio coinciden con los motivos de queja, en cuanto a la interpretación que propone en el sentido de que el precandidato único no puede realizar actos de precampaña porque cuenta con la restricción en sus derechos ciudadanos para realizar dicho tipo de actos al no haber contienda dentro de su partido.
- Los argumentos torales del quejoso para sostener los motivos de su denuncia coinciden con aquellos para sostener los motivos de sus agravios, esto es, los basa en los precedentes jurisdiccionales sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-169/2011 y en el SUP-JRC-309/201.
- La finalidad que se persigue en la presente queja, en cuanto a garantizar la equidad de la contienda con la restricción que señala el denunciante respecto al precandidato único, fue también objeto de pronunciamiento en el recurso judicial, al decidirse que este órgano electoral sí ponderó los valores jurídicos involucrados para salvaguardar el principio de equidad, al determinarse que los “precandidatos únicos” pueden ejercer sus derechos de expresión, reunión y asociación, siempre que observen las prohibiciones de llamar al voto para sí o para los partidos que los postulan o realizar actos

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

en los que presenten o promuevan una candidatura y/o su plataforma para obtener el voto.

En este orden de ideas, resulta completamente aplicable en la especie, lo resuelto en la sentencia recaída al citado Recurso de Apelación SUP-RAP-3/2012, y cobran puntual aplicación las respuestas contenidas en el Acuerdo CG474/2011 de este órgano ya citado, confirmadas por dicha determinación judicial, en el sentido siguiente:

**a) Respecto a la garantía de la libertad de expresión y asociación de un precandidato único a la luz del principio pro persona contenido en el párrafo tercero del artículo primero constitucional.**

Que las libertades de los precandidatos aludidas deben ser interpretadas de la manera más amplia posible, atendiendo los principios que la contienda democrática implica. En otras palabras, la vigencia de la libertad en el marco del desarrollo del Proceso Electoral, implica la sujeción de todos los participantes a lo establecido en los ordenamientos legales, con el objeto de evitar la generación de ventajas indebidas entre ellos.

**b) Respecto a la garantía del principio de equidad del precandidato único en relación con precandidatos de otros partidos.**

La equidad se garantiza al establecer límites comunes e iguales a las actuaciones de uno y otro tipo de precandidatos (sean únicos o no). Es decir, las prohibiciones de actos anticipados de campaña son válidas para todos, en primer lugar la adquisición o compra de espacios en radio y televisión. En segundo lugar, evitar hacer llamados al voto para sí o para los partidos que los postularon pues es esa la función de la campaña y no de la precampaña electoral.

**c) Respecto al tipo de actividades que puede realizar el precandidato único en el periodo de campaña.**

Que no es posible, ni dable jurídicamente, hacer un catálogo más o menos exhaustivo de lo que puede o no realizar un precandidato único, pues además, en su caso, si una conducta pudiera o no vulnerar los principios

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

que rigen el proceso federal electoral, sólo es posible determinarla a la luz del contexto en que se realizó y los elementos propios del caso.

La única limitación que es posible establecer, es la que supone el llamado de voto o la alusión a las plataformas electorales, lo que constituye una prerrogativa de los candidatos durante el periodo de campañas, no de precampañas.

**d) Respecto a las características que deben tener los mítines o encuentros del precandidato único.**

Que en todo caso, los precandidatos deberían abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

**e) Respecto a la participación del precandidato único en foros o seminarios de análisis de los problemas nacionales en universidades o en otras instituciones públicas o privadas, o bien, encuentros con asociaciones afines a la militancia de los partidos que los postulan.**

Que desde luego, observando la restricción varias veces citada, de no realizar un llamado directo al voto por sí o para su partido o coalición. Mientras el precandidato observe estas restricciones planteadas a lo largo de este documento, referentes a no realizar actos dirigidos a la ciudadanía, para presentar y promover una candidatura y/o su plataforma para obtener su voto a favor de ésta en una Jornada Electoral, no existe restricción alguna para asistir o participar en dichos foros.

**f) Respecto a que el precandidato único puede plantear en sus entrevistas o mítines problemas de carácter nacional.**

Que nadie puede pretender que el debate público sobre cuestiones de interés colectivo se vea inhibido de las opiniones de personalidades relevantes del ámbito político como lo son los precandidatos. Como se ha dicho antes, los precandidatos deberían abstenerse de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**g) Respecto a los debates que puede sostener el precandidato único con militantes de los partidos que los postulan.**

Que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

**h) Que respecto a si el precandidato único puede acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos que lo postulan a sus giras y mítines y qué actividades puede realizar en esas circunstancias.**

Que el ejercicio del derecho de reunión, así como de la libertad de expresión, implica la posibilidad de que el precandidato único no sólo pueda acompañar a los precandidatos a diputados y senadores de los partidos políticos a sus giras y mítines, sino también a poder participar de forma activa a través de la emisión de sus pronunciamientos. Sostener lo contrario implicaría una excesiva limitación que no abona en ningún aspecto al correcto desarrollo de un Proceso Electoral sustentados en la vigencia de los principios democráticos.

Todo lo cual es posible, siempre y cuando se atienda, como en los casos previos, a la no comisión de un acto anticipado de campaña, esto es, absteniéndose de realizar un llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales y evitando expresar las plataformas electorales, pues ambos elementos constituyen una materia de las campañas electorales en sentido estricto.

En este sentido, el contenido de las lonas motivo de inconformidad en el actual sumario, constituyen actos en pleno ejercicio de sus derechos de expresión, toda vez que analizando contextualmente los hechos concretos denunciados en el procedimiento que nos ocupa, en ningún momento se advierte el llamamiento al voto para sí o para el instituto político también denunciado y tampoco se presenta o promueve una candidatura o una plataforma para obtener el voto, para mayores efectos se muestra su contenido gráfico a continuación:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**Lona 1**



En dicha lona, se puede observar el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la del C. Adrián Pedrozo Castillo, la imagen de un águila devorando una serpiente; así como los emblemas de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, “ADRIAN-PEDROZO”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”.

**Lona 2**



De dicha lona se puede observar la imagen precandidato antes referido, así como la imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”, “Yo amo Coyoacán”, “Miércoles 21 de diciembre, 18:00 hrs. Parque Cañitas, Calz.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”.

**Lona 3**



Como se observa, aparece de nueva cuenta la imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así la imagen de un águila devorando una serpiente, las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “Solo el pueblo puede salvar al pueblo”, “Amo Coyoacán”, “invita Lunes 19 de diciembre, 8:00 pm, explanada delegacional Jardín Hidalgo” y “Andrés Manuel López Obrador”.

No pasa inadvertido para esta autoridad, el hecho de que en algunas lonas se realicen invitaciones a eventos tales como el que se efectuó en el Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán, el diecinueve de diciembre de dos mil once, o el que se convocó en Parque Cañitas, calzada México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo, el día miércoles veintiuno de diciembre de dos mil once, o el que se convocó en Parque Cañitas, calzada México-Tacuba a una cuadra del metro Popotla, Miguel Hidalgo, el día miércoles veintiuno de diciembre de dos mil once, pues las mismas constituyen un pleno ejercicio de sus derechos de expresión, reunión y asociación por parte del denunciado, máxime que no contienen un elemento suficiente que permita a esta autoridad arribar a la conclusión de que a través de las mismas, se promueva la posible candidatura de dicho ciudadano al cargo de Presidente de la República, o bien dé a conocer una plataforma electoral o un llamado al voto de la ciudadanía; puesto que independientemente de tales frases contenidas en las lonas ya descritas, lo que califica a un acto como acto anticipado de precampaña o campaña es que su contenido refiera objetiva, directa y explícitamente el llamado directo y explícito al voto, a favor de sí mismo o de su partido o coalición en elecciones constitucionales, o bien la presentación o promoción de una plataforma electoral, ya que dichos actos constituyen la materia

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

de las campañas en sentido estricto, tal y como lo confirmó el máximo órgano jurisdiccional en la materia, situaciones que no se presentan en la especie.

Lo que en la especie acontece de igual forma con la lona que fue detectada por la autoridad electoral local, en la esquina que conforman las calles Rey Tepalcatzin en su cruce con Avenida Aztecas, en la que de acuerdo al contenido del Acta Circunstanciada realizada por los funcionarios electorales del 23 Consejo Distrital en el Distrito Federal, se observan tres franjas de colores rojo, amarillo y negro. En la franja superior, la que corresponde al color rojo, en letras blancas una leyenda que versa "El cambio verdadero...", en la línea inferior inmediata a la línea roja, una franja amarilla con dos imágenes de dos personas del sexo masculino y en medio de éstas, la leyenda en letras negras "está por venir Precandidatos", del lado derecho aparece la imagen de un ciudadano de aproximadamente 65 (sesenta y cinco) años, de tez blanca y cabello cano, vistiendo chamarra color café y camisa blanca, del lado izquierdo la imagen de otro ciudadano de aproximadamente 52 (cincuenta y dos) años, de tez morena y cabello negro, vistiendo camisa color blanco; abajo, en última franja inferior en color negro se observa debajo de las imágenes antes señaladas, los nombre asociados a las mismas, es decir, debajo de la imagen colocada del lado izquierdo de la franja amarilla, se puede observar el nombre en letras blancas de "Miguel Sosa Tan" debajo de este nombre la leyenda "Diputado Federal", del lado derecho de la franja negra y debajo de la imagen colocada del lado derecho de la franja amarilla, se puede observar el nombre en letras blancas "Andrés Manuel López Obrador", debajo de este nombre la leyenda "Presidente", en medio de éstos nombres propios, en la franja negra, con color amarillo, se observa el logotipo asociado con el Partido de la Revolución Democrática. Pues se reitera, los elementos contenidos en las mismas, así como la propia palabra "Presidente", en forma alguna promueven la plataforma electoral de los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista o del propio Andrés Manuel López Obrador, ni tampoco se hace un llamado al voto de la ciudadanía.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, la manifestación del C. Raymundo López Lorenzo, recabada en el Acta Circunstanciada elaborada por los funcionarios electorales de la 24 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, a efecto de constatar la celebración del evento realizado en la explanada delegacional de Coyoacán, relativa a que dicho locatario refirió que el motivo del evento fue sobre la precampaña de la Presidencia, sin precisar en específico los temas que se abordaron, sólo que se trataba de que le otorgaran el voto al C. Andrés Manuel López Obrador para ser Presidente de la República y de algunos puntos de conveniencia para el pueblo de México, sin recordar más detalles del mismo.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

No obstante ello, resulta necesario precisar que tal hecho no fue motivo de denuncia por parte de la quejosa, sino únicamente los consistentes en:

- a) Que en diversos puntos de la ciudad fueron colocadas lonas en las que a su juicio se promocionaba el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como a los institutos políticos integrantes de la Coalición denominada "Movimiento Progresista";
- b) Que en dichas lonas se invitaba no solo a militantes sino a la ciudadanía en general a la celebración de diversos mítines, y
- c) La presunta utilización de recursos públicos para la elaboración y colocación de las multialudidas lonas, toda vez que en una de ellas se observaba la imagen del C. Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal por la LX Legislatura del H. Congreso de la Unión.

Motivo por el cual, si bien fue recabada la anterior información a través de la diligencia de investigación realizada por los funcionarios electorales ya referidos, al no ser materia de la litis la celebración de tal evento, sino solamente el contenido que se aprecia en las lonas que constituyen la materia del presente asunto, no existen elementos para dar inicio a un nuevo procedimiento, al no contar con indicios suficientes para ello.

En adición a lo anterior, los elementos por los que se puede considerar la existencia de actos anticipados de campaña, en el caso concreto no aplican, en virtud de lo siguiente:

- Que el responsable de las manifestaciones o actos presuntamente constitutivos de actos anticipados de campaña, participe en el proceso electoral.
- Que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.
- Que existan pruebas suficientes que permitan acreditar que el presunto responsable de haber cometido actos anticipados de campaña actuó de forma reiterada, sistemática, intencional, consciente, con el propósito de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

posicionar su imagen frente al electorado en una situación ventajosa frente al resto de los participantes en el respectivo Proceso Electoral Federal.

En la especie, dentro del cúmulo de expresiones y actos denunciados, nunca se colma el elemento subjetivo, presupuesto necesario para satisfacer las hipótesis normativas de las prohibiciones de realización de actos anticipados de campaña, ya que nunca se aprecia que las expresiones tengan el propósito de presentar una plataforma electoral o de promoverse para obtener la postulación a una candidatura, y menos aún, se desprende una solicitud expresa tendiente a lograr el voto de los militantes de los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo o de Movimiento Ciudadano, institutos que conforman la Coalición “Movimiento Progresista” o del electorado.

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

En mérito de lo expuesto, esta autoridad considera que el presente Procedimiento Especial Sancionador debe declararse **infundado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en su carácter de precandidato del Partido del Trabajo a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos**, pues como quedó evidenciado en la presente Resolución, aun cuando se acreditó la existencia de las lonas materia de la presente queja, su contenido no actualizó las hipótesis normativas relativas a la realización de **actos anticipados campaña**, y en ese sentido, no se vulneran los artículos 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos; 228, párrafos 1, 2, 3 y 4; y 344, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO  
PARTIDOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**UNDÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto en el artículo 41, Base IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto artículos 228, párrafos 1, 2, 3 y 4;

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

342, párrafo 1, incisos a), e) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la colocación de una lona en donde además de promocionar el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrados, aparecen los logotipos que identifican a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, como ya se precisó con anterioridad, para ser considerada una violación respecto a los actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral deben acreditar los siguientes elementos:

1. El personal. Porque son realizados por los partidos políticos, aspirantes, precandidatos y candidatos ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.
2. El subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.
3. El temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

**ELEMENTO PERSONAL**

En principio debemos partir del hecho de que al ser los sujetos denunciados partidos políticos que se encuentran debidamente registrados, se satisface el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de campaña; sin embargo, tal situación no es suficiente para vulnerar el marco normativo vigente.

**ELEMENTO SUBJETIVO**

En efecto, aun cuando se haya comprobado que los institutos políticos denunciados puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de campaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Al respecto, resulta indispensable señalar que la regulación de los actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Así, en el presente estudio deben tomarse en consideración:

- a) Que los institutos políticos en mención manifestaron desconocer la procedencia de la lona denunciada, en la que aparecen sus emblemas.

Sin embargo, no obstante tales afirmaciones, esta autoridad arriba a la conclusión de que al ser propaganda de precampañas en términos de lo establecido en el artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proveniente de los institutos políticos de referencia, se debe encontrar proscrita por la normativa comicial federal, y en el caso la misma se encuentra dirigida a informar a los militantes la realización de diversos eventos, lo cual no se encuentra prohibido, por lo que la lona denunciada no es susceptible de constituir infracciones a la normatividad electoral federal.

Se afirma lo anterior, atento a que de una interpretación gramatical a las disposiciones que regulan la realización de actos de precampaña y campaña, se puede advertir que las mismas se encuentran enfocadas para su aplicación solamente cuando existen procesos internos de los partidos políticos, de selección de candidatos a cargos de elección popular; sin embargo tales dispositivos enfocados a la luz de una interpretación funcional y sistemática, permiten advertir que si bien no existe una disposición expresa que prevea la figura de los precandidatos únicos, así como los derechos y obligaciones a que se encuentran sujetos, lo cierto es que los partidos políticos no se encuentran restringidos en su actuar, por el hecho de no celebrar una contienda interna para seleccionar precandidatos a cargos de elección popular. Dado que la vida interna de los partidos políticos no se suspende, por el contrario, las precampañas son el tiempo de mayor actividad interna y de mayor interacción de la militancia con sus precandidatos, para su elección o designación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

A mayor abundamiento, es de resaltarse que las lonas denunciadas que constituyen el motivo de inconformidad hecho valer por el impetrante, y que a su juicio contienen elementos que pudieran constituir actos anticipados de campaña en el actual Proceso Electoral Federal 2011-2012; derivado de que su contenido se integra por el emblema de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, contrario a lo que aduce la quejosa, en forma alguna colman el elemento subjetivo que se debe acreditar para la actualización de la realización de actos anticipados de campaña por parte de los citados entes políticos, toda vez que tales anuncios *per se*, no presentan a la ciudadanía la candidatura del C. Andrés Manuel López Obrador al cargo de Presidente de la República, y tampoco se advierte la proyección de la plataforma electoral de los citados institutos políticos, pues no contienen propuestas concretas, medidas o planes de trabajo encaminados a la obtención del voto del electorado a su favor en la próxima justa comicial federal.

Se afirma lo anterior, pues de la lona multicitada se infiere que la información que obra en ellos, como lo es la imagen y nombre de Andrés Manuel López Obrador, los logotipos que identifican a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, tienen una connotación informativa, acorde a la calidad actual que ostenta dicho ciudadano, sin que ello tenga como finalidad posicionar los citados institutos políticos o al precandidato en mención y obtener una ventaja indebida respecto del resto de los contendientes en el actual Proceso Electoral Federal.

A efecto de robustecer las anteriores afirmaciones, se invoca el contenido de la tesis de Jurisprudencia identificada con el número 37/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

*“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.—En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.*

**Cuarta Época:**

*Recurso de apelación. SUP-RAP-115/2007.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—12 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Fidel Quiñones Rodríguez y Daniel Juan García Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-198/2009.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: María del Carmen Alanís Figueroa.—Disidentes: Constancio Carrasco Daza, José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Roberto Jiménez Reyes.*

*Recursos de apelación. SUP-RAP-220/2009 y acumulados.—Actores: Partido Verde Ecologista de México y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de agosto de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: José Luis Ceballos Daza y Omar Oliver Cervantes.*

*Nota: En la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-115/2007 se interpretaron los párrafos 3 y 4 del artículo 182, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales ya abrogado, cuyo contenido corresponde a los párrafos 3 y 4, del artículo 228, del código vigente.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32."*

De esta forma, no es óbice para determinar lo anterior, la circunstancia de que las lonas en las que aparecen los emblemas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, difundidas en el contexto de la etapa de precampaña del actual Proceso Electoral Federal, toda vez que la normativa comicial federal prevé diversas disposiciones enfocadas a regular la actividad de los sujetos de derecho que se enuncian a continuación: partidos políticos, militantes y los precandidatos a candidatura a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.

Atento a ello, el hecho de que únicamente se hubiere registrado el C. Andrés Manuel López Obrador como precandidato al cargo de Presidente de la República por el Partido del Trabajo, sin que se llevara a cabo un proceso de selección interna para postular a un candidato al cargo de elección popular en mención, de forma alguna impide que dé a conocer a la ciudadanía la precandidatura del

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

ciudadano en mención, en virtud de que lo único que se encuentra prohibido para los entes políticos referidos en el párrafo que precede, lo constituye lo previsto respecto al uso del tiempo a radio y televisión a que tienen derecho como prerrogativa constitucional, a abstenerse de que en su propaganda se denigre a las instituciones y partidos o se calumnie a las personas y la utilización de símbolos religiosos; en aras de respetar la libertad de discusión, en todo tiempo y sobre cualquier materia, como una práctica fundamental del orden político democrático.

Por tal motivo, contrario a lo que refieren los denunciantes, esta autoridad considera que no existe infracción alguna a la normatividad de la materia, y se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados.

#### **ELEMENTO TEMPORAL**

Bajo este contexto, resulta innecesario el estudio en particular del elemento temporal, ya que si bien aun cuando se cumple el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de los actos anticipados de precampaña o campaña, lo cierto es que no se cumple con el elemento subjetivo y su estudio no podría llevarnos a una conclusión distinta.

Por todo lo anterior, es que esta autoridad llega a la convicción de que los hechos que son sometidos a su consideración no son susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, por tanto **se declara infundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición denominada “Movimiento Progresista”, al colegir que a través del hecho que en el presente apartado se estudia no es posible actualizar la transgresión a lo dispuesto en los artículos 211, párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a), e), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**PRONUNCIAMIENTO DE FONDO  
CULPA IN VIGILANDO PARTIDO DEL TRABAJO  
Y COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**DUODÉCIMO.** Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dilucidar el motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, relativo a la presunta transgresión a lo previsto numeral 38, párrafo 1, incisos a) y u) y 342, párrafo 1, incisos a), y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por parte del Partido del Trabajo y la coalición “Movimiento Progresista, con motivo de incumplir con su deber de garante y faltar a su deber de cuidado respecto de las conductas que se le imputan al C. Andrés Manuel López Obrador y a los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano integrantes de la referida coalición electoral.

Por tal motivo, procede dilucidar si los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y Movimiento Progresista, integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista” trasgredieron la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

Bajo estas premisas, es válido colegir que los partidos políticos nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el proceso electoral, lo cual, no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

En el presente asunto, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, este órgano resolutor ha estimado que los hechos materia de inconformidad, a los sujetos de derechos hoy denunciados, no transgreden la normatividad electoral federal, toda vez que en autos no está demostrada infracción alguna a la normatividad electoral, por ninguna de las conductas que se le atribuyen.

En tales condiciones, toda vez que las conductas atribuidas al C. Andrés Manuel López Obrador y los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano”, integrantes de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, no quedaron demostradas en el presente procedimiento, en consecuencia, tampoco se actualiza la supuesta infracción a los artículos citados al inicio de este Considerando, por lo cual el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido del Trabajo y de la Coalición denominada “Movimiento Progresista”, debe declararse **infundado**.

### **VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**

**DECIMOTERCERO.** Que corresponde analizar el motivo de inconformidad identificado con el inciso **D)** del apartado correspondiente a la litis en el presente asunto, el cual se constriñe a determinar que el C. Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal de la LX Legislatura conculcó lo previsto en el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a través de la utilización de recursos público para realizar actos anticipados en favor del C. Andrés Manuel López Obrador precandidato al cargo de Presidente de la República por la Coalición denominada “Movimiento Progresista” integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, con motivo de la colocación de una lona en donde aparece el nombre e imagen y la del precandidato referido, así como la del servidor público en cuestión.

Al respecto, conviene señalar que derivado de la implementación de la reforma constitucional y legal en materia electoral, se estableció, entre otras cosas, la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

En este sentido, conviene señalar que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos nacionales contarán de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en cuestión, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 41*

*(...)*

*II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

*(...)”*

Como se observa, el artículo constitucional en cuestión establece como principio rector en materia electoral, la imparcialidad entre los partidos y candidatos contendientes.

En este contexto, cabe decir que el principio de imparcialidad, además de asignar de manera equitativa el financiamiento y prerrogativas a los partidos políticos nacionales, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso, con el propósito de evitar que algún candidato, partido o coalición obtenga algún tipo de apoyo del Gobierno.

En ese sentido, el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece la obligación por parte de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Al respecto, conviene reproducir el contenido del artículo en mención, mismo que a la letra establece:

*“Artículo 134*

*...*

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012**  
**Y SU ACUMULADO**  
**SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

...”

Como se observa, nuestra Carta Magna establece como obligación de los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, aplicar con imparcialidad los recursos públicos que tienen bajo su resguardo, con el objeto de no afectar el equilibrio de la competencia entre los partidos políticos nacionales.

De lo anterior, es posible desprender que la actuación imparcial de los servidores públicos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entendida en función del principio de equidad en la contienda electoral, exige que las autoridades gubernamentales se mantengan al margen del proceso electoral, con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga apoyo del gobierno que pueda afectar el equilibrio entre dichas entidades políticas.

Al mandar que la propaganda oficial que se difunda, tenga el carácter de institucional, se propende a que los poderes, órganos y cualquier ente público se conduzcan con total imparcialidad, a fin de que los recursos públicos bajo ningún motivo se conviertan en una herramienta que pueda provocar un desequilibrio entre las distintas fuerzas políticas, a partir de que éstas puedan o no contar con el apoyo gubernamental, y al proscribirse que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, se garantiza la equidad, en la medida en que se impide que el cargo público sea un factor que permita obtener una posición favorable para escalar en aspiraciones políticas.

Ahora bien, es importante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, pero sobre todo en el desarrollo de un proceso electoral, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

Al respecto, el artículo 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece lo siguiente:

*“Artículo 347*

*1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

*gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:*

...

*c) El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;*

..."

Por su parte, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG193/2011 emitió normas reglamentarias sobre imparcialidad en la aplicación de recursos públicos a que se refiere el artículo 347, párrafo 1, inciso C) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual fue modificado en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-147/2011, en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diecisiete de agosto de dos mil once.

En el caso que nos ocupa, se aduce que el C. Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal de la pasada LX Legislatura, transgredió el principio de imparcialidad a través de los hechos materia de conocimiento, con el objeto de promocionar el nombre e imagen de C. Andrés Manuel López Obrador, a través de una lona cuya descripción y contenido es el siguiente:



Como se observa, se puede desprender de la misma el nombre e imagen del C. Andrés Manuel López Obrador, así como la del C. Adrián Pedrozo Castillo, la imagen de un águila devorando una serpiente; así como los emblemas de los

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y las leyendas: “Morena”, “Movimiento Regeneración Nacional”, “López Obrador en Coyoacán Lunes 19 de Diciembre 20:00 horas Jardín Hidalgo, Centro Coyoacán”, “ADRIAN-PEDROZO”, “Solo el pueblo puede Salvar al Pueblo”.

Al respecto, se debe precisar que tal y como se advierte de los dispositivos constitucionales y legales citados en párrafos precedentes, la prohibición en comento se encuentra destinada a los servidores públicos de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos, y cualquier otro ente público, situación que el caso no acontece, en virtud de que al momento de los hechos denunciados el C. Adrián Pedrozo Castillo no ostenta algún cargo público, y por ende que haya tenido en razón de dicha situación recursos públicos bajo su cargo.

Lo anterior, es así ya que se debe tener en cuenta que dicho ciudadano formó parte de la LX Legislatura como Diputado Federal por el Partido de la Revolución Democrática, la cual es un hecho publico y notorio que inició sus funciones el día 1º de septiembre de 2006 y concluyo el día 31 de agosto de 2009, máxime que en dicha propaganda no se advierte que ostente con la investidura de servidor público y menos aún se observa que la misma provenga de algún ente público, asimismo de los autos que obran en el expediente no se desprende ningún indicio relacionado con el uso de recursos públicos para su contratación.

En mérito de lo anterior, y toda vez que no se advierte que el ciudadano denunciado ostente actualmente un cargo como servidor público, es que se considera que no transgredió el principio de imparcialidad previsto en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 347, párrafo 1, inciso c) del Código Federal Electoral, por lo que resulta procedente declarar **infundada** el presente procedimiento administrativo sancionador en contra del C. Adrián Pedrozo Castillo otrora Diputado Federal de la LX Legislatura.

**DECIMOCUARTO.** Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Andrés Manuel López Obrador, en términos del Considerando **DÉCIMO** de la presente determinación.

**SEGUNDO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en términos del Considerando **UNDÉCIMO** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del partido del Trabajo y de la Coalición “Movimiento Progresista” en términos del Considerando **DUODÉCIMO** de la presente determinación.

**CUARTO.** Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del C. Adrián Pedrozo Castillo, otrora Diputado Federal por la LX Legislatura del Congreso de la Unión, en términos del Considerando **DÉCIMO TERCERO** de la presente determinación.

**QUINTO.** Se ordena el desglose del presente asunto por cuanto hace a la Asociación Civil denominada “Movimiento de Regeneración Nacional A.C.”, en términos de lo expresado en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación.

**SEXTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SÉPTIMO.** Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/PVEM/CG/010/PEF/87/2012  
Y SU ACUMULADO  
SCG/PE/PVEM/CG/012/PEF/89/2012**

**OCTAVO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de febrero de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

Se aprobó en lo particular los Puntos Resolutivos Segundo y Tercero por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita; y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro Alfredo Figueroa Fernández.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**